

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO PERTENENCIA LUIS ALBERTO RUBIANO
GONZALEZ CONTRA MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 110012203019201900116 01**

En atención a que en el presente asunto se ordenó dar trámite al presente proceso en autos de esta misma fecha, encuentra que el presente asunto se encuentra próximo a vencer, a efecto de proferir sentencia que ponga fin a la instancia se **RESUELVE:**

ÚNICO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(019-2019-0116-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 021201300689 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (021) 2017-00299-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO DE MARTIN RENATO BELTRAN POLANIA CONTRA JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ E INVERSIONES CARALGA SA.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., encuentra el despacho que el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, será **inadmitido** porque contra la providencia recurrida, no procede ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

i) El 8 de octubre de 2020, en el trámite de la prueba extrapoceso de “*interrogatorio de parte*”, se adelantó audiencia de calificación de preguntas del pliego cerrado allegado por el convocante, como lo establece el art. 205 del CGP, toda vez que el citado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del CGP y no compareció en la fecha inicialmente programada.

ii) En seguida, abrió el sobre cerrado contentivo del cuestionario, dio lectura de cada una de las preguntas, y procedió a calificarlas.

iii) La apoderada de la parte citada, contra ese acto procesal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, *“porque no se podía declarar la presunción de exigibilidad de los documentos allegados, por las inconsistencias presentadas, porque el pagaré fue suscrito como persona natural por Juan Carlos Garzón Gutiérrez y la escritura pública fue firmada el 26 de agosto de 2015, por Juan Carlos Garzón Gutiérrez como representante legal de Inversiones Caralga SAS”*.

iv) En audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, la juez resolvió mantener la decisión de calificar las preguntas porque se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 y siguientes del estatuto Procesal Civil, y concedió el recurso subsidiario de apelación.

Del anterior recuento se advierte que la providencia recurrida en la que la funcionaria calificó las preguntas contenidas en el sobre allegado por el convocante, es una decisión que no se encuentra incluida en el listado de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del Estatuto Procesal Vigente, ni ésta contemplado en norma especial.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala Civil,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida en

audiencia de 8 de octubre de 2020, proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá

Segundo: Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ac034a13f9f282e7bb3666819f096b485b53c6c48e4f2
e11af86ec6555d998**

Documento generado en 19/05/2021 11:32:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Francesco Napoli.
Demandada: Summa S.A.S.
Radicación: 110013103024201100276 02.
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

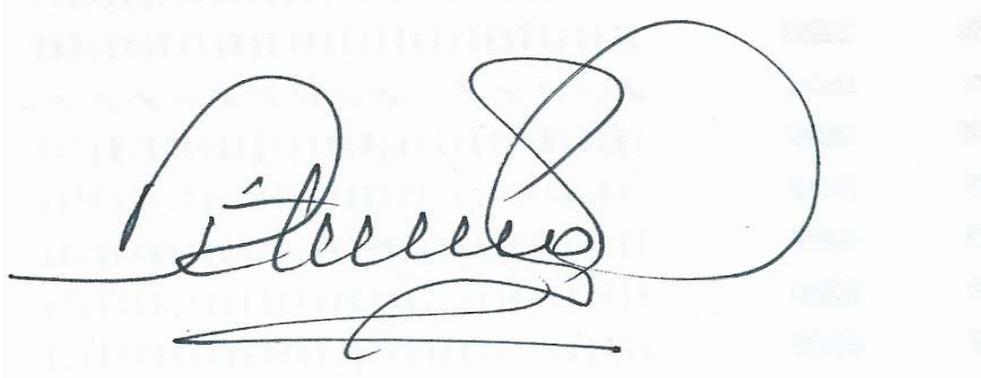
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b609aa79174e05df28cc81fb49276b3f8ab7b59ee82c0ca4963e4b4c4fd015**

Documento generado en 19/05/2021 04:36:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (027)- 2020-00038-01

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE BLANCA
CECILIA RAMOS PIÑEROS CONTRA BLANCA NURY
RODRIGUEZ ROBERTO, MELBA RODRIGUEZ ROBERTO Y
OTROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto de 19 de febrero de 2020, rechazó la demanda ejecutiva luego de considerar que no se subsanó el numeral segundo del auto inadmisorio, en el que se solicitó al demandante aportar un poder judicial respetando el requisito de especificidad, porque en el documento allegado no se determinó cual era el título contentivo de la obligación, para que no se confundiera con ningún otro.

2. Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en auto de 1 de julio de 2020, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia e importancia de la demanda, la norma adjetiva exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, pero si deja de reunirse alguno de ellos puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no subsanan los defectos. Las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

El artículo 90 *ibidem*, establece que “*se señalará el defecto que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo*”.

En caso presente el recurrente solicita se revoque el auto apelado, como quiera que con el escrito de subsanación allegó el poder especial en los términos del art. 74 del C.G.P., en el que se indicó de manera expresa el nombre de las partes, la clase de acción que se pretende iniciar, esto es, un ejecutivo de obligación de suscripción de documento, refiriéndose al contrato de promesa y otros si, adiado el 23 de agosto y 4 de noviembre de 2017 respectivamente.

Revisado el expediente digital, se observa que en auto de 30 de enero de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se “*ajustara el mandato con la determinación completa del extremo pasivo y la indicación expresa de los documentos base de la acción y el tipo de ejecución pretende. Art. 74 C.G.P.*”

El apoderado judicial del demandante presentó poder especial en el que la demandante manifestó conferir poder:

Especial amplio y suficiente Al doctor **MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía **79'646.730** de Bogotá y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta **209.013 del C.S.J.**- para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE EJECUCION POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** en contra de **NOHORA ROBERTO, IGNACIO ORLANDO RODRIGUEZ COY, BLANCA NURY RODRIGUEZ ROBERTO, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ROBERTO, MELBA RODRIGUEZ ROBERTO, RUTH RODRÍGUEZ ROBERTO, LILIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBERTO , LUIS MIGUEL RODRIGUEZ ROBERTO Y EUDORO RAMOS** donde se indica que el título base de ejecución es la promesa de compraventa y otro si suscrito por los demandados a lo cual se anexa la minuta que debía suscribir los demandados .

En auto de 19 de febrero de 2020, se rechazó la demanda tras considerar que, no se dio cumplimiento al numeral 2° de dicho proveído porque:

Así pues para que un poder especial sea suficiente para impetrar una acción, que para el caso que nos ocupa la ejecutiva de obligación de suscribir documentos, se requiere que se efectúe la indicación expresa del título contentivo de la obligación, que para el caso es Contrato de Promesa de compraventa y otrosí, adiados de 23 de agosto de 2017 y 4 de noviembre de 2017, respectivamente.

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción con la determinación suficiente, ya que de la estructura del poder depende que el juez identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción; (iii) el acto o documento causa del litigio, con la suficiente determinación precisa del mismo por fecha de suscripción de tal suerte que no se confunda con ningún otro. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 74 del C.G.P., *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y*

claramente identificados, revisado el documento allegado con el escrito de subsanación se advierte que se hizo mención expresa de las partes: i) demandante, ii) la clase de proceso que se va a promover “*ejecución por obligación de suscribir documento*”, iii) los demandados, e iv) indicó que “*el título base de la ejecución es la promesa de compraventa y otros si suscrito por los demandados los cuales se anexa la minuta que debe suscribir los demandados*”, de tal suerte que en dicho documento aparece la clase de litigio y sobre que documentos se pretende promover la ejecución, aunando al hecho que se aportó el documento que debía ser suscrito, no siendo necesario como lo adujo el juez de primer grado, la especificidad para señalar que se confería respecto del “*contrato de promesa de compraventa y otros, adiado el 23 de agosto de 2017 y 4 de noviembre de 2014*”.

Máxime cuando el requisito que echó de menos el a-quo, por el cual se rechazó la demanda, se cumplió con el nuevo poder allegado por el demandante con el escrito de subsanación, por lo tanto, el auto censurado ha de revocarse para que, en su lugar, la juez de conocimiento adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrital Judicial Bogotá, D.C.**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 14 de septiembre de 2018 proferido por la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **Ordenar** que adopte la decisión pertinente.

Segundo: Disponer que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52229b68a958b4a1d552f73300392c69d27ceec36663c5
ec9860e7c7dfe87e

Documento generado en 19/05/2021 11:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros
Demandados: Alfonso Parra Pérez y otros
Exp. 028-2013-00212-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

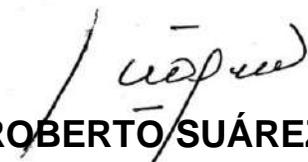
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Como quiera que, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada el pasado tres de marzo, el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas emitió el oficio N° 825 del diez de mayo de dos mil veintiuno y adjuntó “copia de la demanda y del auto a través del cual la Fiscalía” admitió demanda de parte civil, se dispone su incorporación al expediente.

Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes la evocada misiva, así como la documentación allí relacionada, por el término de tres días.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, mayo 10 de 2021

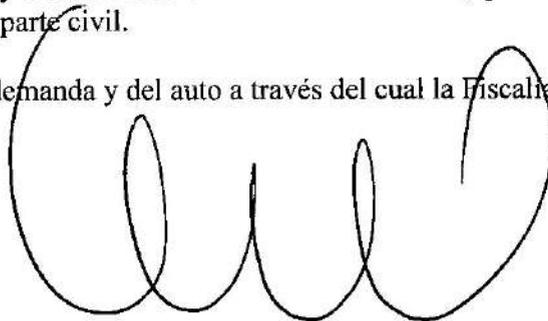
Oficio N° 825

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
Sala Civil – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Atendiendo requerimiento efectuado por esa Corporación a través de auto proferido el 29 de abril último dentro del proceso Declarativo N° 042-2014-00450, por medio del presente me permito informarle que revisado el proceso penal N° 173803104001-2006-08709-00 que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se adelantó contra NOE PARRA AVILA, las señoras CARMENZA TORRES GUARIN, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES y JOSE LUIS ALVAREZ TORRES, presentaron a través de apoderado demanda de parte civil.

Se adjunta copia de la demanda y del auto a través del cual la Fiscalía la admitió.

Cordialmente,



LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

PRINCIPAL

*Revisado,
02.08.04
17 de 11:00 A.M.
A. P.*

Señor
Fiscal Primero Seccional
La Dorada – Caldas.

REF: Demanda de constitución de parte civil

DELITO: Homicidio en accidente de tránsito

SINDICADO: Noé Ávila Parra.

OCCISOS: José Isidoro Alvarez y otros.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: Alfonso Parra
Pérez y Empresa Transportes Rápido Tolima S.A.

RADICACIÓN: 8709

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, mayor de edad, vecino y residente en Manizales, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 10.245.551, expedida en La Dorada, titular de la tarjeta profesional No.58.021 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** (esposa del occiso), de sus hijos mayores **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES** y **LADY MILENA ALVAREZ TORRES**, quienes obran en nombre propio, y de sus menores hijos **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES** y **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, quienes son representados por su señora madre **CARMENZA TORRES GUARÍN**, conforme con los poderes que adjunto, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito promover ante su despacho **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL**, en contra del sindicato **NOÉ ÁVILA PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en su calidad de conductor del vehículo Bus marca Chevrolet de Placa No. WTD 770 lateral 1060, de servicio público, que el día 3 de abril de 2.004 a las 17.15 al invadir el carril contrario provocó la muerte del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** y otros, que se desplazaban en el vehículo campero Carpati, de color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placa CSW 168, y como **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**: el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, propietario del bus anteriormente descrito, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, y contra la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., empresa a cual se encontraba afiliado el bus de transporte de pasajeros, representada legalmente por el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, o quien haga sus veces, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, por los perjuicios materiales y morales que se causaron como consecuencia de los hechos arriba anunciados y que provocaron la muerte del esposo y padre de mis mandantes.

1. HECHOS

1.1. El señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, nació el día 28 de febrero de 1.960, en la ciudad de Pacho-C/marca. y su nacimiento fue legalmente registrado en la Registraduría del Estado Civil de Pacho -C/marca.

1.2. El señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** (la víctima), contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** el día 10 de noviembre de 1.980 en la parroquia de San Laureano de Tunja, fruto de dicha unión procrearon a sus hijos **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES** y **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, con quienes convivía al momento de su trágico fallecimiento.

1.3. El señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** (la víctima), vivía bajo el mismo techo con su familia, en la transversal 3 F No.70 B 47 Sur de Bogotá D.C., su profesión era técnico electricista, en cuya actividad obtenía un promedio mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$900.000), ingresos con los cuales cumplía sus obligaciones de padre y esposo.

1.4. El señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, el día 3 de abril de 2.004 se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo campero Carpati, color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placas No. CSW 168, de servicio particular, el cual era de propiedad de su amigo y compañero de labores **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ** en la vía que del municipio de Honda conduce a La Dorada, cuando en el sitio conocido como el Purnio, colisionó con el bus de servicio público afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de propiedad del señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, conducido por el señor **NOE PARRA ÁVILA**.

1.5. El vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, conducido por el señor **NOE PARRA ÁVILA**, invadió el carril contrario intentando adelantar una tractomula que lo antecedia, situación que ocasionó la colisión con el vehículo campero Carpati, color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placas No. CSW 168, donde se transportaba el señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** y sus compañeros de viaje.

1.6. Que el sitio en cual ocurrieron los funestos hechos es una línea recta la cual presenta una considerable elevación en el nivel normal de la carretera, lo cual no permitía o favorecía, sin correr serios riesgos, adelantar ningún tipo de vehículo.

1.7. Como consecuencia de la colisión producida por el vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, conducido por el señor NOE PARRA ÁVILA, se produjo la muerte instantánea del señor JOSÉ ISIDORO ALVAREZ y los demás ocupantes del vehículo campero Carpati de placa No. CSW 168, señores FABIO ALEXIS BERNAL ROJAS, JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO y ANIBAL CELLAMEN CAMARGO, debido a la gravedad de las lesiones recibidas.

1.8. El vehículo objeto y causante del siniestro tiene las siguientes características:

CLASE: BUS
MARCA: Chevrolet
PLACAS: WTD 770
MOTOR: GRA1302095REG
CHASIS: PH371304
SERVICIO: PÚBLICO
LATERAL: 1060
AFILIADO: TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.

1.9. El vehículo en el cual se transportaban los hoy occisos tienen las siguientes características:

CLASE: CAMPERO CABINADO
MARCA: CARPATI
PLACAS: CSW 168
MOTOR: TDX280101092
CHASIS: PD42421233004
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO 2.002
COLOR: ROJO

1.10. Debido exclusivamente al accidente, el señor JOSÉ ISIDORO ALVAREZ, sufrió mortales lesiones en su humanidad, las cuales se describen de manera detallada en el informe preliminar de necropsia, protocolo de Necropsia No.027/04/NML, por el médico LUIS FERNANDO CHICA MORA, así: "choque traumático secundario a politraumatismo severo".

1.11. La muerte del señor JOSE ISIDORO ALVAREZ, fue legalmente registrada en la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de La Dorada, bajo el serial No.04415433.

1.12. Por el homicidio culposo de los hoy occisos JOSÉ ISIDORO ALVAREZ, JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, FABIO ALEXIS BERNAL ROJAS, y ANIBAL CELLAMEN CAMARGO, se abrió investigación penal que correspondió al Fiscal Primero Seccional de La Dorada, bajo el número de radicación 8709.

1.13. Que el vehículo bus de marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, es de propiedad del señor ALFONSO PARRA PÉREZ, con domicilio en la ciudad de Ibagué- Tolima.

1.13. El señor JOSÉ ISIDORO ALVAREZ, tenía para la fecha de su muerte 44 años de edad, gozaba de un perfecto estado de salud, tanto física como síquicamente, era útil para la sociedad y su núcleo familiar.

1.14. La señora CARMENZA TORRES GUARÍN (esposa) y sus hijos CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES, han vivido momentos angustiosos por la muerte de su esposo y padre el señor JOSÉ ISIDORO ALVAREZ, situación que les ha cambiado de modo inesperado y trágica su existencia, pues el nefasto accidente los ha afectado a todos física, material y moralmente.

1.15. **PERJUICIOS MORALES:** Se presumen por ser parientes próximos los actores con el fallecido; así lo ha determinado en forma reiterada la Jurisprudencia y la Doctrina. Han de tenerse en la cuenta en este proceso los siguientes aspectos: Que se han roto lazos de cariño, afecto y se han presentado serios trastornos de carácter emocional en la señora CARMENZA TORRES GUARÍN (esposa del occiso) y sus hijos CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES, lazos de afecto y filiación que se profesaban entre ellos y la víctima. Igualmente la unidad familiar reinante. Unidad familiar que hoy se ve resquebrajada con la muerte de su esposo y padre el señor JOSÉ ISIDORO ALVAREZ.

1.16. Los perjuicios morales y materiales reclamados se encuentran ligados causalmente.

1.17. La señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** en su calidad de esposa del occiso y sus hijos **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, reclaman los perjuicios materiales que resulten demostrados o probados en el transcurso del proceso; e igualmente los perjuicios materiales en la calidad de lucro cesante, consistente en la ayuda económica que periódicamente recibían del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, estos perjuicios deben estimarse teniendo en cuenta los siguientes factores: supervivencia de la víctima, supervivencia de la esposa, falta de productividad del fallecido, lucro cesante por lo menos a los intereses con corrección monetaria de la indemnización causada desde la fecha de su muerte (3 de abril de 2.004), hasta que se produzca su efectivo cumplimiento.

1.18. En la estimación de los perjuicios materiales se deberá diferenciar:

a) **INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA**: son las sumas dejadas de percibir desde la fecha de ocurrencia del hecho 3 de abril de 2.004 hasta la fecha en que se produzca la sentencia, con un ingreso mensual sobre el salario mensual de \$900.000, que percibía por su actividad profesional, de los cuales destinaría el 70% para el sostenimiento del hogar, lo anterior dadas las escasas condiciones económicas de su esposa e hijos.

b) **INDEMNIZACIÓN FUTURA**: se determina de conformidad con la supervivencia de su esposa e hijos, teniendo en la cuenta claro está el índice de precios al consumidor desde el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron la muerte del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

1.19. En este orden de ideas el accidente obedeció a una excesiva imprudencia y negligencia, pues su autor violó medidas de seguridad mínimas y desconoció los reglamentos de tránsito, **AL PRETENDER ADELANTAR SIN LONGITUD NI VISIBILIDAD SUFICIENTE EN UN TRAMO CARRETEABLE CONFORMADO POR UNA PENDIENTE QUE NO PERMITÍA AVIZORAR LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO EN SENTIDO CONTRARIO, EN UNA CLARA MANIOBRA QUE OFRECÍA PELIGRO** (artículos 73

de la ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito). Con su comportamiento transgredió el Código Penal en su artículo 109.

1.20. Se vincula a la Empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, representada legalmente por el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, ya que esta empresa operaba el vehículo dentro del ámbito de su objeto social como administradora y explotadora del servicio público de transporte y, además, por que a ésta persona jurídica prestaba sus servicios el sindicato y los daños se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones: "el ejercicio de la actividad peligro del transporte de vehículos".

1.21. La señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** (esposa del occiso), sus hijos mayores **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES** y **LADY MILENA ALVAREZ TORRES**, quienes obran en nombre propio, y los menores **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES** y **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, quienes son representados por su señora madre **CARMENZA TORRES GUARÍN**, me han conferido poder para iniciar la **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL** contra los señores **NOÉ ÁVILA PARRA**, conductor del vehículo tantas veces mencionado, el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, en su calidad de propietario del mismo y la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, empresa a la cual se encontraba afiliada el vehículo de transporte de pasajeros causante del siniestro, la cual lo operaba y explotaba dentro del ámbito de su objeto social y conforme a las autorizaciones del Ministerio de Transporte.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y ELEMENTOS DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la decisión del proceso que con este libelo se inicia, las siguientes:

Código Civil: los artículos 411, 1494, 1649, 2341, 2347 y 2349, 2356.

Código de Procedimiento Penal: artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 69 y 70.

Código Penal: artículos 103 y 109 y siguientes.

Ley 769 de 2.002, artículos 55, 60 Y 73 y siguientes.

Las demás normas concordantes.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Los preceptos legales y reglamentarios invocados anteriormente están referidos a su violación y a su aplicación de la manera que sigue:

Artículo 109 del Código Penal: "HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años."

Doctrina: "El delito culposo, nace siempre y solamente. De las normas indicadas. Su infracción justifica respecto al agente un reproche de ligereza. **El juez dice al imputado: tu no has sido diligente y cauto como habrías debido.** (...) Consideramos, por lo tanto, que la esencia de la culpa debe encontrarse en la inobservancia de normas sancionadas por los usos o expresamente prescritas por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañosos" (resaltado fuera de texto) (Francisco Antolisei, Manual de Derecho Penal, pág. 271).

En el presente caso, este apoderado, se encargará en delante de hacer alusión a la existencia de la culpa como generador de la responsabilidad.

Se obró por parte del señor NOE PARRA ÁVILA, conductor del vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de manera imprudente y negligente siendo responsable del homicidio culposo de en la persona de **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** y otros.

El vehículo conducido por el señor NOÉ PARRA ÁVILA, fue conducido a todas luces de manera imprudente y negligente, elevando el riesgo de causar una tragedia pues se estaba frente al ejercicio de una actividad calificada como peligrosa. Se demuestra que se desconoció el artículo 55 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, que al respecto dice:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecerlas indicaciones que le den las autoridades de tránsito.”

Conforme a la versión del propio conductor del bus, rendida en el informe levantado por la Policía de Carreteras acontonado en La Dorada: “iba a adelantar un camión y de repente apareció el campero, intenté frenar pero el bus se fue resbalando invadiendo el carril contrario sin lograr controlarlo chocando de frente con el campero”. De otro lado, existe el testimonio de la pasajera del bus, señorita TATIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS: “Íbamos para la ciudad de Bogotá, el bus venía a gran velocidad trató de adelantar otro vehículo, fue en ese momento cuando intentó adelantar un carro no pudo y fue cuando sentimos el golpe...”. De las anteriores versiones y del informe descriptivo de los pormenores del accidente levantado por la Policía de Carreteras, se puede ver que el sindicato actuó imprudentemente y de manera negligente, transgrediendo dos de los elementos generadores de la culpa, al obrar con excesiva confianza en una maniobra que se sabía peligrosa.

De esta versión y testimonio, además de las demás pruebas obrantes, podemos concluir que el señor NOÉ PARRA ÁVILA, conductor del bus de servicio público de pasajeros invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo Campero Carpati de placa No. CSW 168, vehículo donde se transportaba el hoy fallecido **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** y sus demás compañeros de infortunio, de otra manera no podemos explicar como el vehículo conducido por PARRA ÁVILA, en una vía donde sumamente peligroso adelantar vehículos, **TERMINE EN UN 100% INVADIENDO EL CARRIL IZQUIERDO**. A este respecto ha precisado el doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su ya clásica obra “Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines”, lo siguiente:

“Los vehículos deben circular por la parte derecha de las vías y en proximidad de la margen derecha, aún cuando este libre la vía, a menos que circule por calles o carreteras de doble vía, separada una de la otra, o al menos dos carriles por cada sentido de marcha o de una sola vía con sentido único de circulación.

La parcial invasión a la izquierda debe considerarse con mayor severidad tratándose de vehículos pesados por la proporción inversa que existe entre su volumen considerable y la factibilidad de maniobra que le es posible desarrollar." (Ediciones Librería del Profesional. Edición 3ª, 1.993. Pág. 615).

Sobre la imprudencia a dicho el tratadista citado: "...La culpa puede asumir también el aspecto de la imprudencia, que en la mayoría de las veces es la expresión de una excesiva confianza en la propia habilidad del conductor, o de la pretensión de poder sortear con éxito una situación que se sabe peligrosa.

De lo dicho se desprende que la imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace lo posible por evitarlo.

Lo uno y lo otro tienen un límite en la razonable probabilidad del peligro, siendo inaceptable exigir del conductor que prevea la más remota posibilidad de aquél.

Dentro de éstos límites existe la obligación de prever las posibles causas de accidentes, aún las derivadas de la inobservancia de normas e imprudencia de los demás, a condición de que se presenten con notorio grado de probabilidad." (Ibídem, págs. 107 y 108).

Como corolario de lo anterior, es claro para este apoderado, que se violaron las exigentes normas de cuidado, desconociendo las disposiciones del tránsito por parte del conductor del bus de transporte de pasajeros, marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de propiedad del señor ALFONSO PARRA PÉREZ y afiliado a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., originando un daño que compromete la responsabilidad del propietario y de la empresa operadora y explotadora del bus, como quiera que conforme a la ley sustancial deben reparar el daño.

Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE – Definición. Es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios".

Artículo 2347 del Código Civil. Responsabilidad por el hecho ajeno.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias

acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Artículo 2356. Responsabilidad por actividades peligrosas. Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Los artículos anteriores, permiten llamar a responder patrimonial y solidariamente al señor NOÉ PARRA ÁVILA, como conductor del vehículo Chevrolet de Placa No. WTD 770, y al dueño del vehículo señor ALFONSO PARRA PÉREZ, y a la empresa “TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.”, empresa a la cual se encontraba afiliado el bus al momento del siniestro, frente a los perjuicios causados con la comisión del hecho punible, estos dos últimos sobre los cuales emerge la responsabilidad como “guardianes de la actividad” por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, concepto este creado por la jurisprudencia el cual consiste en síntesis lo siguiente: “...será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño...” ((G.J.T. CXLII, pág. 188).

4. DECLARACIÓN JURADA

Me permito declarar bajo la gravedad del juramento, que mis poderdantes no han promovido ante la jurisdicción civil proceso alguno contra la entidad demandada, tendiente a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con los hechos punibles.

5. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Los terceros civilmente responsables corresponden al señor ALFONSO PARRA PÉREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué-Tolima, en su condición de propietario del vehículo automotor causante del hecho aquí investigado, e igualmente a la Empresa TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., representada legalmente por el señor ALFONSO PARRA PÉREZ, o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué-Tolima, en su condición de Representante Legal de la Empresa a la cual se encuentra afiliado el bus causante del

siniestro ocurrido el día 3 de abril de 2.004 en el sitio denominado El Purnio, jurisdicción del municipio de La Dorada, Caldas, empresa a la cual se encontraba afiliada el vehículo de transporte de pasajeros causante del siniestro, la cual lo operaba y explotaba dentro del ámbito de su objeto social y conforme a las autorizaciones del Ministerio de Transporte, y, además, por que a esta persona jurídica prestaba sus servicios el sindicato y los daños se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones.

5. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Como consecuencia de la comisión de los hechos punibles narrados, mis poderdantes han sufrido perjuicios materiales y morales que son necesarios resarcir, los que se determinan de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES : Con ocasión del hecho punible realizado por el sindicato, mi poderdante la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** en su calidad de esposa del occiso y sus hijos **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES** y **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, han sufrido estos perjuicios en calidad de esposa e hijos del difunto **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, generados por la angustia, dolor moral por la pérdida de su esposo y padre, quebrándose entre ellos los lazos afectivos y de cariño comunes a la unidad familiar.

Estos perjuicios de acuerdo con el artículo 97 del Código Penal, se solicitan para cada uno de los demandantes en una suma de dinero equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que para la fecha de esta demanda el salario mínimo es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000), suma equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$35.800.000), por concepto de perjuicios morales subjetivos en el siguiente orden:

- a. Para la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN**, en calidad de esposa del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.
- b. Para la joven **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES**, en su calidad de hija del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

c. Para la joven, **LADY MILENA ALVAREZ TORRES**, en su calidad de hija del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

d. Para la menor **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES**, en su calidad de hija del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

e. Para el menor **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, en su calidad de hijo del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

PERJUICIOS MATERIALES :

Con respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicita para la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN** en su calidad de esposa del occiso y sus hijos **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES, ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, por alimentos, sostenimiento y manutención, o como cuota periódica que mes a mes recibían del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$630.000), igualmente aumentada para el momento del fallo, con todos los crecimientos, réditos e intereses a partir del día 4 de abril de 2.004, conforme a la supervivencia probable y etapa productiva.

6. RELACIÓN PROBATORIA

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES O ANEXOS:

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

6.1.1. Poder debidamente conferido por las siguientes personas:

- **CARMENZA TORRES GUARÍN**, esposa del occiso, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES y CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES**.

6.1.2. Registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

6.1.3. Registro civil de defunción del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

6.1.4. Registro civil de matrimonio de los esposos **ALVAREZ - TORRES**.

6.1.5. Registro civil de nacimiento de **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES**

6.1.6. Registro civil de nacimiento de **JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**.

6.1.7. Registro civil de nacimiento de **CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES**.

6.1.8. Registro civil de nacimiento de **LADY MILENA ALVAREZ TORRES**.

6.1.9. Certificado de existencia y representación por la Cámara de comercio de Ibagué- Tolima, con fecha 7 de mayo de 2.004, en hojas continuas Nos. 2461493 al 2461498.

6.1.10. Certificados de trabajo del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, expedidos por INCI Ltda. Ingenieros Civiles, Dosmopar Ltda., Autoservicio ^{Por-Ido-rica} Electrónico Alvarez, Zona Franca Ltda., Manuel Eduardo Carrillo Huertas, todas estas empresas de Bogotá D.C.

6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

En audiencia recepciónense los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C.:

- **ANA PATRICIA VILLAMIZAR MONTOYA**, residente en la carrera 79 D No.57 H 39 Sur Roma La Unidad. Bogotá D.C.
- **OSCAR MONROY CORDOBA**, residente en la carrera 101 No. 69-23 Interior 4 bloque 204. Bogotá D.C.
- **MISAEEL VARGAS DIAZ**, residente en la calle 31 Sur, Número 66 A 76 Carvajal. Bogotá D.C.
- **BEATRIZ GUEVARA**, residente en la calle 15 No.53 12 Puente Aranda. Bogotá D.C.

OBJETO: Indicarán cómo estaba conformada la familia **ALVAREZ-TORRES**, indicando nombres, cómo eran las relaciones familiares de este grupo familiar, entendimiento, comprensión, cariño, afecto y que impacto les produjo el fallecimiento del señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, con respecto a su esposa e hijos, condiciones civiles, laborales y personales del fallecido, señalando si trabajaba como empleado o trabajador independiente, cuáles eran sus ingresos promedio, si colaborada con el sostenimiento de la familia **ALVAREZ-TORRES** y a quiénes ayudaba con sus ingresos. Así mismo todo lo demás que estime pertinente el señor Fiscal conductor del proceso y las partes que intervengan en a audiencia respectiva.

6.3. SE OFICIE: Ruego al señor Fiscal se sirva ordenar y oficiar el siguiente despacho para lo pertinente:

6.3.1. A Medicina Forense de La Dorada con el objeto de que se complete el dictamen pericial dado en el informe preliminar de necropsia, protocolo 027/04/NML, para lo siguiente: se determine la supervivencia probable del occiso **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**.

6.3.2. Al señor Secretario de Transporte y Tránsito de la ciudad de Ibagué-Tolima, para que certifique quien figura como propietario del vehículo bus marca Chevrolet, de placa No. WTD 770.

6.4. INSPECCIÓN JUDICIAL :

Solicito al señor Fiscal, se sirva fijar fecha y hora, para que con la concurrencia de las partes y los testigos del proceso, se realice inspección judicial en el sitio exacto del accidente, con el fin de establecer la posición de los vehículos y de los ocupantes del mismo al momento del impacto.

7. ANEXOS

Me permito anexar los documentos anunciados como pruebas, copia de esta demanda y de sus anexos para el traslado a las demandadas y una copia para el archivo de la Fiscalía.

8. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

A los terceros civilmente responsables de la siguiente manera:

Al señor Representante Legal de la Empresa "TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.", señor ALFONSO PARRA PÉREZ, quien es a la vez el dueño o propietario del vehículo causante del siniestro, en la carra 5ª No. 38-33 de la ciudad de Ibagué - Tolima.

Al conductor del vehículo, señor NOÉ PARRA ÁVILA en la calle 27 No. 11-27 de Bogotá D.C.

Mis representados en la transversal 3 F No.70 B 47 Sur de Bogotá D.C. Teléfono 7680927.

El suscrito profesional recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 No.1-45 Oficina 408 Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada-Caldas.

Del señor Fiscal, Atentamente.

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
C.C. No. 10.245.551 de Manizales
T.P. No.58.021 del C.S. de la J.

La Dorada, Caldas, Abril 07 de 2004

Señor(a)
Fiscalía Primera Seccional
La Dorada

Ref.: Homicidio en accidente de tránsito.
Radicado: 8709
Sindicado: NOE AVILA PARRA, ALFONSO PARRA PÉREZ y EMPRESA RÁPIDO TOLIMA S.A.
Occiso: JOSÉ ISIDORO ALVAREZ

CARMENZA TORRES GUARIN, CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES, LADY MILENA ALVAREZ TORRES mayores de edad , vecinos de Bogotá D.C., identificados con la cédulas de ciudadanía números 39'719.246, expedida en Tunjuelito, 53'076.449 de Bogotá D.C. Y 52'736.749 de Bogotá D.C. ; obrando en nuestra condición de esposa e hijas del la víctima JOSÉ ISIDORO ALVAREZ, la primera igualmente en representación de los menores ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES Y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, respetuosamente nos dirigimos ante usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **Gonzalo González Galvis**, mayor y vecino de La Dorada, identificado con la C.C. 10.245.551 de Manizales, abogado inscrito con tarjeta profesional número 58.021 del C. S. de la J., para que se constituya en parte civil e instaure la correspondiente demanda de parte civil dentro del proceso penal de la referencia con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales que con el hecho punible se nos causaron por la muerte de nuestro esposo y padre en accidente de tránsito ocurrido en el corregimiento de Purnio del Municipio de La Dorada, el día 3 de abril de 2.004 , la cual será instaurada contra el señor NOE AVILA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.325.786 de Manizales, conductor del vehículo de transporte público de placa No.WTD 770, número interno 1060, y contra la Empresa de transporte de pasajeros y carga Rápido Tolima S.A., y contra el propietario del vehículo de nombre ALFONSO PARRA PÉREZ, identificado con la cédula No. 5.803.088 de Ibagué, quien a su vez es el Representante Legal de la Empresa , con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, mayor y vecino de Ibagué, quienes en accidente de tránsito causaron la muerte de nuestro padre y esposo de nombre JOSÉ ISIDORO ALVAREZ.

Faculto al apoderado para presentar la demanda, tachar testimonios, solicitar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder y, en general, para que adelante todas las acciones que considere pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Solicito le conceda personería para actuar.

Atentamente,

Carmenza Torres G.
CARMENZA TORRES GUARIN
C.C.No. 39'719.246de Tunjuelito

Carmen Elvira Alvarez Torres
CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES
C.C. . 53'076.449 de Bogotá D.C.

Lady Milena Alvarez Torres
LADY MILENA ALVAREZ TORRES
C.C.No. 52'736.749

Acepto,

Gonzalo González Galvis
Gonzalo González Galvis
C.C. 10.245.551
T.P. No. 58.021 C. S. de la J.

NOTARIA 49 CIRCULO DE BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Suscrita Notaria certifica que este escrito fue presentado por quien(es) dijeron llamarse:

Carmen Elvira Alvarez Torres
Lady Milena Alvarez Torres

identificado(s) con C.C. 53.076.449
52.736.749, quien(es) declaro(ron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) es/son(s) suya(s).

Hoy **13 ABR 2004**

Carmen Elvira Alvarez Torres

Lady Milena Alvarez Torres

MYRIAM R. DE S. AVELLANA
Notaria Cuarenta y Nueve



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37060027

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código J Y V
---------------------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	----------------------------------------	------------------------------------------------	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento año Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA PACHO REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

Datos del inscrito

Primer Apellido ALVAREZ	Segundo Apellido
Nombre(s) JOSE ISIDORO	
Fecha de nacimiento Año 1960 Mes FEB Día 28	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo Sanguíneo **** Factor RH *****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento año Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA PACHO	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de castigos
PARTIDA DE BAPTISMO

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ALVAREZ ELVIRA	Nacionalidad COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número) 	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos 	Nacionalidad COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número) 	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos TORRES GUARIN CARMENZA	Firma <i>Carmenza Torres G</i>
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 39.719.248	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos 	Firma
Documento de identificación (Clase y número) 	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos 	Firma
Documento de identificación (Clase y número) 	

Fecha de inscripción
 Año **2004** Mes **JUN** Día **03**

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MANUEL ALFREDO AREVALO V.
Manuel Arevalo V.

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Nombre y Firma

SE OMITEN HUELLAS DEL INSCRITO PORQUE ES FALLECIDO Y SU MUERTE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL SERIAL 04416433 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2004 DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LA DORADA

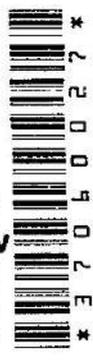
ESPACIO PARA NOTAS
Manuel Arevalo V.

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL PACHO CUNDINAMARCA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO ART.115 DECRETO LEY 1260 DE 1.970.

EXPEDIDO EN PACHO **03 JUN 2004** SERIAL **37060027** TOMO FOLIO

MANUEL ALFREDO AREVALO V.
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

18

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04415433

Datos de la oficina de registro												
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	E 2 Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
REGISTRADURIA DE LA DORADA COLOMBIA CALDAS LA DORADA*****												

Datos del inscrito												
Apellidos y nombres completos												
ALVAREZ JOSE ISIDORO*****												
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)						
CEDULA DE CIUDADANIA 0080407590*****						MASCULINO*****						

Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA CALDAS LA DORADA*****													
Fecha de la defunción				Hora				Número de certificado de defunción					
Año	2	0	0	4	Mes	A	B	R	Día	0	3	17:10****	*****
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia							
*****						Año * * * * Mes * * * * Día * *							
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>						C HERNANDO TORRES G***** FISCAL PRIMERO SECCIONAL*****							

Datos del denunciante												
Apellidos y nombres completos												

Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
*****						*****						

Primer testigo												
Apellidos y nombres completos												

Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
*****						*****						

Segundo testigo												
Apellidos y nombres completos												

Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
*****						*****						

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	0	4	Mes	A	B	R	Día	2	8	HENRY MARTINEZ MAHECHA*****

ESPACIO PARA NOTAS												

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



IMPRESO POR CENSORES (CENSO) BOGOTÁ - COLOMBIA S.A. 01 88 175 0713

NOMBRE DEL CONTRAYENTE José Isidoro Alvarez
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Sonia Palmyra Torres Guarín

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Tunja

a las 6 am del día Diez (10) del mes de Noviembre
de mil novecientos ochenta (1980) contrajeron matrimonio católico
en la Parroquia de San Juan del señor José Isidoro Alvarez
(Nombre de la iglesia o juzgado)

de 21 años de edad, natural de Dacho (Luz) República de Colombia
vecino de Tunja de estado civil anterior Soltero
de profesión Electricista y la señora Sonia Palmyra Torres
(Nombre del país)

de 17 años de edad, natural de Tunja República de Colombia
vecina de Tunja de estado civil anterior Soltera
de profesión Hogar
(Nombre del país)

La ceremonia la celebró El Párroco: Juan E. Contreras Gallardo
En constancia se firma esta acta hoy Seis (6) de Noviembre de 1981
(Nombre del sacerdote o funcionario) (Fecha del acta)

El contrayente,
La contrayente, Carmelita Torres de Alvarez
El testigo,
El testigo,
(Firma y sello del funcionario que asistió al acto)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados

NOTARÍA PRIMERA DE TUNJA
Fiel y autentica copia
tomada de su original. La que
se expide en Tunja.
12 MAY 2004
HERNÁN A. OLANO CORREA
NOTARIO

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26348222

1 Parte básica 2 Parte complementaria
96 03 16 21493

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 Código
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE - - - - - SANTAFE DE BOGOTA D.C. - - - - - 20 1053

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido ALVAREZ 7 Segundo apellido TORRES 8 Nombres ASTRID CAROLINA
SEXO 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO 10 Día DE NACIMIENTO 16 11 Mes MARZO 12 Año 1996
LUGAR DE NACIMIENTO 13 País COLOMBIA 14 Departamento CUNDINAMARCA 15 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL TRINIDAD GALAN 17 Hora 20:40
18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO DE NACIMIENTO 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento JAIME QUINTERO SOTO 20 N° licencia 10640
MADRE 21 Apellidos (de soltera) TORRES OAHIN 22 Nombres CARMENZA 23 Edad al momento del nacimiento 37
24 Identificación (clase y número) C.C: 39.719.246 DE TUNJUELITO USME (BOGOTA, D.E.) 25 Nacionalidad COLOMBIANA 26 Profesión u oficio HOGAR
PADRE 27 Apellidos ALVAREZ 28 Nombres JOSE ISIDORO 29 Edad al momento del nacimiento 36
30 Identificación (clase y número) C.C: 80.407.590 DE USAQUEN (BOGOTA, D.E.) 31 Nacionalidad COLOMBIANO 32 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE 33 Identificación (clase y número) C.C: 80.407.590 DE USAQUEN (BOGOTA, D.E.) 34 Firma (autógrafa) [Firma]
35 Dirección postal CRA 41A # 33-13 B. SANTA RITA SUR - - - - -
TESTIGO 37 Identificación (clase y número) [Firma] 38 Nombre: JOSE ISIDORO ALVAREZ.
39 Domicilio (Municipio) BOGOTA 39 Firma (autógrafa) [Firma]
TESTIGO 41 Identificación (clase y número) [Firma] 40 Nombre: [Nombre]
43 Domicilio (Municipio) BOGOTA 41 Firma (autógrafa) [Firma]
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día 06 46 Mes JULIO 47 Año 1997
48 Nombre del funcionario que hizo el registro MYRIAM DE SAOTRA
Forma DAN [Forma]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DE SANTA FE DE BOGOTA

Es fiel copia de su original. Se expide para demostrar parentesco (ART. 115 DECTO 1260 DE 1970). A SOLICITUD DE Carmena Torres Quiron C.C. 39.719.246
TOMO 1 FOLIO 1
SANTA FE DE BOGOTA, 10 DE ABRIL DE 2004 POR LA NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA (DIO 1534/80. RESOLUCIÓN 015/93). ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE

LOS MESES | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

26348221

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica	2) Parte compl.
92 0 9 2 1	78600

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA CUARENTA Y NUEVE -0-0-0---	4) Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA D.C. - - - - -	5) Código 1053 -
------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	---------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido ALVAREZ	7) Segundo apellido TORRES	8) Nombres JOSE LUIS
SEXO	9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO		FECHA DE NACIMIENTO 10) Día: 21 - 11) Mes: SEPTIEMBRE - 12) Año: 1992
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País COLOMBIA	14) Departamento CUNDINAMARCA	15) Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento POLICLINICO TRINIDAD GALAN	17) Hora 13.00
	18) Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO	19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. ROBERTO TORRES GUARI
MADRE	21) Apellidos (de soltera) TORRES GUARIN	22) Nombres CARMENZA
	24) Identificación (clase y número) C.C.# 39.719.246 TUNJUELITO-USME BGTA D.E.	25) Nacionalidad colombiana
PADRE	27) Apellidos ALVAREZ	28) Nombres JOSE ISIDORO
	30) Identificación (clase y número) C.C.# 80.407.590 USAQUEN BOGOTA D.E.	29) Edad al momento del nacimiento 32
		31) Nacionalidad COLOMBIANO
		32) Profesión u. oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE	33) Identificación (clase y número) C.C.# 80.407.590 USAQUEN(BOGOTA D.E)	34) Firma (autógrafa) <i>Jose Isidoro Alvarez</i>
	35) Dirección postal CARRERA 41 A#33-13, B SANTA RITA SUR	36) Nombre JOSE ISIDORO ALVAREZ
TESTIGO	37) Identificación (clase y número) NOTARIA SESENTA Y OCHO CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA	38) Firma (autógrafa) <i>Fernesto Peña Quiñones</i>
	39) Domicilio (Municipio) Como Notario de este circulo...	39) Domicilio (Municipio) BOGOTA
TESTIGO	41) Identificación (clase y número) COPIA DE Decreto 2111	42) Firma (autógrafa) <i>Marian Rojas</i>
	43) Domicilio (Municipio) BOGOTA	43) Domicilio (Municipio) BOGOTA
FECHA DE INSCRIPCION	45) Día: 06 - 46) Mes: JULIO - 47) Año: 1997	48) Nombre del funcionario que autorizó el registro MARIAN ROJAS DEBATA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DE SANTAFE DE BOGOTA

Es fiel copia de su original. Se expide para demostrar parentesco (ART. 115 DECTO 1260 DE 1970). A SOLICITUD DE Carmenza Torres Guarín C.C. 39.719.246 BTA TOMO 14.111 1997 FOLIO 6 SANTA FE DE BOGOTA, POR LA NOTARIA 49 DE SANTAFE DE BOGOTA (D.T.O 1534/80 RESOLUCION 015/93). ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE

ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES
 ENERO... 01
 MAYO... 05
 SEPT... 09
 FEBRERO... 02
 JUNIO... 06
 OCTUBRE... 10
 MARZO... 03
 JULIO... 07
 NOV... 11
 ABRIL... 04
 AGOSTO... 08
 DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
 10040739

IDENTIFICACION No. **22**

1 Parte básica 2 Parte compl.
 850811 37035

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA QUINTA
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
BOGOTA
 5 Código
1005

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **ALVAREZ**
 7 Segundo apellido **TORRES**
 8 Nombres **CARMEN ELVIRA**
 9 Masculino o Femenino **FEMENINO**
 10 Masculino Femenino
 11 Día **11**
 12 Mes **AGOSTO**
 13 Año **1.985**
 14 País **COLOMBIA**
 15 Departamento, Int., o Com. **CUNDINAMARCA**
 16 Municipio **BOGOTA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
HOSPITAL DE SAN JOSE
 18 Hora **11 30**
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)
CERTIFICADO MEDICO
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
DR TORRES CORREA
 21 No. licencia **9148**
 22 Apellidos (de soltera)
TORRES GUARIN
 23 Nombres
CARMENZA
 24 Edad actual **21**
 25 Identificación (clase y número)
CC# NO PRESENTO
 26 Nacionalidad
COLOMBIANA
 27 Profesión u oficio
HOGAR
 28 Apellidos
ALVAREZ
 29 Nombres
JOSE ISIDORO
 30 Edad actual **25**
 31 Identificación (clase y número)
CC# 80.407.590 de USAQUEN BOGOTA
 32 Nacionalidad
COLOMBIANO
 33 Profesión u oficio
ELECTRICISTA

34 Identificación (clase y número)
CC# 80.407.590 de USAQUEN
 35 Firma (autógrafa)
JOSE ISIDORO ALVAREZ
 36 Dirección postal y municipio
Diagonal 5 # 68 81 de BOGOTA
 37 **BOGOTA**
 38 Identificación (clase y número)
 39 Firma (autógrafa)
 40 Domicilio (Municipio)
 41 No. licencia
 42 Identificación (clase y número)
 43 **BOGOTA**
 44 Domicilio (Municipio)
 45
 46 Día **10**
 47 Mes **SEPTIEMBRE**
 48 Año **1.985**
 49 Firma (autógrafa) y Sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IPTO - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
 LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 16 DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2188 de 1983.

TOMO: _____ FOLIO: _____ SERIAL: 10040739
 SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Carmen Alvarez
 CON C. C. No. 53076449 CON DESTINO A: WU

JAI ME ARTEAGA CARVAJAL
 NOTARIO QUINTO



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
	MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
	SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10040743

IDENTIFICACION No. **23**

1 Parte básica	2 Parte complementaria
811026	30319

3 Oficina Registro Civil	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA QUINTA	BOGOTA	1005

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
ALVAREZ	TORRES	LADY MILENA
9 Sexo	10 Masculino o Femenino	11 Fecha de nacimiento
FEMENINO	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	26 OCTUBRE 1981
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Datos del nacimiento	18 Hora
BARRIO LA FLORESTA SUR	4.30 am
19 Documento presentado	20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento
PARTIDA ECLESIASTICA	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
TORRES GUARIN	CARMENZA
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# NO PRESENTO	COLOMBIANA
28 Apellidos	29 Nombres
ALVAREZ	JOSE ISIDORO
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
CC# 80.407.590 de USAQUEN	COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio
	ELECTRICISTA

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
CC# 80.407.590 de USAQUEN	<i>Jose Isidoro Alvarez</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
Diagonal 5 # 78 85 de BOGOTA	JOSE ISIDORO ALVAREZ
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	<i>Jose Isidoro Alvarez</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
	BOGOTA
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	<i>Jose Isidoro Alvarez</i>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
46 Fecha de inscripción	47 Fecha en que se sienta este registro
10 SEPTIEMBRE 1985	
	48 Año
	1985



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 10. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2188 & 1983.
TOMO: _____ FOLIO: _____ SERIAL: 10040743
SE EXPIDE A SOLICITUD DE Carmen Alvarez
CON C. C. No. 33096448 CON DESTINO A: test



JAI ME ARTEAGA CARVAJAL
NOTARIO QUINTO

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

SEDE PRINCIPAL

Fecha : 20040507 Hora Certificado : 11:39:04

Operacion: 01CJ2050707604R040210 PAGINA No. 1

EN JUNIO DE ESTE A/O SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE
COMERCIO Y REVISOR FISCAL. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS
DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO.
PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL
AL TELEFONO 2610944 EXT. 201

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
N.I.T.:0890700476-5
DIRECCION COMERCIAL: CRA 5 # 38 - 33
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00004857
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE MAYO DE 1972
RENOVO EL AÑO 2004 , EL 31 DE MARZO DE 2004

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000944 DE NOTARIA
UNICA DE LIBANO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 1944 , INSCRITA EL 04 DE
NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NUMERO 00000274 DEL LIBRO IX, SE
CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES RAPIDO
TOLIMA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 727 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1972,
OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE ARMERO, INSCRITA EN ESTA CAMARA
DE COMERCIO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO EL NO. 277 DEL LIBRO
RESPECTIVO, LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA CAMBIO SU DOMICILIO DE
ARMERO A IBAGUE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005695 DE NOTARIA SEGUNDA DE
IBAGUE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1989 , INSCRITA EL 11 DE ENERO DE
1990 BAJO EL NUMERO 00012514 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA
REGISTRO FUSION EN EL CUAL INFORMA : Fusion - Acuerdo

CERTIFICA :

REFORMAS:

Table with 7 columns: DOCUMENTO, FECHA, ORIGEN, CIUDAD, INSCRIPCION, FECHA. It lists various document reforms with their respective dates and locations.

*** CONTINUA ***

Notary stamp from the Notaria Unica del Circuito de Caldas, dated 25 MAYO 2004. It includes a signature and a circular seal with the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE CALDAS'.

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 2

25

0000727 1972/11/02 NOTARIA UNICA IBA 00000076 1972/11/04

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2050 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL

PRINCIPALMENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS COMO BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC. QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIE, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 0002780 DE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 , INSCRITA EN 12 DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00006433 DEL LIBRO 08, DECRETO :

EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

QUE POR OFICIO NO. 0001362 DE ADMON. DE IMPUESTOS NACIONALES DE IBAGUE DEL 02 DE JULIO DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00007641 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO RAZON SOCIAL.

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00028098 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA FARRA ARTEAGA ALFONSO	C.C.00093376711
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SILVA POVEDA LUIS ALFONSO	C.C.00001340390
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	

*** CONTINUA ***

UNICA DEL CIRCUITO
NOTARIA MARQUETALIA - CALDAS

La presente fotocopia es autentica con su original.
que tuve a la vista. 25 MAYO 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA MARQUETALIA
MARQUETALIA

ANICIA RUIZ DE J. GARCIA

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

86

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 3

 JAIME DARIO MORA ANTE C.C.00010518669
 MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
 LEYTON GUTIERREZ JOSE GUILLERMO C.C.00014208367
 MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
 BASTO ACUNA JORGE C.C.00005812687

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00028098 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
FARRA MENDEZ JOSE ALDEMAR	C.C.00014220277
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
MORALES LUIS FELIPE	C.C.00002222037
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
MABEL LOBO ARTEAGA	C.C.00038257748
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
BELTRAN MESA MANUEL ANTONIO	C.C.00002218558
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
NOHEMY LIBERATO	C.C.00038232022

CERTIFICA :

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS SUPLENTE(S), QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 06 DE JULIO DE 2001 , INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00008590 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
FARRA PEREZ ALFONSO	C.C.00005803088

QUE POR ACTA NO. 0000009 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 02 DE ABRIL DE 1983 , INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 1983 BAJO EL NUMERO 00002757 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ARTEAGA DE PARRA MARIA MIRYAM	C.C.00028546523

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 01 DE ABRIL DE 1992 , INSCRITA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992 BAJO EL NUMERO 00015919 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
SILVA POVEDA LUIS ALFONSO	C.C.00001340390

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTAR A LA COMPANIA, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN

*** CONTINUA ***

PROCESADORA DE CIRCULOS
 CALDAS
 La presentacion de este documento con el original
 que fue de fecha 25 MAYO 2004
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 ALCIA P. GARCIA

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 4

SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, POR MEDIO DE LAS JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES DE LA COMPANIA; MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITAN; CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES NECESARIAS DE QUE EL MISMO GOCE; CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO ADQUISICION Y ENAJENACION DE INMUEBLES, AUTOMOTORES, EQUIPOS DE OFICINA, MUEBLES, SIN QUE ESTA NUMERACION SEA TAXATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA O A VIA DE EJEMPLO.

FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

HACER EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PRESENTARLE A ESTA LOS PROYECTOS DE REFORMAS QUE ESTIME CONVENIENTES, CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL, NOMBRAR AL TESORERO SENALANDOLE LA CUANTIA DE FIANZA QUE DEBE OTORGAR EL GERENTE, Y CADA UNO DE LOS AGENTES DE LA EMPRESA, NOMBRAR EL CONTADOR, LOS AGENTES Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE SEAN NECESARIOS, NOMBRAR PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SENALARLES LAS CORRESPONDIENTES FUNCIONES Y SUELDOS, EXAMINAR LOS LIBROS, CUENTAS, CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD, DOCUMENTOS DE LA CAJA DE LA SOCIEDAD PARA CERCIORARSE DE SU SITUACION, VISITAR POR LOS MENOS CADA TRES MESES LAS AGENCIAS DE LA EMPRESA Y ACORDARLAS MEJORAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, REPRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMES SOBRE LA SITUACION Y MARCHA DE LA EMPRESA Y PROPONER LAS REFORMAS QUE ESTIMARE CONVENIENTES, PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL EL AUMENTO O DISMINUCION DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA, DETERMINAR LA INVERSION QUE DEBE DARSE AL FONDO DE RESERVA Y A LOS DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTEN ATRIBUIDOS A OTRA ENTIDAD O EMPLEADO.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 04 DE MAYO DE 1999 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00025557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
SALAMANCA PEREZ OLGA PATRICIA	C.C.00052149440
QUE POR ACTA NO. 000020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 02 DE ABRIL DE 1994 , INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1994 BAJO EL NUMERO	

*** CONTINUA ***

ALICIA PEREZ SALAMANCA

REVISOR FISCAL

La presente fotocopia es autentica con el original que tuvo a la vista.

25

Marquetalia

2461497

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 5

00018072 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
PITER VEGA ESCOBAR	C.C.00012108387

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 5695, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.989,, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL NRO. 12.514 DEL LIBRO IX., SE ACORDO LA FUSION CELEBRADA ENTRE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. EN DONDE LA PRIMERA OBRA O ACTUA COMO ABSORBENTE Y LA SEGUNDA COMO INCORPORADA.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 5 # 38 - 33
MUNICIPIO : IBAGUE

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00004858
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2004
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00019724
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE JUNIO DE 1976
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 1976

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00019774
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE ENERO DE 1989
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 1989

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO

LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN CINCO DIAS HABILES DESPUES DE SU INSCRIPCION EN EL LIBRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRESENTE NINGUN RECURSO POR LA VIA GUBERNATIVA.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$ 2500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

*** CONTINUA ***

NOTARIA
 MATR. DE CALLEDAS
 La presente inscripcia es inscrita en el libro No. 2004 que tuvo a la vista. 25 de Julio de 2004
 Resolucio:
 Ratificada.
 ANUNCIA

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

No. 2461498

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 6

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

HHH

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO
 MARQUETALIA - CALDAS

La presente fotocopia es autentica con su original
 que tuvo a la vista. 25 MAYO 2004
 Marquetalia.

REPUBLICA COLOMBIANA
 DEPARTAMENTO DE CALDAS
 ALICIA RIVERA GARCIA

[Faint handwritten text and stamps, possibly including a date and name]

CONSTANCIA

El suscrito Ing. Civil Jaime Borda Parra, con C.C. 17.166.130 de Bogotá, Certifica que conoció por más de 10 años al Sr. José Isidoro Alvarez, identificado con C.C. 80.407.590 de Usaquén, como técnico electricista de 24 y 12 voltios; a nuestra Compañía le reparó sistemas eléctricos, electrónicos, arranques, dinamos, alternadores, etc.

Se distinguió más que todo por su eficiencia en el trabajo, en el medio de la construcción pesada su prestigio fue ampliamente reconocido.

No se cuantifica montos habida cuenta de lo esporádico de los trabajos.

Se expide en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de 2004.

Cordialmente

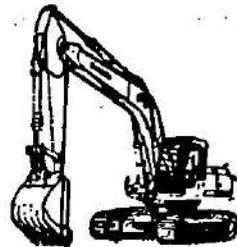


JAIME BORDA PARRA
Subgerente

INCI LTDA INGENIEROS CIVILES

DOSMOPAR LTDA.

LOS MEJORES REPUESTOS PARA MAQUINARIA PESADA
CALIDAD Y SERVICIO
NIT. 860.056.898-8



CERTIFICACION

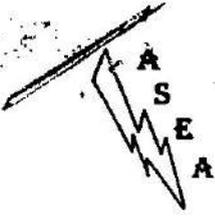
Por medio de la presente nos permitimos certificar que el Sr. JOSE ALVAREZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con Cédula de Ciudadania No. 80.407.590 de Bogotá, prestó a esta compañía los servicios de Mantenimiento Electrico y afines de maquinaria pesada desde hace más de 3 años tiempo durante el cual demostró su gran capacidad técnica, reponsabilidad y cumplimiento con todos los trabajos ejecutados .

Anexamos copia de algunas cuentas de cobro por los servicios que Jose Alvarez prestó a nuestra empresa.

La presente certificacion se expide a los 26 días del mes de mayo del 2004.

Atentamente,

DOSMOPAR LTDA.
GERENTE
GERMAN GUERRERO ENRIQUEZ
GERENTE



AUTO SERVICIO ELECTRICO ALVAREZ

Calle 16 N° 57-12 - Barrio Puente Aranda Tel.: 260 34 15 - Celular.: (033) 262 83 86
SantaFé de Bogotá, D.C.

32

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 28 DE 2003

Repuestos

SEÑORES)

DOSMOPAR

Baterías

REF CUENTA DE COBRO #

JA: 5820

REPARACIÓN ELÉCTRICA Y SERVICIO A DOMICILIO RE-
TRO CARGADORA CASE 5804 MUNICIPIO DE SUPATÁ.

Servicio a Domicilio. Dentro y fuera de la Ciudad

1	BORNE	\$	3.000.
	TERMINALES		3.000.
	CABLE		4.000.
	MANO DE OBRA BAJAR TABLERO, REVISIÓN		250.000.
	SWITCHS ENCENDIDO, REPARACIÓN CAJA POR		260.000.
	TAFUSIBLES, REVISIÓN Y REPARACIÓN TRABA		
	DIFERENCIAL. (INST.)		

Partes Eléctricas

Son DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE.

CORDIALMENTE

JOSÉ ALVAREZ

Servicio Eléctrico Automotriz 12 y 24 voltios

ABONO \$ 50.000 Caja Moner

CE 10931

FROM :

PHONE NO. :

OCT. 10 2001 01:30PM P1



AUTO SERVICIO ELECTRICO ALVAREZ

Calle 15 N° 53-12 - Barrio.Puente Aranda Tel.: 260 6384 - Celular.: (033) 262 83 86
SantaFé de Bogotá, D.C. Tel.: 6 08 34 66
BEEPER: 2-48-72-00 - 3-45-67-99 Cód: 5726

BOGOTÁ (D.C.) OCTUBRE 5 DE 2001

UESTOS

SEÑORES)
ALDEPOSITOS - ZONA FRANCA
SA. JOSÉ CORDOBA

Tel. 420 4359

Baterías

(MONTACARGA CLARK)

Servicio a Domicilio. Dentro y fuera de la Ciudad

CUENTA DE COBRO

20 MTS CABLE ENLAZADO #14	\$ 24.000
MANTENIMIENTO GENERAL MOTORA DE ARRABRE	\$ 160.000
1/4 VALVULINA 140	\$ 4.000
6 TORNILLOS 3/8 X 3" PARA EL TORNAMESA	\$ 6.000
RECONSTRUIR CINCO CONTACTORES	\$ 50.000
OBRA DE MANO DESARME MECANICO Y SERVICIO A DOMICILIO	\$ 120.000
	\$ 364.000

Partes Eléctricas

Son TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTR.

Servicio E' lico Automotriz 12 y 24 voltios



REPUESTOS Y SERVICIOS

SERVICIO ELECTRICO - REPARACION TECNICA
MONTACARGAS - DISTRIBUIDOR DE BATERIAS Y REPUESTOS




SERVICIO A DOMICILIO
DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD
Calle 15 # 53-06
José Alvarez
4-20-43-59

Calle 15 No. 53-12 Teléfonos: 260 63 84 - 572 28 08 - 609 92 60
Beeper: 248 72 00 Código: 5726 Bogotá, D.C.

Jose Alvarez
CORRALMENTE,
Jose Alvarez
C.C. 80/407.530 de Usq. etc.

AUTO SERVICIO ELECTRICO ALVAREZ

34

Alle 15 N° 53-12 - Barrio Puente Aranda Tel.: 260 6384 - Celular: (033) 262 83 86
 SantaFé de Bogotá, D.C. Tel: 6 08 94 66
 BEEPER: 2 48 72 00 - 3 45 67 99 Cód: 5726

BOGOTÁ (C.O.), SEPTIEMBRE 15 DE 2001

SERVICIOS

ALCÉPÓSITOS - ZONA FRANCA

(MONTACARGA MITSUBISHI)

CUENTA DE COBRO

POR CONCEPTO DEL MANTENIMIENTO GENERAL DE FRENSOS Y RADIADOR.

		\$	11.000.
1	ACEITE ✓		10.000.
1	DESINGRASANTE ✓		9.000.
1	GRASAS DE LITIO ✓		4.500.
1	SILICONA ✓		15.000.
1	SALÓN DE LIQUIDO REFRIGERANTE ✓		25.000.
2	ESPEJOS ✓		4.500.
1	PINTA DE LIQUIDO PARA FRENSOS ✓		44.000.
	REGALAR FRENSOS ✓		10.000.
	RESORTES Y PINES ✓		65.000.
	SOLDAR RADIADOR ✓		45.000.
2	EMPAQUETADURAS CILINDRO MAESTRO ✓		80.000.
2	RECONSTRUIR PLATOS SOPORTES FRENSOS ✓		<u>150.000.</u>
	SERVICIO CAMBIO DE ACEITE DEL MOTOR ✓		\$ 473.000.
	SERVICIO DE ENGRASADO GENERAL ✓		
	INSTALACION ESPEJOS ✓		
	CAMBIO FILTRO ACEITE MOTOR ✓		
	REVISION Y REPARACION SISTEMA ELECTRICO-LUCES ✓		
	LIMPIEZA Y LAVADO GENERAL DE LA MAQUINA ✓		
	BATAR CAMPANAS PARA REVISION FRENSOS ✓		

Sep 18/01.

AUTO SERVICIO ELECTRICO ALVAREZ

Calle 15° N° 53-12 - Barrio Puente Aranda Tel: 260.6384 - Celular: (033) 262 83 86
Santa Fe de Bogotá, D.C. Tel: 6.09.92.60-5.72.28.08
BEEPER: 2.48.72.00- 3.45.64.99- 61.5726

35

LEPO
6089466

Bogotá (D.O.), MARZO 16 DE 2001

Repuestos

SEÑORES

A DEPOSITOS - ZONA FRANCA

SR. JOSE CRADOBA

Baterías

(MANTACAREA MITSUBISHI)

FACTURA

Servicio a domicilio
Dentro de la ciudad

1 GALON AGUA REFRIGERANTE

15.000

3/4 DE ACEITE HIDRAULICO

10.500

SONDEAR RADIADOR

25.000

1 BALINERA

12.000

OBRA DE MANO BAJAR MOTOR Y CAMBIO CREMALLERA

220.000

EN GENERAL

\$280.500

SON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTOS PESOS MILTE.

Partes Eléctricas

OK

Trabajo efectuado el 15 de marzo 2001 hasta las 8 p.m.

CAPITALMENTE

JOSE ALVAREZ

80466593
B/A

Servicio Eléctrico Automotriz 12 y 24 voltios

FROM :

PHONE NO. :

FEB. 26 2001 02:40PM P1



AUTO SERVICIO ELECTRICO ALVAREZ

Calle 15 N° 53-12 - Barrio Puente Aranda Tel.: 260 6384 - Celular: (033) 262 83 86

SantaFé de Bogotá, D.C. Tel: 4099260

5722808

BEERPER: 2487200-3456700
CCL: 5726

BOGOTÁ (D.C.) ... FEBRERO 26 DE 2001

Tel. 4.204359

Repuestos

SEÑOR (ES)

ALDEPOSITO US. MR. JOSE CUKUOMA

FAX. N° 4-39-54-41

COTIZACION

MANO DE OBRA BAJAR MOTOR PARA VOLTEAR O CAM- $\$$ 220.000.
BIAR CREMALLERA MONTACARBA MITSUBISHI y SERVICIO A
DOMICILIO.

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MILTE.

NOTA: TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO: DOS DIAS Y MEDIO.

CORDIALMENTE.

JOSE ALVAREZ.

CC. RD 407590

B/A

Artes Eléctricas

Servicio Eléctrico Automotriz 12 y 24 voltios



Zona Franca Ltda.

37

CERTIFICACION

Hacemos constar que el Señor **JOSÉ ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, quién se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.80.407.590 de Bogotá, presto a esta compañía los servicios de mantenimiento general y reparación de nuestras máquinas de trabajo (montacargas a gas y montacargas eléctrico); desde el mes de febrero de 2001, hasta el mes de marzo de 2004.

Los trabajos realizados fueron siempre de excelente calidad y el mencionado señor se caracterizó por su honestidad y cumplimiento.

Esta certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el día (17) de mayo del año Dos Mil Cuatro (2.004).

ALDEPOSITOS
ZONA FRANCA LTDA.
NIT-830.049.141
ROCÍO ACOSTA MUÑOZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo: Fotocopia de algunas de las cuentas que se le pagaron por la prestación de sus servicios.

Bogotá, D.C. Mayo 27 de 2004

MANUEL EDUARDO CARRILLO HUERTAS, identificado con C.C. No. 17.100.335 de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que el señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 80.407.590 de Bogotá, expedida en la localidad de Usaquén, fue conocido durante veinte años por mi, y realizaba trabajos de manera independiente en el mantenimiento de la parte eléctrica en maquinaria pesada (en las que yo hacia los arreglos de la parte mecánica), devengando un promedio de \$ 800.000.00 por trabajo realizado.

Se expide en Bogotá, D.C. a solicitud del interesado.

Cordialmente,



MANUEL EDUARDO CARRILLO HUERTAS
C.C. No. 17.100.335 Bogotá, D.C.
Tel/fax: 4073721
Celular: 315-8195164

Señor
Fiscal Primero Seccional
La Dorada – Caldas.

15-05-04 p.m.
H: 5:00
W. J.

REF: Demanda de constitución de parte civil
DELITO: Homicidio en accidente de tránsito
SINDICADO: Noé Ávila Parra.
OCCISOS: Jorge Edilberto Chavarrío Martínez y otros.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: Alfonso Parra
Pérez y Empresa Transportes Rápido Tolima S.A.
RADICACIÓN: 8709

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS, mayor de edad, vecino y residente en Manizales, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 10.245.551, expedida en La Dorada, titular de la tarjeta profesional No.58.021 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los señores **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ** (esposa del occiso) y **JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES**, quienes obran en nombre propio, y **ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES**, quien obra representada por su señora madre **ANAÍS COLMENARES**, conforme con los poderes que adjunto, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito promover ante su despacho **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL**, en contra del sindicado **NOÉ ÁVILA PARRA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en su calidad de conductor del vehículo Bus marca Chevrolet de Placa No. WTD 770 lateral 1060, de servicio público, que el día 3 de abril de 2.004 a las 17.15 al invadir el carril contrario provocó la muerte del señor **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTINEZ** y otros, que se desplazaban en el vehículo campero Carpati, de color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placa CSW 168, y como **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:** el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, propietario del bus anteriormente descrito, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, y contra la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., empresa a cual se encontraba afiliado el bus de transporte de pasajeros, representada legalmente por el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, o quien haga sus veces, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, por los perjuicios materiales y

morales que se causaron como consecuencia de los hechos arriba anunciados y que provocaron la muerte del esposo y padre de mis mandantes.

1. HECHOS

1.1. El señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, nació el día 9 de noviembre de 1.958, en la ciudad de Bogotá D.C. y su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C.

1.2. El señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ (la víctima), contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ en la parroquia de Santa Cecilia de Bogotá D.C., fruto de dicha unión procrearon a sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, con quienes convivía al momento de su trágico fallecimiento.

1.3. El señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ (la víctima), vivía bajo el mismo techo con su familia, en la Carrera 68 B No. 56-03, Sur, Barrio Villa del Río de Bogotá D.C., su profesión era la de Ingeniero Mecánico, en cuya actividad obtenía un promedio mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), ingresos con los cuales cumplía sus obligaciones de padre y esposo.

1.4. El señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, el día 3 de abril de 2.004 se desplazaba en calidad de conductor del vehículo campero Carpati, color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placas No. CSW 168, de servicio particular, el cual era de su propiedad en la vía que del municipio de Honda conduce a La Dorada, cuando en el sitio conocido como el Purnio, colisionó con el bus de servicio público afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de propiedad del señor ALFONSO PARRA PÉREZ, conducido por el señor NOE PARRA ÁVILA.

1.5. El vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, conducido por el señor NOE PARRA ÁVILA., invadió el carril contrario intentando adelantar un camión que lo

antecedía, situación que ocasionó la colisión con el vehículo campero Carpati, color rojo, cabinado, modelo 2.002, de placas No. CSW 168, donde se transportaba el señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y sus compañeros de viaje.

1.6. Que el sitio en cual ocurrieron los funestos hechos es una línea recta la cual presenta una considerable elevación en el nivel normal de la carretera, lo cual no permitía o favorecía, sin correr serios riesgos, adelantar ningún tipo de vehículo, toda vez que no se tiene la visibilidad del vehículo que viene en sentido contrario.

1.7. Como consecuencia de la colisión producida por el vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, conducido por el señor NOE PARRA ÁVILA, se produjo la muerte instantánea del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y los demás ocupantes del vehículo campero Carpati de placa No. CSW 168, señores FABIO ALEXIS BERNAL ROJAS, JOSÉ ISIDORO ALVAREZ y ANIBAL CELLAMEN CAMARGO, debido a la gravedad de las lesiones recibidas.

1.8. El vehículo objeto y causante del siniestro tiene las siguientes características:

CLASE: BUS
MARCA: Chevrolet
PLACAS: WTD 770
MOTOR: GRA1302095REG
CHASIS: PH371304
SERVICIO: PÚBLICO
LATERAL: 1060
AFILIADO: TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.

1.9. El vehículo en el cual se transportaban los hoy occisos tienen las siguientes características:

CLASE: CAMPERO CABINADO
MARCA: CARPATI
PLACAS: CSW 168
MOTOR: TDX280101092
CHASIS: PD42421233004
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO 2.002
COLOR: ROJO

1.10. Debido exclusivamente al accidente, el señor **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ**, sufrió mortales lesiones en su humanidad, las cuales se describen de manera detallada en el informe preliminar de necropsia, protocolo de Necropsia No.024/04/NML, por el médico ADOLFO BARBOSA, así: "choque hipovolémico secundario a lesión de arterias intercostales y a estallido hepático y esplénico, asociado a choque necerogénico por sección medular cervical por traumatismo severo".

1.11. La muerte del señor **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ**, fue legalmente registrada en la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de La Dorada, bajo el serial No.04415430.

1.12. Por el homicidio culposo de los hoy occisos **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ**, **FABIO ALEXIS BERNAL ROJAS**, **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ** y **ANIBAL CELLAMEN CAMARGO**, se abrió investigación penal que correspondió al Fiscal Primero Seccional de La Dorada, bajo el número de radicación 8709.

1.13. Que el vehículo bus de marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, es de propiedad del señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, con domicilio en la ciudad de Ibagué- Tolima.

1.14. El señor **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ**, tenía para la fecha de su muerte 45 años de edad, gozaba de un perfecto estado de salud, tanto física como síquicamente, era útil para la sociedad y su núcleo familiar.

1.15. La señora **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ** (esposa) y sus hijos **JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES**, **IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES** y **ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES**, han vivido momentos angustiosos por la muerte de su esposo y padre el señor **JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ**, situación que les ha cambiado de modo inesperado y trágica su existencia, pues el nefasto accidente los ha afectado a todos física, material y moralmente.

1.16. PERJUICIOS MORALES: Se presumen por ser parientes próximos los actores con el fallecido; así lo ha determinado en forma reiterada la Jurisprudencia y la Doctrina. Han de tenerse en la cuenta en este proceso los siguientes aspectos: Que se han roto lazos de cariño, afecto y se han presentado serios trastornos

de carácter emocional en la señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ (esposa del occiso) y sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, lazos de afecto y filiación que se profesaban entre ellos y la víctima. Igualmente la unidad familiar reinante. Unidad familiar que hoy se ve resquebrajada con la muerte de su esposo y padre el señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

1.17. Los perjuicios morales y materiales reclamados se encuentran ligados causalmente.

1.18. La señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ en su calidad de esposa del occiso y sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, reclaman los perjuicios materiales que resulten demostrados o probados en el transcurso del proceso; e igualmente los perjuicios materiales en la calidad de lucro cesante, consistente en la ayuda económica que periódicamente recibían del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, estos perjuicios deben estimarse teniendo en cuenta los siguientes factores: supervivencia de la víctima, supervivencia de la esposa, falta de productividad del fallecido, lucro cesante por lo menos a los intereses con corrección monetaria de la indemnización causada desde la fecha de su muerte (3 de abril de 2.004), hasta que se produzca su efectivo cumplimiento.

1.19. En la estimación de los perjuicios materiales se deberá diferenciar:

a) **INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA:** son las sumas dejadas de percibir desde la fecha de ocurrencia del hecho 3 de abril de 2.004 hasta la fecha en que se produzca la sentencia, con un ingreso mensual sobre el salario mensual de \$3.500.000, que percibía por su actividad profesional, de los cuales destinaría el 70% para el sostenimiento del hogar, lo anterior dadas las escasas condiciones económicas de su esposa e hijos.

b) **INDEMNIZACIÓN FUTURA:** se determina de conformidad con la supervivencia de su esposa e hijos, teniendo en la cuenta claro está el índice de precios al consumidor desde el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron la muerte del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

1.20. En este orden de ideas el accidente obedeció a una excesiva imprudencia y negligencia, pues su autor violó medidas de seguridad mínimas y desconoció los reglamentos de tránsito, **AL PRETENDER ADELANTAR SIN LONGITUD NI VISIBILIDAD SUFICIENTE EN UN TRAMO CARRETEABLE CONFORMADO POR UNA PENDIENTE QUE NO PERMITÍA AVIZORAR LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO EN SENTIDO CONTRARIO, EN UNA CLARA MANIOBRA QUE OFRECÍA PELIGRO** (artículos 73 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito). Con su comportamiento transgredió el Código Penal en su artículo 109.

1.21. Se vincula a la Empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, representada legalmente por el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, ya que esta empresa operaba el vehículo dentro del ámbito de su objeto social como administradora y explotadora del servicio público de transporte y, además, por que a esta persona jurídica prestaba sus servicios el sindicato y los daños se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones: "el ejercicio de la actividad peligro del transporte de vehículos".

1.22. La señora **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ** (esposa del occiso) y sus hijos **JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES**, **IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES**, quienes obran en nombre propio, y **ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES**, quien obra representada por su señora madre **ANAÍS COLMENARES**, me han conferido poder para iniciar la **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL** contra los señores **NOÉ ÁVILA PARRA**, conductor del vehículo tantas veces mencionado, el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, en su calidad de propietario del mismo y la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, empresa a la cual se encontraba afiliada el vehículo de transporte de pasajeros causante del siniestro, la cual lo operaba y explotaba dentro del ámbito de su objeto social y conforme a las autorizaciones del Ministerio de Transporte.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y ELEMENTOS DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la decisión del proceso que con este libelo se inicia, las siguientes:

Código Civil: los artículos 411, 1494, 1649, 2341, 2347 y 2349, 2356.

Código de Procedimiento Penal: artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 69 y 70.

Código Penal: artículos 103 y 109 y siguientes.

Ley 769 de 2.002, artículos 55, 60 Y 73 y siguientes.

Las demás normas concordantes.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Los preceptos legales y reglamentarios invocados anteriormente están referidos a su violación y a su aplicación de la manera que sigue:

Artículo 109 del Código Penal: "HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años."

Doctrina: "El delito culposo, nace siempre y solamente. De las normas indicadas. Su infracción justifica respecto al agente un reproche de ligereza. **El juez dice al imputado: tu no has sido diligente y cauto como habrías debido.** (...) Consideramos, por lo tanto, que la esencia de la culpa debe encontrarse en la inobservancia de normas sancionadas por los usos o expresamente prescritas por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañosos" (resaltado fuera de texto) (Francisco Antolisei, Manual de Derecho Penal, pág. 271).

En el presente caso, este apoderado, se encargará en delante de hacer alusión a la existencia de la culpa como generador de la responsabilidad.

Se obró por parte del señor NOE PARRA ÁVILA, conductor del vehículo de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de manera imprudente y negligente siendo responsable del homicidio

culposo de en la persona de JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y otros.

El vehículo conducido por el señor NOÉ PARRA ÁVILA, fue conducido a todas luces de manera imprudente y negligente, elevando el riesgo de causar una tragedia pues se estaba frente al ejercicio de una actividad calificada como peligrosa. Se demuestra que se desconoció el artículo 55 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, que al respecto dice:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.”

Conforme a la versión del propio conductor del bus, rendida en el informe levantado por la Policía de Carreteras acontonado en La Dorada: “iba a adelantar un camión y de repente apareció el campero, intenté frenar pero el bus se fue resbalando invadiendo el carril contrario sin lograr controlarlo chocando de frente con el campero”. De otro lado, existe el testimonio de la pasajera del bus, señorita TATIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS: “Íbamos para la ciudad de Bogotá, el bus venía a gran velocidad trató de adelantar otro vehículo, fue en ese momento cuando intentó adelantar un carro no pudo y fue cuando sentimos el golpe...”. De las anteriores versiones y del informe descriptivo de los pormenores del accidente levantado por la Policía de Carreteras, se puede ver que el sindicato actuó de imprudentemente y de manera negligente, transgrediendo dos de los elementos generadores de la culpa, al obrar con excesiva confianza en una maniobra que se sabía peligrosa.

De esta versión y testimonio, además de las demás pruebas obrantes, podemos concluir que el señor NOÉ PARRA ÁVILA, conductor del bus de servicio público de pasajeros invadió el carril ~~en~~ el que se desplazaba el vehículo Campero Carpati de placa No. CSW 168, vehículo donde se transportaba el hoy fallecido JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y sus demás compañeros de infortunio, de otra manera no podemos explicar como el vehículo conducido por PARRA ÁVILA, en una vía donde es prohibido adelantar, TERMINE EN UN 100% INVADIENDO EL CARRIL IZQUIERDO. A este respecto ha precisado el doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su ya clásica

obra "Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines", lo siguiente:

"Los vehículos deben circular por la parte derecha de las vías y en proximidad de la margen derecha, aún cuando este libre la vía, a menos que circule por calles o carreteras de doble vía, separada una de la otra, o al menos dos carriles por cada sentido de marcha o de una sola vía con sentido único de circulación.

La parcial invasión a la izquierda debe considerarse con mayor severidad tratándose de vehículos pesados por la proporción inversa que existe entre su volumen considerable y la factibilidad de maniobra que le es posible desarrollar." (Ediciones Librería del Profesional. Edición 3ª, 1.993. Pág. 615).

Sobre la imprudencia a dicho el tratadista citado: "...La culpa puede asumir también el aspecto de la imprudencia, que en la mayoría de las veces es la expresión de una excesiva confianza en la propia habilidad del conductor, o de la pretensión de poder sortear con éxito una situación que se sabe peligrosa.

De lo dicho se desprende que la imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace lo posible por evitarlo.

Lo uno y lo otro tienen un límite en la razonable probabilidad del peligro, siendo inaceptable exigir del conductor que prevea la más remota posibilidad de aquél.

Dentro de éstos límites existe la obligación de prever las posibles causas de accidentes, aún las derivadas de la inobservancia de normas e imprudencia de los demás, a condición de que se presenten con notorio grado de probabilidad." (Ibídem, págs. 107 y 108).

Como corolario de lo anterior, es claro para este apoderado, que se violaron las exigentes normas de cuidado, desconociendo las disposiciones del tránsito por parte del conductor del bus de transporte de pasajeros, marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de propiedad del señor ALFONSO PARRA PÉREZ y afiliado a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., originando un daño que compromete la responsabilidad del propietario y de la empresa operadora y explotadora del bus, como quiera que conforme a la ley sustancial deben reparar el daño.

Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE – Definición. Es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios”.

Artículo 2347 del Código Civil. Responsabilidad por el hecho ajeno.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Artículo 2356. Responsabilidad por actividades peligrosas. Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Los artículos anteriores, permiten llamar a responder patrimonial y solidariamente al señor NOÉ PARRA ÁVILA, como conductor del vehículo Chevrolet de Placa No. WTD 770, y al dueño del vehículo señor ALFONSO PARRA PÉREZ, y a la empresa “TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.”, empresa a la cual se encontraba afiliado el bus al momento del siniestro, frente a los perjuicios causados con la comisión del hecho punible, estos dos últimos sobre los cuales emerge la responsabilidad como “**guardianes de la actividad**” por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, concepto este creado por la jurisprudencia el cual consiste en síntesis lo siguiente: “...será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño...” ((G.J.T. CXLII, pág. 188).

4. DECLARACIÓN JURADA

Me permito declarar bajo la gravedad del juramento, que mis poderdantes no han promovido ante la jurisdicción civil proceso alguno contra la entidad demandada, tendiente a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con los hechos punibles.

5. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Los terceros civilmente responsables corresponden al señor ALFONSO PARRA PÉREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué-Tolima, en su condición de propietario del vehículo automotor causante del hecho aquí investigado, e igualmente a la Empresa TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., representada legalmente por el señor ALFONSO PARRA PÉREZ, o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué-Tolima, en su condición de Representante Legal de la Empresa a la cual se encuentra afiliado el bus causante del siniestro ocurrido el día 3 de abril de 2.004 en el sitio denominado El Purnio, +jurisdicción del municipio de La Dorada, Caldas, empresa a la cual se encontraba afiliada el vehículo de transporte de pasajeros causante del siniestro, la cual lo operaba y explotaba dentro del ámbito de su objeto social y conforme a las autorizaciones del Ministerio de Transporte, y, además, por que a esta persona jurídica prestaba sus servicios el sindicato y los daños se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones.

5. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Como consecuencia de la comisión de los hechos punibles narrados, mis poderdantes han sufrido perjuicios materiales y morales que son necesarios resarcir, los que se determinan de la siguiente forma:

5.1. PERJUICIOS MORALES : Con ocasión del hecho punible realizado por el sindicato, mi poderdante la señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ (esposa del occiso) y sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, han sufrido estos perjuicios en calidad de esposa e hijos del difunto JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, generados por la angustia, dolor moral por la pérdida de su esposo y padre, quebrándose entre ellos los lazos afectivos y de cariño comunes a la unidad familiar.

Estos perjuicios de acuerdo con el artículo 97 del Código Penal, se solicitan para cada uno de los demandantes en una suma de dinero equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que para la fecha de esta demanda el salario mínimo es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL

PESOS (\$358.000), suma equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$35.800.000), por concepto de perjuicios morales subjetivos en el siguiente orden:

a. Para la señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ, en calidad de esposa del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

b. Para la menor ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, en su calidad de hija del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

c. Para el joven JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, en su calidad de hijo del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

d. Para la joven IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES, en su calidad de hija del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

5.2. PERJUICIOS MATERIALES :

5.2.1. Con respecto a los perjuicios materiales relacionados con la pérdida total del vehículo campero cabinado, marca Carpati, de placa No. CSW 168, motor: TDX280101092, chasis: PD42421233004, servicio particular, modelo 2.002, de propiedad del difunto JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, se solicita para la señora ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ (esposa del occiso) y sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, por concepto de DAÑO EMERGENTE: el pago del valor total del vehículo conforme al peritazgo que deberá rendir un auxiliar de la justicia, suma esta que se traerá a valor presente al momento de proferirse la sentencia y el pronunciamiento sobre los perjuicios provenientes del hecho investigado. En el anterior valor se englobarán los dineros que necesariamente han de pagar los miembros de esta familia para su transporte o locomoción diario en una ciudad como Bogota D.C., la cual han debido contratar con transportadores públicos en ausencia del vehículo siniestrado.

5.2.2. Con respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, se solicita para la señora ANAÍS

COLMENARES MARTÍNEZ (esposa del occiso) y sus hijos JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, por alimentos sostenimiento y manutención o como cuota periódica que mes a mes recibían del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000), igualmente aumentada para el momento del fallo, con todos los crecimientos, réditos e intereses a partir del día 4 de abril de 2.004, conforme a la supervivencia probable y etapa productiva.

6. RELACIÓN PROBATORIA

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES O ANEXOS:

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

6.1.1. Poder debidamente conferido por las siguientes personas:

- ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ, esposa del occiso, en nombre propio y en representación de su hija menor ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES.
- JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES, hijo del occiso.
- IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES, hija del occiso.

6.1.2. Registro civil de nacimiento del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

6.1.3. Registro civil de defunción del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

6.1.4. Registro civil de matrimonio de los esposos CHAVARRÍO-COLMENARES.

6.1.5. Registro civil de nacimiento de JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES.

6.1.6. Registro civil de nacimiento de ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES.

laborales y personales del fallecido, señalando si trabajaba como empleado o trabajador independiente, cuáles eran sus ingresos promedio, si colaborada con el sostenimiento de la familia CHAVARRÍO-MARTÍNEZ y a quiénes ayudaba con sus ingresos. Así mismo todo lo demás que estime pertinente el señor Fiscal conductor del proceso y las partes que intervengan en a audiencia respectiva.

6.2.2. En audiencia recepciónense los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas y residentes en la Hacienda Ceilán, ubicada en Guarinocito-La Dorada.

- JAIME ANDRÉS ECHEVERRI URREGO
- MANUEL RODRIGUEZ

OBJETO: Indicarán quién era el propietario y poseedor del vehículo siniestrado marca Carpati, de placa No. CSW 168, motor TDX280101092, chasis PD42421233004, servicio particular, modelo 2.002; si saben y les consta desde hace cuánto tiempo había adquirido el vehículo su propietario actual; si conocen que tipo de destinación tenía dicho vehículo; indicarán, además, por que razones o circunstancias conocen los hechos preguntados anteriormente. Así mismo, todo lo demás que estime pertinente el señor Fiscal conductor del proceso y las partes que intervengan en a audiencia respectiva.

6.3. DICTAMEN PERICIAL : solicito al señor fiscal se ordene el dictamen pericial por parte de los auxiliares de la justicia enlistados, para lo siguiente: se establezca el grado o porcentaje de deterioro o pérdida del vehículo marca Carpati, de placa No. CSW 168, motor TDX280101092, chasis PD42421233004, servicio particular, modelo 2.002 como consecuencia de la colisión provocada por el bus de servicio público afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., marca Chevrolet, de placa No. WTD 770, lateral 1060, de propiedad del señor ALFONSO PARRA PÉREZ, conducido por el señor NOE PARRA ÁVILA; el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, y, se establezca, además, el valor a pagar por los miembros de la familia CHAVARRÍO-COLMENARES para su transporte o locomoción diario en una ciudad como Bogotá D.C. El perito o peritos designados se desplazarán al parqueadero de carros contiguo al Cuerpo de Bomberos de La Dorada, lugar donde se encuentra el vehículo materia del dictamen.

6.4. SE OFICIE: Ruego al señor Fiscal se sirva ordenar y oficiar el siguiente despacho para lo pertinente:

6.4.1. A Medicina Forense de La Dorada con el objeto de que se complete el dictamen pericial dado en el informe preliminar de necropsia, protocolo 025/04/NML, para lo siguiente: se determine la supervivencia probable del occiso JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

6.4.2. Al señor Secretario de Transporte y Tránsito de la ciudad de Ibagué-Tolima, para que certifique quien figura como propietario del vehículo bus marca Chevrolet, de placa No. WTD 770.

6.5. INSPECCIÓN JUDICIAL :

Solicito al señor Fiscal, se sirva fijar fecha y hora, para que con la concurrencia de las partes y los testigos del proceso, se realice inspección judicial en el sitio exacto del accidente, con el fin de establecer la posición de los vehículos y de los ocupantes del mismo al momento del impacto.

7. ANEXOS

Me permito anexar los documentos anunciados como pruebas, copia de esta demanda y de sus anexos para el traslado a las demandadas y una copia para el archivo de la Fiscalía.

8. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

A los terceros civilmente responsables de la siguiente manera:

Al señor Representante Legal de la Empresa "TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.", señor ALFONSO PARRA PÉREZ, quien es a la vez el dueño o propietario del vehículo causante del siniestro, en la carra 5ª No. 38-33 de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Al conductor del vehículo, señor NOÉ PARRA ÁVILA en la calle 27 No. 11-27 de Bogotá D.C.

Mis representados en la Carrera 68 B No. 56-03 Barrio Villa del Río de Bogotá D.C.

El suscrito profesional recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 No. 1-45 Oficina 408 Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada-Caldas.

Del señor Fiscal, Atentamente

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
C.C. No. 10.245.551 de Manizales
T.P. No.58.021 del C.S. de la J.

55

Sumario 81 -
8709

F 1 Seccional, Poraces, cd

La Dorada, Caldas, Abril 07 de 2004

Señor(a)
Fiscalía Primera Seccional
La Dorada

Ref.: Homicidio en accidente de tránsito.

Radicado: 8709

Sindicado: NOE AVILA PARRA, ALFONSO PARRA PÉREZ y EMPRESA RÁPIDO TOLIMA S.A.

Occiso: JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ

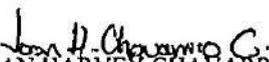
ANAIS COLMENARES MARTÍNEZ, JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRIO COLMENARES, mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., identificados con la cédulas de ciudadanía números 35.487.210, expedida en Tunjuelito, 79.989.420 de Bogotá D.C. Y 53.139.767 de Bogotá D.C.; obrando en nuestra condición de esposa e hijos del la víctima JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTÍNEZ, la primera igualmente en representación de la menor ANY JULIETH CHAVARRIO COLMENARES, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, respetuosamente nos dirigimos ante usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **Gonzalo González Galvis**, mayor y vecino de La Dorada, identificado con la C.C. 10.245.551 de Manizales, abogado inscrito con tarjeta profesional número 58.021 del C. S. de la J., para que se constituya en parte civil e instaure la correspondiente demanda de parte civil dentro del proceso penal de la referencia con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales que con el hecho punible se nos causaron por la muerte de nuestro esposo y padre en accidente de tránsito ocurrido en el corregimiento de Purnio del Municipio de La Dorada, el día 3 de abril de 2.004, la cual será instaurada contra el señor NOE AVILA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.325.786 de Manizales, conductor del vehículo de transporte público de placa No.WTD 770, número interno 1060, y contra la Empresa de transporte de pasajeros y carga Rápido Tolima S.A., y contra el propietario del vehículo de nombre ALFONSO PARRA PÉREZ, identificado con la cédula No. 5.803.088 de Ibagué, quien a su vez es el Representante Legal de la Empresa, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, mayor y vecino de Ibagué, quienes en accidente de tránsito causaron la muerte de nuestro padre y esposo de nombre JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ.

Faculto al apoderado para presentar la demanda, tachar testimonios, solicitar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder y, en general, para que adelante todas las acciones que considere pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Solicito le conceda personería para actuar.

Atentamente,


ANAIS COLMENARES MARTÍNEZ
C.C.No. 35.487.210 de Tunjuelito

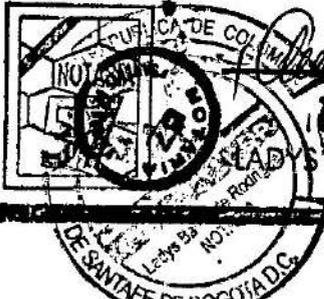

JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES
C.C. 79.989.420 de Bogotá D.C.


IVONNE ANDREA CHAVARRIO COLMENARES
C.C.No. 53.139.767 de Bogotá D.C.

Acepto,


~~Gonzalo González Galvis~~
C.C. 10.245.551
T.P. No. 58.021 C. S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 EL NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DE SANTAFE DE BOGOTA, D. E.
 Da fe que el anterior escrito dirigido a: Fiscalia primera
 fué presentado personalmente por: A nois Colmenares
Martinez
 quien exhibió la C. C. No. 35.484.210 de Tunjuelito
 y TP. No. _____ y manifestó que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.


[Signature]
 FIRMA
13 ABR. 2004
 LADYS BAUTE DE RODRIGUEZ
 NOTARIA



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 EL NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DE SANTAFE DE BOGOTA, D. E.
 Da fe que el anterior escrito dirigido a: Fiscalia primera
 fué presentado personalmente por: Juan Harvey
Chavarria Colmenares
 quien exhibió la C. C. No. _____ de _____
 y TP. No. _____ y manifestó que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.


Juan H. Chavarria C.
 FIRMA
13 ABR. 2004
 LADYS BAUTE DE RODRIGUEZ
 NOTARIA



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 EL NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DE SANTAFE DE BOGOTA, D. E.
 Da fe que el anterior escrito dirigido a: Fiscalia primera
 fué presentado personalmente por: Wonne Audrea
Chavarria Colmenares
 quien exhibió la C. C. No. 53.139.767 de Bta
 y TP. No. _____ y manifestó que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.


[Signature]
 FIRMA
13 ABR. 2004
 LADYS BAUTE DE RODRIGUEZ
 NOTARIA



Jorge Edilberto Chararrio Morillo
En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Yoga (corregimiento o vereda, etc.)

a Tres (3) del mes de Agosto de mil novecientos sesenta

Se presentó el señor Luis Isaac Chararrio de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cuspanapi domiciliado en Yoga y declaró: Que el día veinte del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) 9 1/2 de la mañana nació en Clinica Magdalena del municipio de Yoga República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jorge Edilberto hijo natural del señor Luis Isaac Chararrio 25 años de edad, natural de Cuspanapi República de Colombia de profesión Ahuero y la señora Mona Lidia Morillo de 24 años de edad, natural de Cundinamarca República de Colombia de profesión Jugosa siendo abuelos paternos Luis Chararrio - María Antonia Perez y abuelos maternos Salvo Emilia Morillo - Tronca Quintana Fueron testigos Boque Amos - Gonzalo Vesso

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Isaac Chararrio 1293785 Doyed. (con cédula No.)

El testigo, [Signature] (con cédula No.)

El testigo, [Signature] (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



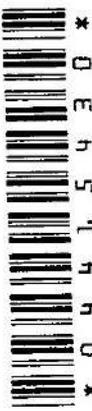
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

57

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04415430



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
Código E 2 Y										
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE LA DORADA COLOMBIA CALDAS LA DORADA*****										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CHAVARRIO MARTINEZ JORGE EDILBERTO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 0019385298*****	MASCULINO*****

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CALDAS LA DORADA*****		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 0 4 Mes A B R Día 0 3 17:30****	*****	*****
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año * * * * Mes * * * * Día * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	C HERNANDO TORRES G***** FISCAL PRIMERO SECCIONAL*****	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes A B R Día 2 8	HENRY MARTINEZ MAHECHA*****

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

IMPRESO POR CEREZILLO S.A. FORMAS E IMPRESIONES S.A. 97 001 11 001 5



58

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 4019956



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A 7 H

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C. NOTARIA CINCUENTA Y SEIS. - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio
COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C. - - - - -

Fecha de celebración: Año 1 9 8 0 Mes 0 1 2 Día 0 6 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: Par. de Santa Cecilia.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: **CHAVARRIO MARTINEZ JORGE EDILBERTO. - - - - -**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. No. 19.385.298 BOGOTA D.E. - - - - -**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **COLMENARES MARTINEZ ANAIS. - - - - -**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. NO. 35.487.210 USME (CUND.) - - - - -**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **COLMENARES MARTINEZ ANAIS. - - - - -**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. No. 35.487.210 USME (CUND.) - - - - -**

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 4 Mes 0 0 5 Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *Maria Yolanda Rodriguez Herrero*
MARIA YOLANDA RODRIGUEZ HERRERO



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaria: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos: Identificación (Clase y número): Indicativo serial de nacimiento:

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

EL NOTARIO Certifica:

PROVIDENCIAS del registro

Tipo de Providencia: No. Escritura o Sentencia: Notaria: Fecha: Lugar y fecha: Firma funcionario:

origina el cual reposa en el archivo del Registro del Estado Civil de esta Notaria.

Artículos 114 y 115 Decreto 1960 de 1970

13 MAY 2004

Bogetó de Bogotá, D.C.

ESPACIO PARA NOTAS

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE REGI...

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, se reconoce al niño a que se refiere esta acta como niño natural.

59

REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

7057746

1) Expediente: 2) Folio: 3) Fecha de inscripción: 21 0 14 00162

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA .D.E.	5) Código 1.003
------------------------	----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	---------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido CHAVARRIO	7) Segundo apellido COLMENARES	8) Nombre JOAN HARVEY
SEXO	9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) Fecha de nacimiento 11) Día: 14 12) Mes: OCTUBRE 13) Año: 1.982	
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA	16) Municipio BOGOTA .D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, nosotral, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN RAFAEL-BOGOTA	18) Hora 3.35PM	
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) BOLETA DE LA CLINICA	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. EDUARDO VALBUENA	21) No. licencia 6462
MADRE	22) Apellidos (de soltera) COLMENARES MARTINEZ	23) Nombre ANAI	24) Edad (años) 25
	25) Identificación (clase y número) CC. No. 35.487.210 TUNJUELITO-USME (CUND.)	26) Nacionalidad COLOMBIANA	27) Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28) Apellidos CHAVARRIO MARTINEZ	29) Nombre JORGE EDILBERTO	30) Edad (años) 23
	31) Identificación (clase y número) CC. No. 19.385.298 BOGOTA .D.E.	32) Nacionalidad COLOMBIANO	33) Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) CC. No. 19.385.298 BOGOTA .D.E.	35) Firma autógrafa
	36) Dirección postal C1.49 B. No. 37-72 SUR .BOGOTA .D.E.	37) Nombre JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ
TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Firma autógrafa
	40) Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42) Identificación (clase y número)	43) Firma autógrafa
	44) Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	23 OCTUBRE 1.982	

ORIGINAL - NOTARIO

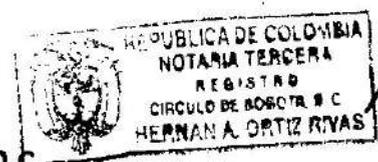
ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 55 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970: 1º DEL DECRETO 278/72.-

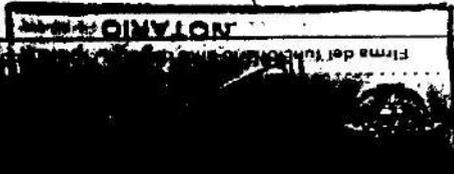
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.-----

BOGOTA D.C. A:

15 DE ABRIL 2.004

HERNAN A. ORTIZ RIVAS NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.





Firma del padre que...

14125926

89052 152292

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	NOTARIA TREINTA Y OCHO (38)		BOGOTA D.E.		9865

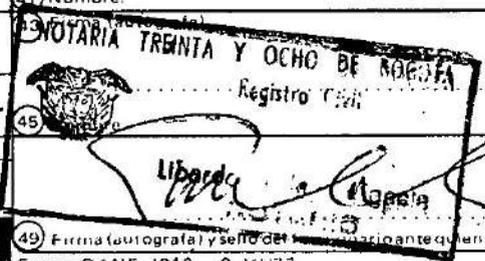
SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres				
	CHAVARRIO		COLMENARES		ANY JULIETH				
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11	Día	12	Mes	13	Año
	FEMENINO				21		MAYO		1.989
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio				
	COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA				

SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora		
	CLINICA SAN PEDRO CLAVEE DE BOGOTA		11-10am		
19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Actá parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21	No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO		DR; MARIN		3391
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres	24	Edad actual
	COLMENARES MARTINEZ		ANAIS		32
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad	27	Profesión u oficio
	C.C#. 35.487.210 de TUNJUELITO		COLOMBIANA		HOGAR
28	Apellidos	29	Nombres	30	Edad actual
	CHAVARRIO MARTINEZ		JORGE EDILBERTO		31
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
	C.C#. 19.385.298 de BOGOTA		COLOMBIANO		TECNICO, INGENIERO

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)		
	C.C#. 19.385.298 de BOGOTA		<i>[Signature]</i>		
36	Dirección postal y municipio	37	Nombre		
	CARRERA 68 # 56A 03 sur		JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ		
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)		
	fi				
40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre		
42	Identificación (clase y número)	43	Nombre		
44	Domicilio (Municipio)	45			
46	Fecha (Fecha en que se sienta este registro)	47	Mes	48	Año
	21 JUNIO		JUNIO		1989



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del notario ante quien se hace el registro. Forma DANE IP10 - 0 VI/77

Faint handwritten notes at the bottom of the page.

Handwritten initials 'W/S' at the bottom right.

ENERO... 01	FEBRERO 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8928885

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica	2 Parte compl.
850210	34334

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTITRES = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E. = = = = =	5 Código 9786
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido CHAVARRIO = = = = =	7 Segundo apellido COLMENARES = = = = =	8 Nombres IVONNE ANDREA = = = = =
9 Masculino o Femenino FEMENINO = = = = =	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 10 12 Mes FEBRERO = = = = = 13 Año 1985
14 País COLOMBIA = = = = =	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D.E. = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER = = = = =	18 Hora 10:35
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) BOLETA DE LA CLINICA = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. VILLAMIZAR = = = = =
21 No vigencia 35-89	22 Apellidos (de soltera) COLMENARES MARTINEZ = = = = =
23 Nombres ANAI = = = = =	24 Edad actual 27
25 Identificación (clase y número) c,c, No. 35.487.210 de Usme = = = = =	26 Nacionalidad COLOMBIANA = = = = =
27 Profesión u oficio HOGAR = = = = =	28 Apellidos CHAVARRIO MARTINEZ = = = = =
29 Nombres JORGE EDILBERTO = = = = =	30 Edad actual 26
31 Identificación (clase y número) c.c. No. 19.385.298 de Bogotá = = = = =	32 Nacionalidad COLOMBIANO = = = = =
33 Profesión u oficio EMPLEADO	

34 Identificación (clase y número) c.c. No. 19.385.298 de Bogotá = = = = =	35 Firma (autógrafa) <i>Jorge Edilberto Chavarrío Martínez</i>
36 Dirección postal y municipio Calle 49 B. No. 37.72 Sur = = = = =	37 Nombre: JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ
38 Identificación (clase y número) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	39 Firma (autógrafa) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
40 Domicilio (Municipio) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	41 Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
42 Identificación (clase y número) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	43 Firma (autógrafa) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
44 Domicilio (Municipio) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	45 Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
(FECHA EN QUE SE HACE ESTE REGISTRO)	
46 Día 22	47 Mes FEBRERO = = = = =
	48 Año 1985



BO FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
PAPEL COMÚN, ARTICULO 117, DE LA LEY
1260 DE 1.970.

PARA SER VERDADERO, SE EXPIDE EN
BOGOTA D.E.

16 ABR. 2004



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

SEDE PRINCIPAL

Fecha : 20040507 Hora Certificado : 11:39:04

Operacion: 01CJ2050707604R040210 PAGINA No. 1

EN JUNIO DE ESTE A/O SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO Y REVISOR FISCAL. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AL TELEFONO 2610944 EXT. 201

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
N.I.T.:0890700476-5
DIRECCION COMERCIAL: CRA 5 # 38 - 33
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00004857
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE MAYO DE 1972
RENOVO EL AÑO 2004, EL 31 DE MARZO DE 2004

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000944 DE NOTARIA UNICA DE LIBANO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 1944, INSCRITA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NUMERO 00000274 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 727 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1. 972 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE ARMERO, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO EL NO. 277 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA CAMBIO SU DOMICILIO DE ARMERO A IBAGUE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005695 DE NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00012514 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA REGISTRO FUSION EN EL CUAL INFORMA : Fusion - Acuerdo

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0005695	1989/12/20	NOTARIA SEGUNDA	IBA	00012514	1990/01/11
0000096	1980/01/23	NOTARIA SEGUNDA	IBA	00004144	1980/01/31
0005695	1989/12/20	NOTARIA SEGUNDA	IBA	00012514	1990/01/11
0004348	1993/10/15	NOTARIA PRIMERA	IBA	00017274	1993/11/05
0000320	1970/06/25	NOTARIA UNICA	ARM	00000276	1972/11/06
0000727	1972/11/02	NOTARIA UNICA	ARM	00000277	1972/11/06
0000185	1972/03/24	NOTARIA UNICA	ARM	00000275	1972/11/06

*** CONTINUA ***

ALICIA GARCIA

La presente fotocopia es autentica que luce a la vista. 25 Mayo 2004

SECRETARIA

NOTARIA UNICA DE CALDAS

INSCRITO

25 Mayo 2004

ALICIA GARCIA

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 2

1972/11/02 NOTARIA UNICA IBA 00000076 1972/11/04

CERTIFICADO

OC

CERTIFICA :
QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION
31 DE MARZO DEL 2050 .

CERTIFICA :
CIAL

MENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO
DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS
BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC,
LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIE, COMPRA Y VENTA
REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE
SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS
SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

CAPITAL:

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

*** CAPITAL PAGADO ***

VALOR :\$9,379,920.00
NO. DE ACCIONES:156,332.00
VALOR NOMINAL :\$60.00

SE
DE
COMERCIO
DE IBAGUE

CERTIFICA :
QUE POR OFICIO NO. 0002780 DE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 , INSCRITA EL 15 DE
DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00006433 DEL LIBRO 08 SE
DECRETO :
EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.
QUE POR OFICIO NO. 0001362 DE ADMON. DE IMPUESTOS NACIONALES DE
IBAGUE DEL 02 DE JULIO DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003
BAJO EL NUMERO 00007641 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO RAZON SOCIAL

CERTIFICA :

*** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ***

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE
2001 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00028098
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA PARRA ARTEAGA ALFONSO	C.C.00093376711
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SILVA FOVEDA LUIS ALFONSO	C.C.00001340390
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	

*** CONTINUA ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
IBAGUE
MARTINO GARCIA

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO
IBAGUE - CALDAS

La presente fotocopia es autentica con su original
que tuve a la vista.

25 MAYO 2004

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 3

 JAIME DARIO MORA ANTE C.C.00010518669
 MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
 LEYTON GUTIERREZ JOSE GUILLERMO C.C.00014208367
 MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA
 BASTO ACUNA JORGE C.C.00005812687

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00028098 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA PARRA MENDEZ JOSE ALDEMAR	C.C.00014220277
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA MORALES LUIS FELIPE	C.C.00002222037
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA MABEL LOBO ARTEAGA	C.C.00038257748
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA BELTRAN MESA MANUEL ANTONIO	C.C.00002218558
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA NOHEMY LIBERATO	C.C.00038232022

CERTIFICA :

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS SUPLENTE(S), QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 06 DE JULIO DE 2001 , INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00028390 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PARRA PEREZ ALFONSO	C.C.00005803088

QUE POR ACTA NO. 0000009 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 02 DE ABRIL DE 1983 , INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 1983 BAJO EL NUMERO 00004757 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL ARTEAGA DE PARRA MARIA MIRYAM	C.C.00028546553

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 01 DE ABRIL DE 1992 , INSCRITA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992 BAJO EL NUMERO 00015919 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL SILVA POVEDA LUIS ALFONSO	C.C.00001340390

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTAR A LA COMPANIA, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN

*** CONTINUA ***



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 4

SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME FORMENORIZADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, POR MEDIO DE LAS JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES DE LA COMPANIA; MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITAN; CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES NECESARIAS DE QUE EL MISMO GOCE; CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO ADQUISICION Y ENAJENACION DE INMUEBLES, AUTOMOTORES, EQUIPOS DE OFICINA, MUEBLES, SIN QUE ESTA NUMERACION SEA TAXATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA O A VIA DE EJEMPLO.

FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

HACER EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA Y SOMERTERLO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PRESENTARLE A ESTA LOS PROYECTOS DE REFORMAS QUE ESTIME CONVENIENTES, CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL, NOMBRAR AL TESORERO SENALANDOLE LA CUANTIA DE FIANZA QUE DEBE OTORGAR EL GERENE, Y CADA UNO DE LOS AGENTES DE LA EMPRESA, NOMBRAR EL CONTADOR, LOS AGENTES Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE SEAN NECESARIOS, NOMBRAR PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y SENALARLES LAS CORRESPONDIENTES FUNCIONES Y SUELDOS, EXAMINAR LOS LIBROS, CUENTAS, CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIEDAD PARA CERCIORARSE DE SU SITUACION, VISITAR POR LOS MENOS CADA TRES MESES LAS AGENCIAS DE LA EMPRESA Y ACORDARLAS MEJORAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, REPRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMES SOBRE LA SITUACION Y MARCHA DE LA EMPRESA Y PROPONER LAS REFORMAS QUE ESTIMARE CONVENIENTES, PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL EL AUMENTO O DISMINUCION DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA, DETERMINAR LA INVERSION QUE DEBE DARSE AL FONDO DE RESERVA Y A LOS DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTEN ATRIBUIDOS A OTRA ENTIDAD O EMPLEADO.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 04 DE MAYO DE 1999 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00025557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Row 1: REVISOR FISCAL SALAMANCA PEREZ OLGA PATRICIA C.C.00052149440. Row 2: QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 02 DE ABRIL DE 1994 , INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1994 BAJO EL NUMERO

*** CONTINUA ***

Handwritten signature and stamp. Stamp text: 'La presente Acta... que tiene a la vista... 25 MAYO 1999... ALICIA...'

2461487

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 5

00018072 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
<u>PATER VEGA ESCOBAR</u>	C.C.00012108387

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 5695, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.989, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL NRO. 12.514 DEL LIBRO IX., SE ACORDO LA FUSION CELEBRADA ENTRE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. EN DONDE LA PRIMERA OBRA O ACTUA COMO ABSORBENTE Y LA SEGUNDA COMO INCORPORADA.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 5 # 38 - 33
MUNICIPIO : IBAGUE

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00004858
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2004
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00019724
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE JUNIO DE 1976
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 1976

NOMBRE : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA
 MATRICULA NO. 00019774
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE ENERO DE 1989
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 1989

CERTIFICA :

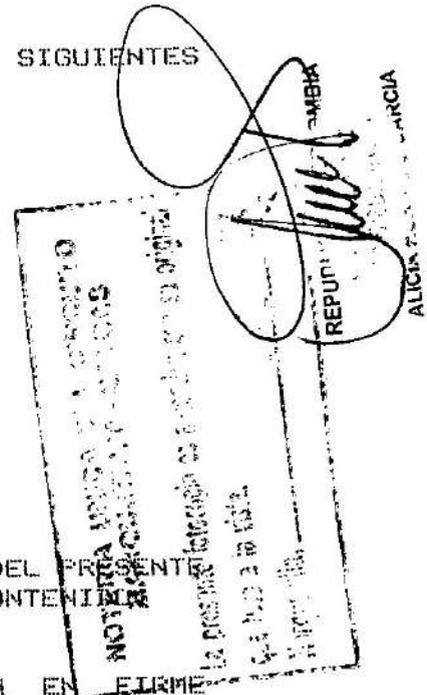
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO

LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO DIAS HABILES DESPUES DE SU INSCRIPCION EN EL LIBRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRESENTE NINGUN RECURSO POR LA VIA GUBERNATIVA.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$ 2500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

*** CONTINUA ***



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

SHH

CAMARA DE COMERCIO

DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

80 años

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO MARQUETALIA - CALDAS
La presente fotocopia es autentica con su original que tuve a la vista 25 MAYO 2004
Marquetalia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA MARQUETALIA
ALICIA HURTADO GARCIA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Personería Jurídica No.4571 de 1977

68
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
LA DORADA CALDAS
Autenticase la presente Fotocopia
por corresponde exactamente a su
original que he visto a la vista 20 MAR 2004

ACTA DE GRADO NUMERO 5473

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD EN SU SESION DEL DIA

DE FEBRERO DE 19 97 ACTA No. 02



CONSIDERANDO

Que la carrera de **INGENIERIA MECANICA**
cuenta con la aprobación correspondiente de conformidad con disposiciones vigentes;

Que el Estudiante **JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTÍNEZ**

Con cédula de ciudadanía No. 19.385.298 de Bogotá, D.E.

Terminó satisfactoriamente los estudios del Programa de **Ingeniería Mecánica**
y cumplió todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ingeniería Mecánica**

RESUELVE

Otorgarle el Título de **INGENIERO MECANICO**

Luego del juramento de rigor se hizo entrega del Diploma correspondiente.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la Ciudad de Santafé de Bogotá, a

los **20** días del mes de **MARZO** de 19 **97**

Firmado
ANTONIO SOLON LOSADA MARQUEZ

RECTOR

Firmado
LUIS HERNANDO CORREA MURILLO

DECANO DE LA FACULTAD

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.

SECRETARIA GENERAL

No. 5473

REGISTRADO AL FOLIO 63-5 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 7
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. 21 DE MARZO DE 19 97

Acta de Declaracion Extraprocesal, rendida por el señor JAIME ANDRES ECHEVERRY URREGO. -----

En La Dorada, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a los once (11) dias del Mes de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004). ----- Ante mi FABIAN DE JESUS DIAZ ARISTIZABAL, Notario Unico de este Circulo, comparecio el señor JAIME ANDRES ECHEVERRY URREGO, quien se identifico con la cedula de ciudadanía numero 75.078.698 expedida en Manizales, y dijo: ----- Que bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordenan los Decretos 1557 y 2282 de 1989 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, declara para efectos extraprocesales, lo siguiente: -----

PRIMERO: ----- Que su nombre es como aparece escrito, natural de Manizales, Caldas, de 28 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión Ganadero, sabe leer y escribir y reside en la carrera 6A número 7-24 Barrio Los Alpes de esta ciudad .-----

SEGUNDO: ----- Que es un hecho cierto porque sabe y le consta que vendió un vehículo de su propiedad con las siguientes características: Clase: Campero Cabina, Marca: Carpati, Placas: CSW 168, Motor: TDX280101092, Chasis: PD42421233004, Servicio: Particular, Modelo 2002, Color: Rojo, a favor del señor JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTINEZ, quien falleció en accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Abril de 2004, dicho vehículo fue vendido en Diciembre de 2003. -----

TERCERO: - ----- Que también es un hecho cierto que dicho traspaso fue verbal, y nunca se hizo los trámites correspondientes para su legalización, pero el comprador ostentaba la calidad de dueño y poseedor del vehículo, al momento de ocurrir el accidente en el mismo vehículo el día 3 de Abril de 2004. ----- Esta declaración la rinde con el fin de presentarla ante LA FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE ESTA CIUDAD. -----

CUARTO: - ----- Que la razón de su testimonio se fundamenta en el conocimiento personal que sobre los hechos narrados posee el declarante. ----- No siendo otro el objeto del presente trámite Notarial, se le hizo saber al exponente el derecho que le asiste de leer personalmente su propia declaración, y la cual, una vez leída y aprobada, la firma conmigo el Notario, quien advierte sobre las formalidades que de esta declaración se derivan y que el no notificar de algún error antes de firmarla, respecto al contenido de la misma, conlleva a hacer otra nueva y pagar nuevamente.

EL DECLARANTE,


 JAIME ANDRES ECHEVERRY URREGO

Y deja impresa la huella dactilar de su indice derecho.

Huella



EL NOTARIO,

ef


 FABIAN DE JESUS DIAZ ARISTIZABAL



1
70

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.
FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL.

FISCALIA PRIMERA SECCIONAL. La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio del año dos mil cuatro (2004).-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la petición del Dr. **GONZALO GONZÁLEZ GALVIS**, sobre la demanda de constitución de parte civil, dentro del presente proceso y obrando como representante de la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN, CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES Y LADY MILENA MILENA ALVAREZ TORRES**; igualmente, de los menores **ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ TORRES Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ TORRES**, siendo representados por su progenitora **CARMENZA TORRES GUARIN**. Así mismo, de la petición del citado togado **GONZÁLEZ GALVIS**, sobre demanda de constitución de parte civil y en representación de la señora **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ, JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRIO COLMENARES**, lo mismo que de la menor **ANY JULIETH CHAVARRIO COLMENARES**, quien obra representada por la señora **ANÍAS COLMENARES MARTÍNEZ** y que se adelanta por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** que se sigue en contra del señor **NOÉ PARRA ÁVILA**; igualmente, resolver la petición de **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** y del señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, como representante de la misma y propietaria del vehículo bus, de placa **WTD-770**, rodante involucrado en el injusto investigado por esta agencia Fiscal.

HECHOS Y DECISIÓN:

Los hechos tuvieron ocurrencia el día sábado tres de abril del presente año, en horas de la tarde, en la vía que de la Dorada, Caldas, conduce al municipio de Honda, Tolima, a la altura de la vereda Purnio, cuando colisionó el vehículo bus de placa **WTD-770**, con el rodante campero de placa **CSW-168**, originando el fallecimiento de varias persona, entre ellas **JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ** y **JORGE EDILBERTO CHAVARRIO MARTÍNEZ**. Dentro de la cauda probatoria, se sindicó al señor **NOE PARRA AVILA** y quien conducía el automotor afiliado a la Empresa Rápido Tolima S.A.-

Dentro del expediente aparece como sujeto activo del delito el señor **NOE PARRA ÁVILA**, quien conducía el vehículo de placa **WTD-770**, de propiedad del señor **ALFONSO PARRA PÉREZ** y afiliado a la empresa **TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A.**

Los perjudicados directos en la infracción penal o los actores populares pueden constituirse en Parte Civil, dentro de la investigación penal, aún antes de que se haya proferido resolución de acusación de apertura de instrucción (artículo 47 del Código de Procedimiento Penal); además de que están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el

71

daño, pues el objeto de la parte civil es reparar los daños causados con el hecho punible, y el de devolver las cosas al estado en que se encontraba antes de producirse el resultado nocivo.

Tenemos entonces que el Dr. **GONZALO GONZÁLEZ GALVIS**, presenta demanda de constitución de parte civil, dentro del presente proceso y obrando como representante de la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN, CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES Y LADY MILENA MILENA ALVAREZ TORRES**; igualmente, de los menores **ASTRID CAROLINA ALVAREZ TORRES Y JOSÉ LUIS ALVAREZ TORRES**, siendo representados por su progenitora **CARMENZA TORRES GUARIN**; lo mismo que petición del citado togado **GONZÁLEZ GALVIS**, sobre demanda de constitución de parte civil y en representación de la señora **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ, JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRIO COLMENARES**, lo mismo que de la menor **ANY JULIETH CHAVARRIO COLMENARES**, quien obra representada por la señora **ANÍAS COLMENARES MARTÍNEZ**. Revisada la documentación y en cada caso, se acreditó el parentesco de los demandantes con los difuntos **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ Y EDILBERTO CHAVARRIO MARTÍNEZ**. Así las cosas, se acepta la **CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL**, impetrada por el togado **GONZALO GONZÁLEZ GALVIS**.

También requiere el ilustre profesional del derecho, se vincule como terceros civilmente responsables al señor **ALFONSO PARRA PÉREZ** como propietario del vehículo de placa **WTD-770**; lo mismo que a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, oficina a la que está afiliado el bus involucrado en el accidente de tránsito investigado en ese asunto y representada legalmente por el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ**, para que entren a pagar solidariamente los dineros correspondientes.

Sobre este aspecto establece el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal "Están solidariamente obligados a reparar el daño y resarcir los perjuicios causados por la conducta punible, de acuerdo con la ley sustancia, deban reparar el daño. Por su parte el ritual 96 del catálogo penal anuncia "Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligadas a responder. El canon 140 del C.P.P. señala que el tercero civilmente responsable es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios. En consecuencia, la norma en cita nos remite a los dispuesto por el artículo 2347 del Código Civil: " **Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado**".

En caso de responsabilidad por el hecho ajeno, y más particularmente de daños producidos por quien obra como dependiente, empleado o subordinado de otro, la responsabilidad contra el dueño y la consiguiente acción de indemnización que le corresponde a la víctima tienen como base el artículo 2347 del Código Civil, que establece presunción de culpa contra el empresario y dueño por razón de los daños ocasionados por sus dependientes con ocasión del ejercicio de las respectivas funciones. La presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al dependiente o al empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño.

Así las cosas, se colige entonces que conocidos los daños, el autor y dependencia de éste con respecto a los demandados, a cuyo servicio se encontraba el día del accidente, opera la presunción de responsabilidad que trata el artículo 2347 del Código Civil, en contra de los

pluricitados demandados, pues el propietario del vehículo con el cual el sindicato causó el accidente es el señor **ALFONSO PARRA PÉREZ** y la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOPLIMA S.A.** a la cual se encuentra afiliado el referido vehículo, deberán tenérselos como sujetos procesales en calidad de **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**, disponiéndose que tal decisión se les notifique de manera personal.

Por lo esbozado, la Fiscalía Primera delegada ante el Juzgado penal de el Circuito de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como en efecto se hace, la demanda de **CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL**, presentada por el Doctor **GONZALO GONZÁLEZ GALVIS**, en representación de la señora **CARMENZA TORRES GUARÍN, CARMEN ELVIRA ALVAREZ TORRES Y LADY MILENA MILENA ALVAREZ TORRES**; igualmente, de los menores **ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ TORRES Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ TORRES**, siendo representados por su progenitora **CARMENZA TORRES GUARIN**. Así mismo, Admitir la Demanda de **CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL** presentada por el togado **GONZÁLEZ GALVIS**, en representación de la señora **ANAÍS COLMENARES MARTÍNEZ, JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES, IVONNE ANDREA CHAVARRIO COLMENARES**, lo mismo que de la menor **ANY JULIETH CHAVARRIO COLMENARES**, quien obra representada por la señora **ANIAS COLMENARES MARTÍNEZ** y para que obre en la presente instrucción que por los punibles de **HOMICIDIO CULPOSO** sigue esta Delegada en contra del ciudadano **NOE PARRA ÁVILA**.

SEGUNDO: Declarar como sujetos procesales, en calidad de **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES** dentro de este proceso, adelantado por **HOMICIDIO CULPOSO** en contra de **NOE PARRA ÁVILA**, al ciudadano **ALFONSO PARRA ÁVILA** como propietario del vehículo bus de placa **WTD-770** y a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, siendo su representante legal **ALFONSO PARRA ÁVILA**, para que entren a pagar solidariamente los dineros correspondientes, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a los sujetos procesales, córraseles traslado de la demanda y sus anexos a los terceros civilmente responsable en aplicación de lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil. Fórmese cuaderno separado.

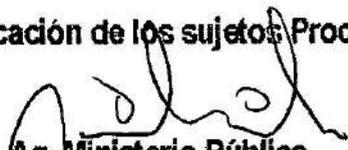
CUARTO: Práctiquese la prueba enunciada en el numeral 7.3. de la solicitud de demanda de parte civil.

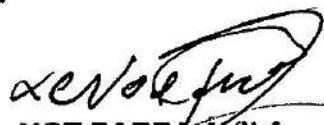
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

C. HERNANDO TORRES G.
Fiscal 1 Sección



Notificación de los sujetos Procésales:


Ag. Ministerio Público
78.06.04

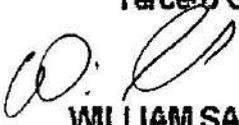

NOE PARRA AVILA
Sindicado 280604
Remoción demanda civil

Dr. GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ BARRERO
Defensor de NOE PARRA AVILA

Dr. GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
Apo. parte civil -occ. Fabio Alexis Bernal R.

ALFONSO PARRA PÉREZ
Tercero civilmente resp. -Propietario bus WTD-770

ALFONSO PARRA PÉREZ
Tercero Civ. resp. Emp. Trans. Rápido Tolima S.a


WILLIAM SALAZAR PRIETO
Técnico Judicial I

ESTADO 0039

Fecha de Estado fija 29-06-04 a las 8:00 A.M. desfija 29-06-04 6:00 P.M.

Ejecutoria inicia 30-06-04 termina 02-07-04

TÉCNICO JUDICIAL 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo singular instaurado por Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Liber SAS. Rad. No. 11001310303220170020802

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f2fd5cb70b925006a3f496f20f653fa70999a953f5b4ad19497af
9c8a4ce3f2**

Documento generado en 19/05/2021 04:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 32 2019 00105 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ DÍAZ**
DEMANDADO : **VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y OTRA.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 373, numeral 5, inciso 3, del Código General del Proceso, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dos (02) de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El actor de este litigio acudió a la jurisdicción para solicitar la resolución del *"contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de julio de 2016"*, que versó sobre el predio ubicado en la Calle 164 N° 62-21, interior 32, casa 97, de esta ciudad, *"(...) por el incumplimiento de las obligaciones [de los promitentes compradores,] en cuanto al pago del saldo [del precio acordado], al igual que su no asistencia a la Notaría (...) el día 10 de febrero de 2017, para la suscripción de la correspondiente escritura pública de venta."* En consecuencia, petitionó que se *"(...) condene a los demandados al pago de la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa por valor de (...) \$36'000.000,00, (...) se condene a los*

demandados a la restitución del inmueble (...) al igual que al pago de los frutos civiles a partir del 8 de julio de 2016, hasta la fecha de entrega y recibo del bien objeto de compraventa estimados en (...) \$44'000.000,00. [Asimismo, al desembolso de] (...) \$20'000.000,00, suma que dejaron de pagar por concepto de administración y servicios públicos”, así como las costas procesales.

Como sustento de las reclamaciones imploradas, se indicó en el informativo que, en virtud del acuerdo preparatorio suscrito el 8 de julio de 2016, el demandante prometió en venta el bien mencionado a los enjuiciados, quienes, mediante “*otrosí*” calendado el 31 de enero de 2017, convinieron que la suscripción del acto público se realizaría el 10 de febrero del mismo año en la notaría inicialmente orquestada. Sin embargo, se anotó que los accionados desatendieron el pacto, al no comparecer el día señalado a la reseñada oficina notarial y no cubrir los \$260'000.000,00 que estaban pendientes por entregar el día de la firma del instrumento escritural.

Igualmente, se historió que los encartados tomaron posesión del predio el 7 de julio de la referida anualidad; empero, no han sufragado lo concerniente a las cuotas de administración, los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y teléfono, los cuales han tenido que ser solucionados por el actor.

2. Frente a tales aspiraciones, el mandatario judicial de los intimados adujo que “(...) *aceptan y así lo solicitan al señor Juez, se declare la pretensión primera declarativa formulada en la demanda (...) consistente en que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y del otro si, pero dando aplicación estricta a (...) lo normado en los artículos 1545 y 1546 del C. C., es decir, solamente resolver el contrato, sin orden de pagar frutos, ya que los mismos no han sido pactados (...) [y] dando aplicación estricta a lo normado en el (...) artículo 1596 C.C. Derecho de rebaja de la pena, toda vez que mi[s] mandante[s] ya había[n] cumplido con el pago parcial del valor total de los inmuebles prometidos”.*

No obstante la exteriorización de estas manifestaciones, los conminados formularon como medios exceptivos: “*Rebaja de lo pactado en la cláusula décima primera (cláusula penal) del contrato de promesa de*

compraventa y de su otro sí, conforme a lo normado en el artículo 1596 del C.C.-Derecho de rebaja de la pena”; “Falta de legitimación en la causa por activa para iniciar la acción legal de la referencia: Proceso Verbal – Resolución de Contrato”; “Cobro de lo no debido”, “Ausencia de mala fe en los demandados y mala fe del demandante”; y la “genérica”.

Vinculada al presente asunto la señora Anyi Paola Díaz Forero, en su calidad de promitente vendedora, por medio de la curadora *ad litem* que la representó, petitionó acceder a las reclamaciones del actor.¹

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* accedió a las solicitudes demandatorias, tras concluir, inicialmente, que la promesa base del litigio es válida, al atender cada una de las exigencias legales. Acto seguido, se refirió a la efectiva comprobación del incumplimiento endilgado a la pasiva, para lo cual tuvo en cuenta las aserciones elevadas por dicho extremo procesal en la contestación de la demanda, así como su allanamiento a la pretensión resolutoria incoada por su contraparte en el pliego iniciático.

Igualmente, hizo mención al cobro de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios deprecados, precisando que, debido a la naturaleza indemnizatoria que estas dos reclamaciones comparten, resultaba incompatible su simultáneo reconocimiento, por lo que, a pesar de no haber norma indicativa de cuál de las memoradas prestaciones tiene prelación jurídica, acudiendo al principio de equidad, y lo consagrado en el artículo 230 de la Carta Política, optó por decretar, en favor del activante, los perjuicios que tuvo por demostrados en el proceso.

En ese sentido, al analizar el tema de los frutos civiles, con apoyo en el precio del bien convenido en la promesa de compraventa, el monto del lucro cesante petitionado en el introductor, el lapso transcurrido entre la suscripción del acuerdo preliminar y la

¹ Folios 92 a 94, Cdno 1 del expediente escaneado.

presentación de la demanda, así como las previsiones contempladas en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, estableció el valor del canon mensual de arrendamiento en la suma de \$1'466.666,67, el cual le sirvió para tasar el detrimento económico causado al impulsor del juicio, como renta dejada de percibir a causa del abandono contractual de los convocados.

Con estribo en lo anterior, a título de restituciones mutuas, dispuso la devolución del inmueble al vendedor y el reintegro de la suma de \$100'000.000,00, que fue entregada por los promitentes compradores como parte del precio; impuso a los querellados el pago de \$66'578.346,00, por perjuicios materiales, concepto integrado por cánones de arrendamiento y cuotas de administración; ante su falta de prueba en el expediente, denegó las demás aspiraciones dinerarias contenidas en el escrito fundamental.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con dicha decisión, el procurador del extremo demandado discrepó del criterio del sentenciador de primer orden, censurando que la acción resolutoria no es viable acumularla con las pretensiones indemnizatorias y que en el asunto en ciernes no se dio cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1544, 1545 y 1546 del Código Civil.

Asimismo, rebatió que el juzgador erró en la decisión adoptada, al preferir, sobre el cobro de la cláusula penal peticionada en el libelo, el reconocimiento de unos perjuicios no probados en las diligencias; aunado a que el *a quo* concedió un monto mayor al enunciado en el juramento estimatorio, sin contar con facultades *extra petita* para el efecto.

Por otro lado, enfatizó en que el director del proceso no fijó el litigio en la etapa correspondiente y tampoco corrió traslado de ello a la parte encausada.

Al culminar, recriminó que las sentencias utilizadas por el juzgador, para soportar el fallo dictado, no tienen nada que ver con el tema de la controversia aquí ventilada.

2. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 327 del C. G. del P., en la audiencia celebrada el 5 de mayo del año en curso -dado el recaudo de un dictamen decretado de oficio- el extremo recurrente, al sustentar la alzada interpuesta, insistió en la improcedencia de la indemnización de perjuicios en la acción resolutoria implorada, tras no haberse petitionado el cumplimiento del acuerdo prometido. Agregó que dicho resarcimiento tampoco fue convenido en el acto preparatorio base de la contienda y que el único compromiso adquirido por los promitentes compradores fue el de suscribir la escritura pública de compraventa, a fin de materializar la negociación, y de pagar la cláusula penal, en caso de incumplimiento.

También, censuró que al actor no le asiste el derecho de cobrar erogaciones por cánones de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración, en virtud de que así no fue pactado.

Asimismo, llamó la atención en que el funcionario de primer grado no contaba con facultades *ultra* o *extra petita* para haber declarado el reconocimiento de frutos en favor del extremo activante y que, al haberse admitido la desatención de la promesa, era del caso proceder a las devoluciones pertinentes, en los términos de la convención.

Finalmente, confutó que resulta inviable la petición conjunta de perjuicios y la cláusula penal contenida en el contrato preparatorio celebrado entre las partes.

3. Al descorrer el traslado de la sustentación efectuada por la pasiva, el extremo demandante apuntaló que en el escrito demandatorio sí se petitionaron perjuicios y que el fallo proferido por el

juzgador de primera instancia merece ser ratificado en su integridad, por cuanto fue emitido bajo los principios de equidad y equilibrio contractual.

4. Por su parte, la curadora *ad litem* de la señora Anyi Paola Díaz forero, al referirse a los ataques de la parte encausada, puso de relieve que, si bien el impulsor de esta contienda petitionó la resolución de la promesa, junto a la indemnización de perjuicios y el cobro de la cláusula penal, el director del proceso optó por el desagravio de los daños ocasionados, por lo que, en resumidas cuentas, al no avistar yerro alguno en la providencia dictada, solicitó su ratificación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, delimitan el debate jurídico a dilucidar, en esta oportunidad, tres aspectos torales a saber: **i)** la viabilidad de petitionar junto a la resolución de contrato la indemnización de perjuicios; **ii)** el desconocimiento del principio de la congruencia del *a quo* al dirimir el litigio de la referencia de la forma en que lo hizo; y **iii)** los perjuicios y frutos reconocidos por el funcionario de cognición; quedando al margen de la examinación por este Tribunal los reproches no sustentados en la audiencia del pasado 5 de mayo, celebrada según lo previsto en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.²

2. Definido como se encuentra el alcance de la pretensión impugnativa planteada por la parte recurrente, viene bien memorar que, en virtud del artículo 1546 de la codificación civilista, todo contrato de prestación recíproca incorpora la condición resolutoria, en el evento de

² El mencionado aparte legal establece que “[s]i se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

no satisfacerse por uno de los contratantes lo convenido; tópico sobre el que el Máximo Tribunal de Casación ha reiterado que "(...) *la parte que cumple '(...) tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas (...)'*, está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, **en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios**".³ De ahí que "(...) *la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requier[a] la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro (...)*".⁴

De acuerdo con este breve marco legal y jurisprudencial, bien pronto se advierte lo desatinada de la tesis presentada por el censurante, en torno a la supuesta imposibilidad de pedir, junto a la resolución del contrato, la indemnización de perjuicios, habida consideración que, según el consistente criterio de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tema, sí es factible formular, con ocasión del abandono convencional, estas dos clases de imploraciones en una misma acción. Además, porque, en puridad, no habría argumento sólido para concebir que la posibilidad de alcanzar la indemnización por daños se abriría, únicamente, al petitionar el cumplimiento del convenio, toda vez que el marco pretensivo compensatorio no se opone, ni confronta la naturaleza declarativa de la extinción convencional por incumplimiento.

3. Esclarecido lo anterior y siendo un tema pacífico la validez de acto preparatorio materia de la controversia, así como la desatención obligacional del extremo encausado -que lo llevó a allanarse a la aspiración resolutoria-, corresponde a esta Corporación analizar la presunta incongruencia en la que incurrió el funcionario judicial, al emitir su sentencia por fuera de los parámetros decisionales demarcados por las súplicas imploradas en el libelo genitor,

³ CSJ SC 5569 de 2.019, criterio también adoptado en sentencia SC 1662 de 2.019.

⁴ C.S.J., Cas. Civil. 18 dic. 2009. Exp. 09616.

particularmente, porque accedió a una indemnización sin que hubiera sido peticionada.

3.1. Al respecto, incumbe hacer notar que el principio de consonancia preceptuado en el artículo 282 de la ley adjetiva civil,⁵ "(...) *tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados -ni replicados- oportunamente.*" Por tanto, el juez debe, "(...) *al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez.*"⁶

En ese contexto, no se advierte en el *sub examine* la incongruencia denunciada por el apelante, ni menos que el sentenciador de cognición haya desbordado sus facultades jurisdiccionales, al cerrar, como lo hizo, la primera instancia, pues lo aquí evidenciado es que Jorge Alirio Rodríguez Díaz, en el pliego incoativo, peticionó la resolución de la promesa de contrato celebrada el 8 de julio de 2016, junto al pago de la cláusula penal, la restitución del bien, el reconocimiento de frutos civiles, así como el pago de \$20'000.000,00, por concepto de administración y servicios públicos -daño emergente-;⁷ escenario que, sin duda, pone de manifiesto que la decisión proferida por el director del proceso guardó el lindero rogativo trazado por el invocante, el cual abarca cada una de las reclamaciones que aquí buscan desconocer los inconformes.

⁵ Esta regulación establece que "[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

⁶ CSJ SC 2221 de 2020, en la que se reiteraron las sentencias SC 806-2015 SC 4966-2019.

⁷ Folios 38 y 39 cuaderno principal, expediente escaneado.

4. De cara a la inconformidad relativa a que el juez *a quo* accedió al pedimento resarcitorio y no a la pena ajustada por los aquí intervinientes, dígase de una vez que, en el asunto de marras, no resulta viable el cobro simultáneo de tales conceptos, por haberse acordado en la estipulación decimoprimera de la promesa que “[s]i cualquiera de las partes incumpliera una o cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000 MCTE)** a título de pena derivada de dicho incumplimiento”; texto en el que no aparece pactada –ni en el resto del acuerdo preliminar– la posibilidad de percibir dicho monto junto a una pretensión reparatoria, sin que tampoco se observe que el contenido de esa disposición convencional opere por el simple retardo, únicos eventos en los que la recaudación concurrente de la pena y la indemnización de perjuicios se abre paso, puesto que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) **[p]ara evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).**”⁸ (Resaltado del Tribunal).

Así las cosas, lo que puede atisbarse, en el caso de marras, es que la referida cláusula cumple la función de estimar anticipadamente los detrimentos ocasionados con el desobedecimiento obligacional, relevando, en primer término, al contratante cumplidor “(...) de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.”⁹

⁸ CSJ SC3047-2018.

⁹ CSJ. Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, reiterada en sentencia SC3047-2018, exp. 25899-31-03-002-2013-00162-01.

4.1. En ese orden de ideas, al ser improcedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios junto a la pena, no le era dable al juzgador de primer orden preferir aquélla sobre la voluntad de las partes, ya que, de un lado, los contratantes expresamente determinaron, con antelación, el valor para resarcir los menoscabos que llegare a generar el incumplimiento, y, en segundo término, el extremo llamado a juicio así lo ha insistido durante todo el litigio. Tan es así que éste, tras allanarse a la pretensión de resolución, propuso, como petición y excepción, que se le permitiera el pago de la cláusula penal rebajada proporcionalmente al monto de la obligación satisfecha, de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil, lo cual reiteró en la sustentación de la alzada.

De lo anterior deviene la prosperidad del rebatimiento elevado sobre ese particular aspecto, porque siendo diáfano el genuino querer de los contratantes al momento de celebrar el acuerdo preliminar, en el sentido de dar aplicación a la estipulación decimoprimerá ante una desatención de lo pactado, y en armonía con lo dispuesto en la norma inmediatamente citada, se patentiza la viabilidad de la reducción de la pena por cumplimiento parcial de la obligación principal, teniendo en cuenta que es un hecho acreditado que los conminados cubrieron la cantidad de \$100'000.000,00, de los \$360'000.000,00, ajustados como precio de la compraventa prometida, es decir, el 27,77% del valor total. De ahí que se ordenará a los demandados desembolsar el equivalente al 72.23% del valor fijado en la cláusula penal,¹⁰ o sea, **\$26'002.800,00**, como lo viene peticionando el recurrente; lo que, de contera, conlleva el éxito de la excepción denominada "*Rebaja de lo pactado en la cláusula décima primera (cláusula penal) del contrato de primer de compraventa y de su otro si, conforme a lo normado en el artículo 1596 del C.C.-Derecho de rebaja de la pena*".

5. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de frutos civiles, debe dejarse en claro, primeramente, que, al declararse la

¹⁰ La promesa de compraventa celebrada por las partes dispone: "*DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL.- si cualquiera de las partes incumpliera una o cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra la suma de (...) \$36'000.000,00, MCTE, a título de pena derivativa de dicho incumplimiento*".

resolución contractual, devienen, como efecto propio, las restituciones mutuas, ya que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “[p]or una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta”;¹¹ pensamiento jurisprudencial que tiene asiento legal en el artículo 1544 del Código Civil, del que se extrae la consecuencia principal de la aniquilación del vínculo contractual por incumplimiento, cual es el retorno al estado inaugural en el que se encontraban los pactantes antes de la celebración del convenio, lo que, de suyo, impone, aún de oficio,¹² la restitución material y jurídica de todo lo recibido a causa del acuerdo constituido; surgiendo de ello la obligación “(...) para el prometiende enajenante [de] devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; **mientras que al prometiende adquirente [le] corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos**”.¹³

En punto a lo que debe intelegirse como frutos civiles, el artículo 717, *ejusdem*, de manera enunciativa señala que éstos pueden ser “(...) los precios, pensiones o **cánones de arrendamiento** o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido” (Negrillas propias); noción que aplicada al asunto en ciernes, permite desgajar que las peticiones elevadas por el convocante, en lo relativo al reconocimiento de frutos, atañe a la utilidad que, por concepto del valor arrendaticio, habría producido periódicamente el inmueble prometido, beneficio económico que hace parte de las devoluciones recíprocas emanadas como efecto principal de la analizada extinción contractual, ajenas al ámbito resarcitorio;¹⁴ debiéndose anotar, en aras de esclarecer la confusión conceptual del apelante, que, a consecuencia de

¹¹ CSJ. Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, exp. 11001-31-03-007-2007-00606-01.

¹² El Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, en sentencia del 6 de diciembre de 1968 G.J. t CXXIV Pag. 396, sostuvo que “(...) que la condena al pago de frutos no requiere súplica formal, como que su otorgamiento, en los casos a que haya lugar, es de aquellas que por ministerio de la ley debe hacer el sentenciador, sin que, por lo tanto, quepa incongruencia en la hipótesis de que se decrete el pago de frutos, sin haber sido solicitado en la demanda.”

¹³ CSJ SC 2308 de 2018.

¹⁴ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5235 de 2018, en torno a la diferencia existente entre fruto y perjuicio, explicó que el primero “(...) como uno de los atributos del derecho de dominio, está comprendido dentro del beneficio producido civil o natural que un bien le reporta legalmente a su dueño o poseedor, usufructuario o tenedor; [y el] segundo, por el daño o menoscabo que determinado hecho u omisión ajeno a la causa en el patrimonio del perjudicado. Por esa razón, la devolución de los frutos como parte de las prestaciones mutuas tiene su fundamento legal en sanas razones lógicas y de equidad.”

la resolución de la promesa, las reclamaciones restitutorias e indemnizatorias son absolutamente compatibles.

5.1. Estas conclusiones llevan al Tribunal a abordar el cálculo de las rentas que pudieron haberse causado por el eventual arrendamiento del inmueble negociado, reconocimiento que, conforme a las argumentaciones expresadas en párrafos precedentes, se abre paso como secuela restitutoria surgida del éxito del *petitum* resolutorio.

Sobre esta materia, en el *sublite* se avista que los frutos civiles decretados por el funcionario de cognición carecían de soporte suasorio, pues, verificado el acervo demostrativo conformado en primera instancia, ciertamente no milita una prueba documental, testimonial, concepto técnico o cualquier otro medio de convicción idóneo que respaldare su comprobación. Y pese a que no llama a duda que el juzgador contaba con la alternativa de tasar esta clase de menoscabos, pero condicionado a que existieran, al interior del proceso, los distintos elementos de juicio que le permitieran realizar tal ejercicio intelectual. No obstante, si bien el fallador, para establecer el canon de arrendamiento, de manera acuciosa se valió de: **i)** la probanza del tiempo de posesión ejercida por los encausados sobre el predio negociado, **ii)** el precio acordado por las partes en la compraventa prometida para determinar el valor comercial del bien, **iii)** el monto estimado en la demanda frente a dicho concepto, y **iv)** de los lineamientos contenidos en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 820 de 2.003, lo verídico es que para tal laborío no contó con la valoración comercial y de catastro necesaria para determinar la renta, ya que pasó por alto que, según la glosada disposición, “[e]l *precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del **valor comercial** del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo. La **estimación comercial** para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el **avalúo catastral vigente.**” (negritas extratexto); aspectos que, al no hallarse comprobados en el proceso, le impedían establecer el monto del precio arrendaticio en la forma como lo hizo, ya que, si no tenía certeza sobre esas evaluaciones del predio para el período de causación de los frutos*

tasados, difícilmente podía verificar que la estimación del alquiler realizada guardaba las mentadas exigencias legales.

Por este motivo, esta Corporación, haciendo uso de la facultad oficiosa de que trata los artículos 169 y 170 de C. G. del P., decretó un dictamen pericial para establecer los frutos civiles,¹⁵ sobre el que las partes no formularon objeciones; experticia que, al haber sido elaborada por una institución especializada en esta clase de asuntos y cumplir con las exigencias de que trata los artículos 226 y siguientes del C. G. del P., trae credibilidad a las conclusiones plasmadas en dicho laborío, las cuales permiten al Tribunal cuantificar los cánones de arrendamiento que habría producido la vivienda prometida.

Con ese propósito, recuérdese que la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos D.C., tras utilizar “*el método valuatorio de comparación de mercados*”, determinó que la renta mensual del inmueble para el año 2021, es de **\$1'662.000.00**; tasación que, según la perito, se encuadró dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003; valor al que aplicó el IPC de los años anteriores hasta llegar al 8 de julio de 2016 (**\$1'387.434.00**), día en que se celebró la promesa de compraventa materia del debate. También concretó el mencionado canon para el 7 de febrero de 2019 (**\$1'527.220.00**), fecha en la que se presentó la demanda, y estimó el alquiler periódico para el año 2020 en **\$1'635.666,00**.

Ahora, no puede perderse de vista que, a tono con lo normado en el artículo 964, inciso tercero, del Código Civil, “[e]/ *poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda (...)*”; disposición normativa que debe aplicarse al caso de autos, dado que se presume esa condición en la parte convocada, según las previsiones del artículo 769, *ibidem*.

Sobre ese particular, es pertinente memorar que Corte Suprema de Justicia, “(...) en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma *'establece una excepción a la regla general*

¹⁵ El laborío fue objeto de sustentación ante esta Colegiatura en la audiencia celebrada el pasado 5 de mayo de los corrientes.

desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba' (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que '[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda' (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772)."¹⁶

En ese orden de ideas, apreciándose que la parte demandada en el presente asunto fungió como poseedora de buena fe, toda vez que su detentación material obedeció al negocio preparatorio ajustado con el actor, del cual, valga resaltar, alcanzó a cubrir una porción del precio pactado, los frutos a reconocer por esta Sala serán los causados a partir del momento en que se notificó de la demanda, esto es, 5 de abril de 2019,¹⁷ y hasta la fecha de esta providencia, de la forma como lo previene el citado inciso 3º del artículo 964, *ibidem*, para lo cual tendría que tomarse como punto de partida el monto de los cánones de arrendamiento establecidos por la experticia para los años 2018, 2019 y 2020, es decir, **\$1'527.220.00**, **1'575.786,00** y **\$1'635.666,00**¹⁸ conforme se describe en la siguiente tabla:

MESES CONTABILIZADOS	DESDE	HASTA	VALOR CANON MENSUAL	VALOR TOTAL
3 meses y dos días	05/04/2019	07/07/2019	\$1'527.220,00	\$4'683.474,66
12	08/07/2019	07/07/2020	\$1'575.786,00	\$18'909.432,00
10 meses y 12 días	08/07/2020	19/05/2021	\$1'635.666,00	\$20'282.258,4
Total				\$44'875.165,06

No obstante lo anteriormente evidenciado y a pesar de que el fallador de instancia desatinó en la forma como tasó los

¹⁶ CSJ. Sentencia SC10326-2014, de 5 de agosto de 2014; rad. 25307-31-03-001-2008-00437-01.

¹⁷ Folio 48, PDF, cuaderno 1 del expediente escaneado.

¹⁸ Folio 71 del PDF de la experticia.

arrendamientos causados por las razones explicadas, teniendo en cuenta que no se puede desmejorar la situación del apelante único, según lo previene el numeral 4° del artículo 328 del C. G. del P., ultimación que debe complementarse con lo estatuido en el inciso 2° del artículo 283,¹⁹ *idem*, y el inciso 3° del artículo 964 del Código Civil, este Tribunal tomará el valor del arrendamiento a cubrir por la parte pasiva, calculado con base en el canon mensual establecido por el *a quo*, esto es, **\$1'466.666,67**, pero no aplicado desde la suscripción de la promesa como lo hizo el sentenciador, sino desde el enteramiento de la demanda, debido a que es menor al de la experticia practicada.

MESES CONTABILIZADOS	DESDE	HASTA	VALOR CANON MENSUAL	VALOR TOTAL
25 meses y 15 días	05/04/2019	19/05/2021	\$1'466.666,67	\$4'497.777,78
Total				\$36'666.666,75

Así las cosas, se procederá a modificar la sentencia opugnada, para, en su lugar, ordenar a la pasiva pagar al actor la suma de **\$36'666.666.75**, por concepto de frutos civiles (arrendamientos); haciéndose la salvedad que se comenzarán a causar cánones de arrendamiento, por valor de **\$1'466.666,67**, si el predio no se entregare dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Igualmente, se declarará probada la defensa intitulada "*Rebaja de lo pactado en la cláusula décima primera (cláusula penal) del contrato de primer de compraventa y de su otro si, conforme a lo normado en el artículo 1596 del C.C.-Derecho de rebaja de la pena*"; y, como corolario, se ordenará a la querellada pagar al impulsor de esta contienda la suma de **\$26'002.800,00**, por concepto de cláusula penal. Las demás disposiciones de la sentencia atacada se dejarán incólumes.

Por la forma como se zanjó el presente recurso vertical no se impondrá condena en costas en esta instancia (Art. 365 del C.G.P.).

¹⁹ Dicha porción legal establece que "[e]l juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado."

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia emitida el día 02 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, los ordinales primero y tercero quedarán así:

"PRIMERO. DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada 'Rebaja de lo pactado en la cláusula décima primera (cláusula penal) del contrato de primer de compraventa y de su otro si, conforme a lo normado en el artículo 1596 del C.C.-Derecho de rebaja de la pena'. Desestimar las demás excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

TERCERO. DECRETAR Y RECONOCER: **a)** en favor del demandante Jorge Alirio Rodríguez Díaz, la suma de **\$26'002.800,00**, por concepto de cláusula penal, monto que Víctor Hugo Velasco Cañón y Doris Beatriz Rodríguez López deberán pagar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. **b)** a título de restituciones mutuas, Víctor Hugo Velasco Cañón y Doris Beatriz Rodríguez López deberán sufragar la suma de **\$36'666.666.75**, por concepto de frutos civiles causados desde la celebración del acto preparatorio y hasta la fecha del proferimiento de este fallo; haciéndose la salvedad de que se comenzarán causar cánones de arrendamiento por valor de **\$1'466.666,67**, si el predio no se entregare dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión. Las demás restituciones mutuas, referente a la entrega del inmueble y la devolución de los \$100'000.000,00, al comprador por el pago parcial del precio, se mantienen incólumes.

TERCERO. Las demás disposiciones de la sentencia apelada conservan su firmeza.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia.

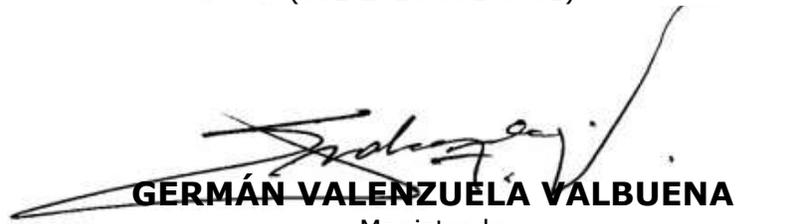
QUINTO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



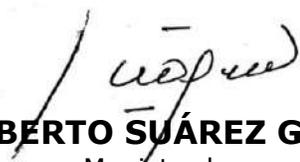
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(032 2019 00105 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(032 2019 00105 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(032 2019 00105 01)

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

(Art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

Proceso: Ejecutivo

Rad. No. 11001 3103 **032 2019 00503 02**

Demandante: Rowar Feghali Armache

Demandado: Jean Kaissar Feghali

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

(Decisión discutida y aprobada en sala virtual del a fecha)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada **15 de diciembre de 2020¹**, proferida por el **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

2. ANTECEDENTES

¹ Asignada al despacho de la Magistrada Sustanciadora, el 29 de enero de 2021.

2.1. RAWAD FEGHALI ARMACHE, asistido judicialmente, convocó a proceso ejecutivo a **JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FECHALI**, para que:

“PRIMERA (1): Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAWAD FEGHALI ARMACHE y en contra de JUAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FECHALI, en su calidad de deudor, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE 446.415 DOLARES AMERICANOS, conforme con lo establecido en el título ejecutivo de fecha 31 de enero de 2019. Lo anterior en los términos del artículo 431, inciso 1 del C.G. del P.

SEGUNDA (2): Condenar por los intereses comerciales moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (sic) (446.415, 00) DOLARES AMERICANOS, teniendo en cuenta para el efecto el vencimiento de las seis (6) cuotas en que fue pactado el pago de la obligación y de la siguiente manera:

2.1 Condenar por los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de CIEN MIL (100.000.00) DOLARES a la tasa máxima efectiva anual autorizada por las disposiciones legales y de acuerdo con las indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período comprendido desde el día dos (2) de abril de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Condenar por los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de CIEN MIL (100.000.00) DOLARES a la tasa máxima efectiva anual autorizada por las disposiciones legales y de acuerdo con las indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período comprendido desde el día dos (2) de mayo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Condenar por los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de CIEN MIL (100.000.00) DOLARES a la tasa máxima efectiva anual autorizada por las disposiciones legales y de acuerdo con las indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período comprendido desde el día dos (2) de junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.4 Condenar por los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de CIEN MIL (100.000.00) DOLARES a la tasa máxima efectiva anual autorizada por las disposiciones legales y de acuerdo con las indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período comprendido desde el día dos (2) de julio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA (3): Por las costas que se generan dentro del proceso”

2.2 El ejecutante fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, el 31 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá, los extremos procesales firmaron un acuerdo que contiene el título ejecutivo.

2.2.2 Que *“El acuerdo y el título ejecutivo irrevocable objeto del proceso se realizó con el fin de determinar los costos que generó la restauración de un edificio familiar ubicado en el Líbano (República Libanesa); acordando, figando (sic) y aceptando, para resolver sus diferencias, que la restauración del edificio familiar tuvo un costo de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.561.498) DÓLARES”* y que, el ejecutante *“administra de hecho y ejerce posesión en nombre de su padre, ANOTNIE KAISSAR FEGHALI, del edificio familiar en el Líbano, situación reconocida dentro del título ejecutivo por el demandando, su tío JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI y el testigo y tío BOUTROS KAISSAR FEGHALI”*.

2.2.3 Que ejecutante y ejecutado *“reconocieron en el presente documento que para efectos de la restauración o remodelación del edificio familiar, el señor RAWAD FEGHALI ARMACHE pago NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (909.998) DÓLARES”* y que el ejecutado pago 671.500 dólares, es decir que, entre ellos pagaron la totalidad de la restauración del edificio.

2.2.4 Que por ser ellos, *“quienes pagaron la restauración o remodelación del edificio familiar, tomaron la determinación de resolver el tema entre los dos (2); asumiendo el primero la parte de su padre –ANTONIE KAISSAR FEGHALI- y JEAN FEGHALI WAKED la deuda del resto de sus cuatro (4) hermanos. Por tanto, se dividieron el valor total de la restauración (...) entre los seis (6) hermanos, estableciendo la cuota por cabeza que arrojó un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (263.583.00) DÓLARES”*.

2.2.5 Que, “(...) acordaron que JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI asumiría la deuda de la cuota de los otros cuatro (4) hermanos, quedando el resto de sus cuatro (4) hermanos con una deuda por la remodelación del edificio familiar para con JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI, en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (1.054.332), tal como lo determina el título ejecutivo al establecer: ‘se considera la suma de: 263.583 x 4, o sea, 4/6, es decir, 1.054.332 como deuda que deben: Georgi, Elías, Michel y Boutros al señor Jean Kaissar Feghali”.

2.2.6 Que “El título ejecutivo fue suscrito como testigo por uno de los hermanos del deudor, es (sic) señor BOUTROS KAISSAR FEGHALI, quien tiene el título ejecutivo original y se negó a entregárselo al demandante RAWAD FEGHALI ARMACHE”.

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda presentó el 13 de septiembre de 2019 (fl. 19, cuaderno 1 digitalizado), y mediante auto adiado 23 de septiembre de 2019, se libró orden de apremio (fls. 21 y 22, ídem).

Notificado el ejecutado, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sostuvo que el documento arrimado como título ejecutivo no cumplía con los requisitos formales (fls. 31 a 54, ídem). Mediante auto adiado 28 de enero de 2020, el *a quo* resolvió no revocar la decisión atacada.

Posteriormente, el apoderado de la pasiva, contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y formulando como mecanismo de defensa los que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”;

“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE COBRAN AL DEMANDADO A CARGO DE TERCEROS DEUDORES”; “ERROR MANIFIESTO EN LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO”; “OBLIGACION NI SOLIDARIA NI MANCOMUNADA ACEPTADA POR 6 PERSONAS”; “PAGO TOTAL”; “INEXISTENCIA DE NOVACIÓN”; “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”; “INCUMPLIMIENTO DEL EJECUTANTE”; y “GENÉRICA” (fls. 121 a 153, ídem).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con **sentencia de 15 de diciembre de 2020**, que resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de continuar la ejecución en el presente proceso ejecutivo promovido por Rawad Feghali Armache contra Juan Feghali Wake o Jean Kaissar Feghali.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el proceso.

TERCERO: No estudiar las excepciones de mérito por inoficioso.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y que se encontraren vigentes. Librar las respectivas comunicaciones. De ser posibles hacerlas llegar a los destinatarios vía mensaje electrónico, y de no ser así, la Secretaría los entregará a la parte interesada para su gestión.

QUINTO: Condenar en cosas al demandante Rawad Feghali Armache, a favor del ejecutado Jean Feghali Waked o Jean Kaissar Feghali. Fijar como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$50.000.000,00. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

SEXTO: Condenar en perjuicios al demandante Rawad Feghali Armache, a favor del demandado Jean Feghali Waked o Jean Kaissar Feghali, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Su liquidación se practicará en la oportunidad y términos legalmente establecidos”.

Las razones de esta decisión se pueden resumir diciendo, que el *a quo* luego de sintetizar la actuación procesal, centró su deliberación en el estudio del

título arrimado como báculo de ejecución. Sostuvo que el documento se allegó en copia, sin que fuera tachado de falso, y las partes lo aceptaron al momento de rendir sus interrogatorios.

Enfatizó que tal documento fue aportado en copia, y el ejecutante explicó que el original lo tenía el señor Boutros, quien lo suscribió en calidad de testigo; precisó que dicho documento fue extendido en idioma extranjero (árabe); por ende, se aportó traducción realizada por intérprete oficial.

Agregó que, analizado en conjunto los artículos 245, 246 y 251 del Código General del Proceso, concluía que cuando se trata de documentos en idioma extranjero debe aportarse su original y la traducción; precisó que si bien, las copias tienen el mismo valor probatorio de los originales, no lo es menos que cuando la ley exige que se traiga el original, como en el caso analizado, conforme al artículo 246 *ibídem*, debe aportarse tal documento; a modo de ejemplo recordó el caso de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo en los procesos hipotecarios.

A modo de ejemplo, sostuvo que, en los casos de exequátur, siempre se aportan copias, pues lo que se pide homologar son documentos públicos (sentencias), en cambio, en ese asunto, se trataba de un documento privado.

En ese orden, se abstuvo de continuar la ejecución al considerar que como báculo de recaudo solo podía librarse si se aportaba el documento original.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el apoderado del extremo ejecutante, señaló como reparos concretos ante la *a quo*, los siguientes:

5.1 Interpretación errada del artículo 251 del Código General del Proceso. Cuestionó que la decisión de primer grado dio prelación al derecho procesal al sustancial, al desconocer que las partes reconocieron el documento; además que, en la oportunidad probatoria solicitó requerir a quien tenía el documento original y tal prueba se decretó, pero no se recaudó.

5.2 La decisión se funda en un formalismo probatorio, lo cual desatiende las previsiones del Código General del Proceso, pues de aceptarse el análisis del *a quo*, ningún documento en copia podría traducirse, máxime cuando desde la presentación de la demanda se informó que el documento original lo tiene un tercero.

5.3 Los artículos 244, 245, 246 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del CGP, determinan, sin lugar a dudas que una copia puede contener un título ejecutivo.

6. REPLICA

La apoderada del ejecutado, solicitó mantener la decisión impugnada y reitero los argumentos de sus alegatos de que no se aportó título ejecutivo, porque el documento arrimado es una copia suscrita en idioma extranjero, teniendo que aportarse el original.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este asunto, deberá determinar la Sala, si como la pregona el recurrente, el juez de instancia falló (i) al interpretar el artículo 251 del Código General del Proceso, para concluir que no es posible traducir una fotocopia; (ii) al desconocer que la fotocopia del documento suscrito por ejecutante y ejecutado tiene el mismo valor probatorio que el original; y (iii) al aplicar un formalismo procesal con lo cual sacrificó el derecho sustancial, resultando incongruente dado que con ese mismo documento libró mandamiento de pago.

Para emprender el estudio del caso cumple memorar que, la naturaleza propósito de la acción incoada, está encaminada a la satisfacción, por parte del deudor, de una obligación contenida en un título, que conforme al artículo 422 del Código General del proceso, debe ser clara, expresa, actual y exigible.

Hay que mencionar, además, que tales exigencias, aun cuando debieron ser auscultadas para librar el mandamiento de pago, y eventualmente, después al momento de resolver el *a quo* el recurso de reposición para atacar la ausencia de los requisitos formales como lo dispone el artículo 430 ídem; también deben ser examinados nuevamente, por el juez de primer grado al momento de proferir la sentencia, y por el *a quo* cuando desata el recurso de apelación contra esa decisión. Lo anterior, en virtud del deber que le asiste al juez de primera y segunda instancia de ejercer un control de legalidad sobre las etapas del proceso, conforme al artículo 42-12 del Código General del Proceso.

Se debe agregar que la revisión oficiosa del título ejecutivo extensiva a la del negocio causal, se prevé jurisprudencialmente, como lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional en las sentencias proferidas el 8 de noviembre de 2012 y 15 de diciembre de 2016, dentro de los radicados 2012-02414-02 y 2016-00440-01, respectivamente, al señalar que los jueces al momento de dictar sus fallos tiene el deber de “*escrutar nuevamente los presupuestos de los documentos ejecutivos*”.

En punto a los títulos ejecutivos, es pacífico que deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales radican en que el documento que contiene la obligación debe ser (i) auténtico; (ii) emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena; de un acto administrativo ejecutoriado o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley; por su parte las condiciones sustanciales consisten en que la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor deben ser claras, expresas, actuales y exigibles; entendiéndose que es expresa cuando el crédito o deuda aparece de forma nítida, sin que para su entendimiento deba acudir a elucubraciones o suposiciones, ni a interpretaciones personales de los cocontratantes; a su vez, la obligación será clara cuando aparece determinada en el título y puede entenderse en un solo sentido, es decir fácilmente inteligible; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento, bien porque no está sujeta a plazo o condición o porque estándolo ya se cumplieron.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de este asunto, abordaremos el estudio en conjunto todas las censuras, pues la apoderada del extremo ejecutante estructura sus reproches sobre la interpretación errónea de los artículos 244, 246, 246 y 251 del Código General del Proceso, lo que, en su sentir, llevó al juez a aplicar una regla probatoria para la valoración de los documentos elaborados en idioma extranjero consistente en que solo pueden ser aportados en original, *“y con base en ese análisis errado de la norma, el juzgado determina un yerro en la prueba del título ejecutivo y con base en el mismo desestima la ejecución y sus pretensiones del ejecutante (...)”*; agregó la recurrente que *“en el caso hipotético de que el artículo 251 del CGP indicara expresamente que solamente se puede traducir los documentos originales y que ninguna copia en idioma diferente al español se puede traducir en Colombia; dicho defecto, vicio o yerro del proceso se saneó, dada la regulación taxativa especial de las nulidades y los controles de legalidad que trata el Estatuto Procesal, en los términos de sus artículos 132, 133,, 372 y 373”*.

Establecido lo anterior, diremos que, es pacífico que los documentos pueden aportarse al proceso en original o en copia como lo enseña el artículo 245 Código General del Proceso, entre ellos los títulos ejecutivos, pues el artículo 422 ídem no hace distinción alguna; sin embargo, el artículo 246 ídem, establece una regla probatoria y su excepción al señalar: ***“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”***; es decir, que no siempre la copia tiene el mismo valor probatorio que el original, pues cuando una disposición legal determine que para su valoración se debe aportar el original, así debe hacerse.

Avanzando en nuestro razonamiento, observamos que, en efecto, el artículo 251 del Código General del Proceso, dispone en relación con los documentos en idioma extranjero que para que ***“puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente”***; en otras palabras, para que pueda apreciarse como prueba un documento realizado en idioma extranjero debe mediar el original del documento y la traducción, las cuales se pueden aportar directamente al proceso; o sea, nos encontramos ante la salvedad contemplada en el artículo 246 citado.

Aunado a lo anterior, no pierde de vista la Sala que, el único traductor oficial de árabe en Colombia, doctor en lengua árabe Ahmad Tayel, quien tradujo el documento báculo de ejecución, manifestó que es obligatorio presentar el documento original junto con la traducción, cuando al ser interrogado sobre si realizó la traducción del documento original, contestó ***“Sinceramente, no me acuerdo si me mandaron el texto original o una copia, pero normalmente yo puedo traducir, también de una copia sabiendo que obligatoriamente cuando se presenta formalmente la traducción se debe***

acompañar, anexas por el original, así nos enseñaron en el Ministerio de Exterior”.

También, es importante para la Sala enfatizar que, una cosa es la autenticidad, la cual se predica cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito y firmado, y acá no hay duda que, el 31 de enero de 2019 el señor Jean Kayssar Feghali, firmó el documento elaborado en idioma árabe por el señor Rawad Feghali Armache; así lo aceptó el demandado cuando aseveró haberlo firmado, pero fue enfático en señalar, que una cosa fue la que acordaron con su sobrino y otra la que plasmó, pues él confió en que el documento escrito en árabe, idioma que habla pero no lee y escribe, plasmaba lo convenido que era que él se encargaba de cobrar a sus hermanos, y entregar ese dinero al ahora ejecutante; pero no que pagaría por ellos; pues en su sentir si la remodelación se hizo sobre un bien que es de todos por herencia, no existe justificación para asumir la totalidad de dicho arreglo.

Volviendo al estudio del documento en copia elaborado en lengua extranjera, fue claro el legislador en establecer en la norma procesal (con efectos sustanciales) que, para efectos que poder ser valorado en el proceso debía aportarse el original y su traducción; situación que, en modo alguno sacrifica el derecho sustancial del ejecutante, pues era su deber presentar el original del título ejecutivo, se itera, por haberse corrido en idioma foráneo, máxime, cuando en este caso, el ejecutado cuestionó en su interrogatorio el contenido del mismo por desconocer la escritura árabe porque llegó siendo muy joven a Colombia; aseveración que fue ratificada por sus hermanos –testigos- George y Michael, y que no fue desvirtuada por otro medio suasorio, lo que no resulta inverosímil, pues siendo familiares el demandante y el demandado ningún documento suscrito en árabe por Jean Kayssar se aportó; en otras palabras es un analfabeta de ese lenguaje.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala que, si bien en la demanda se afirmó que, el original del acuerdo estaba en manos de Boutros Kayssar Feghali, no es menos cierto, que tal manifestación en modo alguno es una justificación aceptable para relevarlo de la obligación de arrimar el original, máxime cuando solicitó decretar como prueba la exhibición de este por parte del tercero mencionado, sin que se practicara tal probanza por su inactividad en la notificación por aviso; además que, con posterioridad, aseveró que el título ejecutivo original fue entregado al ejecutado, quien al ser requerido por el *a quo* para que lo exhibiera aseveró no tenerlo en su poder y desconocer en manos de quien estaba, afirmación indefinida que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio; pues el ejecutante no demostró por algún medio diferente a su dicho que el demandado lo tuviera.

Bajo este contexto, la decisión del juez lejos de arbitraria, se funda en una interpretación de las normas procesales con efectos sustanciales como la contenida en el artículo 251 citado, sin que se avizore vulneración del debido proceso, ni del derecho sustancial; entonces, siendo así al no poderse valorar el título base de la ejecución por no haberse presentado la traducción junto con el original, es obvio que debía decaer el mandamiento de pago, pero si en gracia se aceptará que la fotocopia del documento suscrito en idioma árabe puede apreciarse, tendríamos que decir que de su lectura no surge una obligación clara y expresa, pues conforme a la traducción, se tiene lo siguiente:

1° Que Rawad Feghali Armache y Jean Kaissar Feghali, acordaron el 31 de enero de 2019, que el costo de restauración del *edificio de la familia* en Bdadoun, tuvo un costo de \$1.581.498 dólares, sin precisar nada sobre las obras que se realizaron, ni cuándo se efectuaron, ni la existencia de un acuerdo o contrato previo para la realización de las mismas, ni quién las realizó.

2° Que, hasta la fecha de suscripción del acuerdo, “*El señor Jean Kaissar Feghali ha pagado la suma de \$671.500 dólares americanos, y lo que ha*

pagado el señor Rawad Feghali fue la suma de: 909.998”; empero, más adelante dice *“Las dos partes acordaron que se encargue el señor Jean Kaissar Feghali de pagar la suma de: 1.317.915 dólares americanos, o sea, 5/6 del costo total de la restauración, bajo la condición de que se encargue el señor Rawad Feghali de pagar la suma de: 263.583 dólares americanos, o sea, 1/6 del costo total; esta suma es la debe pagar el señor Antoine Kaissar Feghali, porque se ha dividido la suma total entre 6 porque los herederos varones son los propietarios del inmueble. Por consiguiente, teóricamente, cada uno de los 6 herederos (Jean [ejecutado], Michel, Elías, Antoine, Boutros y Georgi) debe pagar la suma de: 263.583 dólares americanos”*; es decir, la obligación de cada uno de los mencionados herederos era de 263.583, según lo que se plasmó en ese documento, sin embargo, más adelante se dice *“Se acordó que se encargue el señor Jean Kaissar Feghali de pagar 5/6 del costo del proyecto (con esto habrá pagado la parte que debe y las que deben los señores: Georgi Kaissar Feghali, Michel Kaissar Feghali, Elías Kaissar Feghali, Jean Kaissar Feghali y Boutros Kaissar Feghali)”*; lo que difiere de la primera y segunda afirmación, pues Jean Feghali ya había pagado 671.500 dólares, y le correspondía a cada uno de los 6 herederos varones pagar 263.583 dólares; es decir, ya había cancelado su parte.

3° Que, a continuación, se señala *“Después de hacer el cálculo (de que pague Rawad Feghali 1/6 y Jean Feghali 5/6) se ha llegado a la conclusión de que el señor Jean Kaissar Feghali debe pagar la suma de: seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos quince (646.415) dólares americanos al señor: Rawad Feghali”*; tal redacción no es clara, pues al ser confrontada con los párrafos previos citados, y con el último donde se señaló *“Se considera la suma de: 263.583 x 4, o sea, 4/6, es decir, 1.054.332 como deuda que deben Georgi, Elías Michel y Boutros al señor Jean Kaissar”*, dado que para determinar la obligación debe hacerse un trabajo intelectual de interpretación de la obligación.

4º Que, en el inciso final de la hoja uno, se señaló “*Se acordó que pague el señor Jean Kaissar Feghali la suma que debe pagar, en cuotas de cien mil dólares cada una al inicio de cada mes, desde el 01/02/2019*”, nótese que acá no se indicó el valor a pagar por cuenta del señor Jean Feghali, lo cual se puede, eventualmente, solventar con el inciso anterior, pero el documento es indivisible (art. 250 del Código General del Proceso); entonces, debe ser valorado en su totalidad, siendo así, el aportado no deja claridad sobre el negocio génesis de la obligación, ni tampoco, la calidad en que actuó el señor Jean Feghali, frente a las obligaciones que se dice recaen en sus hermanos Boutros, Michel, Georgi y Elías, v.gr, si era agente oficioso de ellos o mandante.

De otra parte, es útil recordar que, todo pago supone una obligación; en otras palabras, el pago solo es válido en la medida que exista una deuda por extinguir, lo que se colige de la lectura del artículo 1626 del Código Civil, que enseña que, el pago es el cumplimiento efectivo de las obligaciones, con el cual el deudor extingue las obligaciones que tiene con el acreedor, y acá conforme se señaló en la traducción, la obligación del ejecutado Jean Kayssar Feghali, era de 263.286 dólares, suma que para el momento de suscribir el documento ya había sido pagada, como se anotó en el inciso 5º del referido documento, pues para esa data había cancelado 671.500 dólares.

Asimismo, es menester precisar que el pago de una obligación puede hacerse por cualquier persona, el mismo deudor o tercero, sin que sea necesario en el segundo caso que medie consentimiento del deudor, pues puede pagarse al acreedor aun contra su voluntad.

En el evento que el pago lo haga un tercero, surgen tres hipótesis: (i) si paga sin el consentimiento del deudor, solo podrá pedir quien pago el reembolso de lo pagado, y no se entiende subrogado en los derechos del acreedor (art. 1631 Código Civil); (ii) si paga en contra de la voluntad del deudor, según el artículo 1632 del Código Civil, “*no tiene derecho para que el deudor le*

reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción”.

En el sub examine, el testigo Georgi Kayssar Feghali, afirmó que no autorizó al señor Rawad Feghali Armache a realizar las obras que se dice se hicieron en el Edificio Familiar ubicado en el país del Líbano, provincia de Bdadoun por valor de 1.581.498 dólares, ni autorizó a Jean Kayssar Feghali a pagar la deuda que se dice en la traducción del árabe al español, él y sus otros hermanos tiene por valor de 263.583 dólares cada uno, inicialmente con Rawad Feghali, y en virtud del acuerdo, una vez pague Jean Kayssar Feghali, con él; testimonio que si bien fue tachado por el apoderado del ejecutante por ser el declarante hermano del ejecutado; sin embargo, conforme a la sana crítica, el parentesco en este caso, en nada mengua la credibilidad del testigo, pues de continuarse la ejecución contra su hermano Jean Kayssar por el monto que se señaló era obligación de Georgi, lo lógico es que no pueda pedir el reembolso, por existir manifestación expresa de no autorizar el pago de la aludida obligación dineraria la que no reconoce tener, situación que beneficiaría al declarante y él ejecutante, pero en nada al ejecutado.

Con respecto, a las afirmaciones sobre que existió un acuerdo previo de voluntades entre ejecutante y ejecutado para la realización de obras en el edificio ubicado en Bdaudo, país del Líbano, nada se probó al respecto, fuera de lo que dice el documento aportado en copia, que era una obligación de los herederos varones, lo que da fortaleza a la conclusión que la fotocopia adosada como sustento de la petitum, lejos de contener una obligación clara y expresa en cabeza de Jean Kaysar Feghali, se ocupó de concretar las mismas en personas que no hicieron parte de la negociación.

Finalmente, en lo concerniente con la condena en costas, los reproches son prematuros (artículo 366-5 del Código General del Proceso).

En suma, las pruebas analizadas individualmente y en conjunto, permiten concluir que el título ejecutivo extendido en idioma árabe aportado en fotocopia no puede ser valorado como báculo de ejecución, pues el legislador determinó que debe aportarse la **traducción y el original**; además, que tampoco de él se desprende una obligación clara y expresa, pues aparte de contener manifestaciones que requieren de interpretación, contiene por lo menos tres tachones o enmendaduras, habiendo precisado el traductor que el documento solo contenía una, generando dudas en la Sala sobre si se trata de un mismo ejemplar u otro, y tampoco, existe certeza sobre que el ejecutado las hubiere salvado bajo su firma, pues nada se indagó por el extremo actor sobre ese aspecto al momento de interrogarlo, por lo que esas palabras enmendadas (que no sabemos que signifiquen en castellano) quedarían desechadas (art. 252 Código General del Proceso). Agréguese a esto, que el ejecutado no reconoció la copia durante el interrogatorio, precisando que sí firmó un documento el 31 de enero de 2019, pero enfatizó que, la fotocopia arrimada tenía enmendaduras por lo que era precisó confrontarlo con el original para saber si se trataba del mismo; es decir, rechazó su contenido; siendo necesario la presentación del original para dirimir tal reparo, y al descartarse por la Sala la justificación dada para no hacerlo, el escrito en copia no puede ser valorado por exigir el legislador que se presente original y traducción, y por ser indispensable para confrontar el contenido de uno y otro. Por estos razonamientos se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada.

Al haber fracasado el recurso, se condenará en costas al apelante.

Una vez, en firme esta decisión se devolverá el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

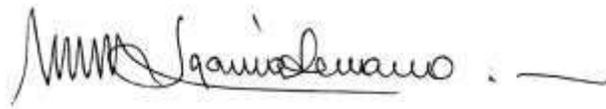
PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por la **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, el 15 de diciembre de 2020, por lo analizado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo ejecutante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(032-2019-00503-02)

JULIAN SOSA ROMERO
(032-2019-00503-02)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(032-2019-00503-02)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d5e2744824dc2fe521321a1bba4e1c5bf8989db34a1e2ca063893f8a10f0d6

Documento generado en 19/05/2021 03:20:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por José Milán Mahecha
Mahecha contra Gloria Janneth Rojas y otros Rad. No.
11001310303420100050902**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte de la demandada **Gloria Janeth Rojas**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

2. En consideración a lo manifestado por la apoderada de las demandadas **Ana María y Daniela Toro Rojas**, como en efecto no se corrió traslado de la sustentación del recurso presentada por el apoderado de la parte demandante José Milán Mahecha Mahecha, Secretaría proceda de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, oportunamente regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9596b1eeceec0dd982ba755814ab9f71544f6aa8ed182c84ad3
fe73ae1fd91f**

Documento generado en 19/05/2021 04:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 035 2019 **00435 01**

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Duwest Colombia Sas, contra Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación)

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 035 2019 00435 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03acc33fa37a3fe7545048424b073ad8cdeb006bc674592fe6bc1ee53b8a406c

Documento generado en 19/05/2021 01:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo del Instituto de Religiosas de San Juan de Gerona –
Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra Medimás EPS SA.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por las siguientes razones:
 - a. La primera, porque no es posible tildar de títulos-valores a unos papeles que carecen de la constancia de entrega de las mercancías o servicios en ellos referidos, exigencia que, desde la perspectiva cambiaria, resulta apenas obvia tratándose de títulos causales (categoría en la que no se suele reparar), razón por la cual el legislador la impuso al señalar que el cumplimiento de esa prestación debía "constar...en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (C.Co., art. 773, modificado por Ley 1231 de 2008, art. 2º).

Si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación ("documento separado, físico o electrónico"), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se



hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal¹.

b. La segunda, porque así no se tuviera en cuenta la anterior exigencia, los documentos aportados no cumplen -en todo caso- con el requerimiento previsto en el numeral 3º del artículo 774 del C. Co. (mod. Ley 1231 de 2008, art. 3º), puesto que el vendedor no dejó constancia en ellos del estado del pago del precio o remuneración, requisito que fue previsto por el legislador, sin que el intérprete pueda obviar su cumplimiento.

Desde luego que ese requisito no se refiere al valor de la factura, específicamente al precio de la mercancía o la retribución pactada por el servicio prestado, sino que se concreta al pago propiamente dicho, en

¹ Sobre el particular este Tribunal puntualizó que “En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley [1231/08], que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido” (Auto de 28 de agosto de 2015, Exp. 038201500881 01)¹



orden a establecer si se han efectuado o no abonos, su cuantía y el saldo.

c. La tercera, porque en los papeles allegados como báculo de la ejecución no aparece **“la fecha de recibo... con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (se resalta; Ley 1231/08, art. 3º, num. 2).

Aunque el recurrente tiene razón al destacar que la norma utiliza una “o” disyuntiva, por lo que no es necesario que el documento refleje las tres opciones, sino una cualquiera de ellas, no lo es menos que, en este caso, las facturas Nos. 857446, 861827, 857808, 861176, 861924, 861939, 861952, 861956, 861968, 849976, 854751, 861981, 861983, 861984, 861986, 861988, 861992, 853727, 859621, 861235, 861260, 853889 y 859022 fueron recibidas por “Regional Occidente”, mientras que las Nos. 831058, 846406, 846408, 846409, 846412 y 7512 por “IQ Outsourcing”, sin que ninguna de ellas corresponda a la sociedad llamada a descargar los títulos. Y aunque la Clínica ejecutante afirmó que esas entidades actuaban en representación de la EPS demandada, lo cierto es que con la demanda no se allegó prueba de ese hecho, por lo que mal podría el Tribunal considerar cumplido este requisito. Al fin y al cabo, la mencionada disposición reclama que se trate de una persona “encargada” de recibir esa documentación.

Y aunque se afirmara, en gracia de la discusión, que se trata de un tema que puede examinarse en el curso del proceso, el incumplimiento de los requisitos señalados en los literales anteriores impide pasar de soslayo.

República de Colombia



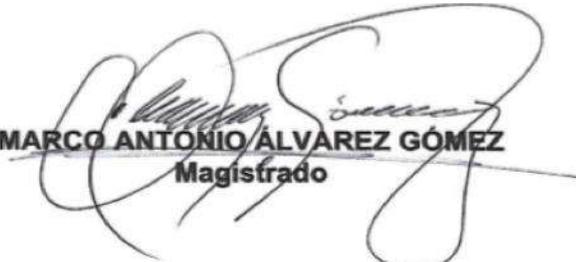
*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 19 de mayo de 2021. Acta 17.

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Decide la sala la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandada frente a la sentencia emitida el pasado diecinueve de febrero, pedimento elevado oportunamente, el cual ingresó al despacho el doce de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la providencia mencionada esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia en lo atinente a la orden reivindicatoria impuesta a cargo de la demandada, y modificó el monto de las restituciones mutuas para incluir el costo de las mejoras realizadas por la señora Teresa Castañeda Oliveros sin acceder al reconocimiento de las cuotas de administración sufragadas. La convocada solicitó que la evocada determinación se aclare y adicione, con base en los siguientes argumentos:

1.1. Existe duda en torno a la razón por la cual se consideró que la señora Castañeda Oliveros es poseedora, desde el año 2008, de los bienes cuya reivindicación se ordenó, pese a que en un proceso divisorio se indicó lo contrario y esa fue la razón por la que se llevó a cabo el embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente al accionante Alfonso Leal, lo que equivale a decir que ella adquirió esa calidad inmediatamente después de haber reconocido al dueño sin que obre

prueba de la interversión del título. En consecuencia surgen los cuestionamientos de “¿en qué estado queda la medida cautelar decretada dentro del proceso divisorio?” y “¿cómo dará cumplimiento...a la orden de restituir la cuota parte del inmueble a Alfonso Leal...si no la posee en virtud de la diligencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2010...?” y, por lo tanto, solicita al Tribunal “se sirva aclarar en esta decisión cuál es el estatus de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de reivindicación por cuenta del proceso divisorio”.

1.2. De otro lado, pide que se aclare por qué a las cuotas de administración “se le imparte una categoría distinta a las de los demás emolumentos sufragados” por la demandada y no se reconocen para las restituciones mutuas, puesto que el pago por ese concepto se logró a través de acuerdo transaccional, obteniendo un descuento y evitando que “se hubiese subastado el bien para lograr la satisfacción de ese crédito” debido a que existía un proceso judicial para el cobro de tales expensas, razones que expresa como desacuerdo al argumento de la Sala concerniente a que esas erogaciones no acrecentaron el valor de los locales.

1.3. Finalmente, pidió que se adicione la sentencia en la medida que la funcionaria de primer grado reconoció a su favor el pago de los impuestos prediales, correspondiendo al actor asumirlos en 50% por un total de \$3.039.520, los cuales no fueron cuantificados por esta Corporación.

2. En orden a resolver la solicitud elevada cumple recordar que, con el propósito de dotar de seguridad a las decisiones proferidas en los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las

consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que sean causa de verdadera vacilación. En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente ciertamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de los temas que obren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, por cuanto cualquier flexibilidad interpretativa la haría susceptible de convertir este mecanismo en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo, siendo inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen los fundamentos de ésta, alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

Sentadas las anteriores premisas, pronto se advierte la improsperidad de la aclaración exorada por la convocada, en la medida en que, en realidad, no denuncia la existencia de algún pasaje oscuro incorporado en la sentencia en lo concerniente a las razones expresadas por el Tribunal para tener por demostrada su calidad de poseedora y la inviabilidad de reconocer las cuotas de administración –temas ampliamente desarrollados en los numerales 2, 3 y 5 del fallo de segundo grado—. Por el contrario, lo que evidencia su pedimento es la inconformidad en torno a la valoración realizada por la Sala sobre esas temáticas, diferencia reflejada en que, en su criterio, se tomó “como fundamento el mismo hecho para hacer dos valoraciones distintas” en cuanto a la detentación del bien y la ausencia de interversión del título – posesión que, se recuerda, se halló demostrada en virtud de la confesión— al paso que estima que, en sentido adverso a lo aliviado por la colegiatura, sí había medio demostrativo sobre el acrecentamiento del valor de los locales que autorizaba incluir las cuotas de administración en la condena impuesta, lo que pone de relieve la existencia de una postura

distinta sobre el estudio de las pruebas, es decir, sobre la juridicidad de la decisión, inabordable por vía de la aclaración.

Por demás, lo cierto es que la competencia del Tribunal se circunscribió al estudio de los fundamentos que motivaron la alzada contra la determinación de primer grado, bajo los límites impuestos por el Código General del Proceso y el desarrollo de los reparos expresados por el apelante. Consecuentemente, dado que, de una parte, las medidas cautelares a las que se hace alusión no fueron decretadas dentro de este proceso ni se discutió su legalidad en esta causa –razón suficiente para no ser abordado ese tópico–, y, de otra, la suerte de las mismas tampoco fue objeto de la impugnación, el tema, entonces, escapa al ámbito de análisis en la alzada, correspondiendo a una problemática que debe plantearse en el escenario natural para su controversia, o sea, el proceso divisorio en el que se ordenaron, a lo que se aúna que el mecanismo de la aclaración no tiene el propósito de servir como medio para la solución de consultas o interrogantes particulares de la parte, tanto más si –se repite– recaen sobre una actuación judicial ajena a este litigio.

3. De otro lado, la complementación o adición del fallo se abre paso cuando se haya omitido la definición de alguno de los puntos que debían ser objeto de decisión en la controversia, cuando así sea necesario de conformidad con la ley y, por supuesto, teniendo en cuenta las limitaciones que la misma impone. Desde esta perspectiva, es preciso resaltar que, en efecto, la juzgadora de primer grado tuvo en cuenta los valores desembolsados por la demandada para el pago de los impuestos prediales de los bienes por un total de \$6.079.040, señalando que el demandante debía –en proporción al 50% de su propiedad– \$3.039.520, los cuales en virtud del cruce de cuentas, descontó al valor de los frutos que la señora Castañeda Oliveros le debe restituir a Alfonso Leal, rubro sobre el que no se manifestó ninguna inconformidad y, por ende, ciertamente obedece a un guarismo que debe descontarse del total del rendimiento calculado

respecto de los predios y las mejoras, operación que la Sala no efectuó y autoriza la adición de la sentencia de segunda instancia puesto que al haberse acreditado esos pagos, debía emitirse pronunciamiento sobre el particular.

Bajo el orden de ideas que se trae, como en el numeral tercero de la providencia emitida el pasado diecinueve de febrero se indicó que “parangonadas las cargas económicas a favor de las partes el saldo a favor de Alonso Leal asciende a \$64.377.933”, es necesario adicionar ese segmento para indicar que a esa suma también se le deben descontar los \$3.039.520 a cargo del demandante por concepto de impuestos prediales.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración solicitada frente a la sentencia emitida por esta corporación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Adicionar un inciso al ordinal tercero de la evocada providencia el cual, en consecuencia, quedará así:

TERCERO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, parangonadas las cargas económicas a favor de las partes, el saldo a favor de Alfonso Leal asciende a \$64.377.933, suma que deberá ser cancelada en el plazo señalado en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado.

A la anterior suma se deberán descontar \$3.039.250 por concepto del 50% del pago de impuestos prediales a cargo del señor Alonso Leal.

Tercero: En lo restante, la providencia de segunda instancia permanece incólume.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

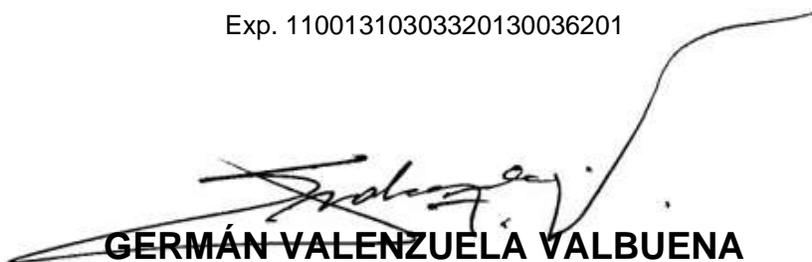
Exp. 11001310303320130036201



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310303320130036201



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310303320130036201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho y, previamente a proferir la decisión que corresponda en esta instancia se señala las **03:30 P.M. del 27 de mayo de 2021** a efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes del litigio.

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esta vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4 de artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(037-2018-00219-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO
POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA CONTRA LA
ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES –ADE–.**

Rad. 038 2014 00189 01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 28 de abril de 2021 según Acta No 16 del mismo mes y año.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado-, promovió demanda reivindicatoria de dominio contra la Asociación Distrital de Educadores –ADE-, reclamó la restitución previa declaratoria de que sobre el inmueble de la Calle 1C Sur No. 9-70 (Entrada por la Calle 1C), la Avenida Carrera 10 No. 0-90 Sur y/o la Carrera 10 No. 1-80 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-**

40505363 existe una ocupación o tenencia indebida e ilegal en cabeza de la Asociación Distrital de Educadores –ADE- y/o terceras personas ocupantes o indeterminadas y por ende incapaz de producir efectos en derecho, por tratarse de un bien inembargable e imprescriptible del Estado; que esa situación que impide el reconocimiento de mejoras, pero sí el de los perjuicios causados, junto o con las costas del proceso.

2. Como fundamento de lo pretendido expuso, en síntesis:

Que, celebró un contrato de promesa de compraventa con la Fundación San Juan de Dios en Liquidación el 17 de noviembre de 2006 que pagó en su totalidad según acta de transacción del 31 de diciembre de 2007 con dineros que la fundación recibió a satisfacción; y que ese bien posteriormente se le transfirió mediante compraventa, a través de la Resolución No. 001 del 30 de enero de 2008,

Que como consecuencia de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005 y la expedición del Decreto Departamental 099 del 21 de junio de 2006, se ordenó la liquidación de la Fundación San Juan de Dios y por ende la realización de sus bienes, entre ellos, los denominados “Los Molinos de la Hortúa” que son bienes públicos pertenecientes al Estado.

Que desde el 17 de noviembre de 2006 se sabe con certeza que la demandada y/o terceros indeterminados ocupan irregular e ilegalmente una porción de ese terreno, uno de ellos José Vicente Moreno Bonilla, quien enajenó las mejoras ilegales construidas sobre el bien fiscal de su propiedad; que la demandada y/o terceras personas ocupantes e indeterminadas han habitado y explotado económicamente esa parte del bien, sin autorización ni consentimiento, utilizándolo actualmente como parqueadero; y que no lo han restituido, pese a los requerimientos verbales y escritos que ha realizado.

Que la demandada promovió el 8 de julio de 2004 demanda de pertenencia adquisitiva sobre la parte del predio ocupado, sin obtener pronunciamiento favorable a sus pretensiones, en razón a que el Juzgado 14 Civil del Circuito y el Tribunal determinaron su improcedencia por tratarse de un bien imprescriptible.

Que la Alcaldía Menor de San Cristóbal y el Consejo Superior de Justicia del Distrito Capital rechazaron el trámite policivo que promovió con miras a obtener la restitución del bien, bajo el argumento que su restitución no corresponde al derecho policivo sino a la justicia ordinaria.

3. Notificada la convocada del auto admisorio de la demanda, propuso los siguientes medios exceptivos: **i)** “Inexistencia de los presupuestos para la reivindicación”; **ii)** “No ser la demandada la obligada a hacer la entrega material”; **iii)** “Culpa exclusiva de la parte demandante”; **iv)** “Imposibilidad de condenar a la demandada a pagarle suma alguna por perjuicios a la parte demandante”; **v)** “Reclamación por mejoras”; **vi)** “Reclamación por vigilancia y conservación del lote”; **vii)** “Reclamación por las reparaciones locativas”; y **viii)** “Derecho de retención”.

4. La Juez *a quo* declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de los presupuestos para la reivindicación”; negó las pretensiones de la demanda; terminó el proceso; y condenó en costas a la parte demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, consideró la falladora de instancia que si bien el primer presupuesto para el éxito de la acción reivindicatoria, propiedad en cabeza del demandante, se encontraba acreditado con la copia de la Resolución No. 001 del 30 de enero de 2008 proferida por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y el certificado de tradición del inmueble, mediante la que le transfirió el bien mediante compraventa a la entidad demandante, no acontecía lo mismo en relación con el segundo, que atañe a la posesión en cabeza de la asociación demandada.

Para ello indicó que si bien la convocada promovió con anterioridad proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble en contra de la Fundación San Juan de Dios, titular de dominio en ese momento, el que se resolvió de modo desfavorable en primera instancia por pertenecer a una entidad de

derecho público y, en segunda, se declaró la nulidad en razón a que la fundación carece personería jurídica y porque el bien siempre fue de una entidad pública.

Señaló que los bienes fiscales son imprescriptibles, por lo tanto no son pasibles de ser adquiridos por el modo de la prescripción; que en la demanda se manifestó que la tenencia de la demandada es de mera ocupación irregular e ilegal; que el representante de la convocada reconoció dominio ajeno en cabeza de la demandante, al reclamar compensación económica por el cuidado del mismo; y que si bien en pretérita oportunidad realizó actos de señor y dueño, lo cierto es que el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de que un particular pueda adquirir un bien de una entidad pública por el modo de la prescripción.

Concluyó que al estar dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad se torna inoperante la declaración de pertenencia en términos del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia que determina el fracaso de la acción reivindicatoria, siendo innecesario entrar al estudio de los otros requisitos axiológicos de la acción dominical.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia en audiencia, y sustentó en esta sede los siguientes reparos:

i) De la acción que se demanda – naturaleza del bien. Desde la demanda indicó que la acción recae sobre un bien público fiscal que no es objeto de posesión ni de fenómenos prescriptibles para adquirir su propiedad mediante usucapión, naturaleza jurídica que se ha mantenido hasta la fecha; la Juez parte del supuesto de que en la acción se planteó que la pasiva ha ejercido posesión sobre el inmueble, afirmación que resulta desafortunada e inexacta, porque lo que se dijo en la demanda es que la asociación demandada ha ocupado irregular e ilegalmente desde tiempo indefinido una porción de terreno que a la luz de la Constitución y la ley es imprescriptible, inalienable e inembargable, lo que significa que la acción no

estuvo dirigida a declarar terminada una posesión que es inexistente porque el bien no es prescriptible; y la afirmación equívoca condujo a decir que habiendo solo una situación de tenencia se vuelve inoperante la acción reivindicatoria, cuando lo que pretendió fue reivindicar el bien fiscal para que fuera entregado por quien lo ha venido ocupando de manera irregular e ilegal.

ii) De la competencia y el procedimiento ajustado a derecho.

Adujo que la restitución de bienes de uso público es un asunto que inicialmente debe ser resuelto a través del trámite policivo dentro de las facultades otorgadas a los Alcaldes e Inspectores de Policía y vencido el término para ello de competencia de la jurisdicción ordinaria según Concepto del Consejo de Estado No. 745 del 29 de noviembre de 1995; que bajo la vigencia del anterior Código de Policía instauró querrela policiva bajo el radicado 2009-042-005153-2, pero ante la negativa de la Alcaldía Menor de San Cristóbal se vio obligada a acudir a la demanda instaurada; y el juez civil es competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del C.G.P. no porque se trata de una acción posesoria, sino porque la pretensión es obtener la restitución de un bien fiscal, como lo indicó en el escrito con el que subsanó la demanda.

iii) Excepción de la inexistencia de los presupuestos para la reivindicación – De los deberes del Juez – decisión inhibitoria. La sentencia declaró probada la citada excepción pese a que no fue sustentada en modo alguno, por ende, se debe entender que ello fue de oficio; que dentro de los deberes del Juez se encuentra el de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, interpretación que debe respetar el derecho de contradicción y de defensa (num. 5° art. 42 C.G.P.), sopesando el derecho al debido proceso del demandado y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante; además, el juez puede y debe esclarecer el sentido del problema jurídico puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la demanda, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues la demandada dejó clara su condición de tenedora del predio a restituir y su intención de reclamar unas supuestas mejoras que al fin de cuentas no fueron probadas en la etapa procesal correspondiente.

iv) De la decisión que debe adoptarse, a saber, ordenar la restitución del bien plenamente identificado cuya naturaleza es fiscal y de propiedad plena del Instituto Nacional de Cancerología, porque está demostrada su calidad de entidad pública, así como la titularidad y el dominio en su cabeza; el inmueble está debidamente identificado; está probado fáctica y jurídicamente que la Asociación Distrital de Educadores – ADE no es un poseedor sino un tenedor irregular y ocupante ilegal del inmueble, está probada la pretensión de restitución del bien por medios legítimos, así como los perjuicios que solicitó y la competencia del juez para decidir esta causa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez, para tramitar y decidir la instancia, por tanto, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, parte la Sala del hecho de que lo pretendido es la restitución de un bien fiscal, por lo tanto, se debe tener en cuenta la caracterización que de ellos y de los bienes de uso público ha elaborado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia previo a adentrarse la Sala en la auscultación de los presupuestos de procedencia de la acción incoada.

1.1 Los bienes de dominio público y su imprescriptibilidad. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil¹, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, y si bien gozan de similar naturaleza por estar en cabeza del Estado, el

¹ El artículo 674 del Código Civil dispone: “Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. “Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, puentes y caminos se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes del territorio. “Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

legislador quiso establecer diferencias no solo en lo que corresponde a su destinación o uso sino también en lo que atañe a su regulación jurídica, aún cuando los dos tienen como característica especial la de ser imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 63 de la Carta Política.

Sobre la clasificación de los bienes pertenecientes a las entidades de derecho público, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 009 de 12 de febrero de 2001, expediente 5597, consideró que:

“(...)

“Al lado de las cosas que por su naturaleza estarían fuera del comercio humano, conforme a las directrices del Código Civil (art. 2519), se califican como imprescriptibles los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc.), según la definición dada por el art. 674 ibídem, los cuales, de acuerdo con la doctrina del derecho público, mientras estén afectados al uso general o común, se caracterizan por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, esto es, por su in comerciabilidad. A este régimen de imprescriptibilidad, el art. 1° de la ley 41 de 1948, sometió los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, ‘por tratarse de bienes municipales de uso público común’ (...) El carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, en la actualidad está expresamente previsto en el art. 63 de la Constitución, que además lo hace extensivo a ‘las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley’ (...) De la prescripción legal se entendían excluidos los llamados bienes fiscales o patrimoniales, por cuanto se consideraba que ellos los poseía y administraba el Estado como un particular, como si se tratara de una propiedad privada. Sujetos al régimen del derecho común, se estimaban como cosas comerciables y susceptibles de ganarse su dominio por el modo de la usucapión, así se tratara de bienes estatales que no obstante su uso no pertenecer a todos los habitantes, sí estaban destinados a un servicio público (edificios ocupados con oficinas públicas o destinados a la prestación del servicio educativo, por ejemplo)...Este panorama normativo fue modificado por el decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), al consagrar en el artículo 413, hoy art. 407, conforme a las variaciones introducidas por el decreto 2282 de 1989, que ‘la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público’ (...) De manera que hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como sí ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia o corrupción de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo a través de fraudulentos procesos de pertenencia”.

De acuerdo con lo anterior es claro que, por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los que los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público

del Estado “*son inalienables, inembargables e imprescriptibles*”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De esta forma, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “*se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad*”².

1.2. De la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para conocer de la reivindicación de los bienes fiscales. Tratándose de bienes fiscales, la propiedad que tiene el Estado sobre ellos ha sido catalogada como una propiedad sui-generis, al punto que en algunos aspectos jurídicos se le da el mismo tratamiento como si se fuesen bienes de los particulares, por ello a la acción reivindicatoria que consagra el artículo 946 del Código Civil, obviamente pueden acudir las entidades públicas para recuperar los inmuebles de su propiedad, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “*Cuando es el dominio lo que se alega, sea cual fuere la clase de persona, natural o jurídica*”, demandada, la controversia “*se ubica inequívocamente en la jurisdicción ordinaria, puesto que en lo contencioso administrativo no se discute propiedad bajo el entendimiento de que los entes públicos, cuando son demandantes o demandados comparecen como cualquier particular para dilucidar la controversia*”. (Sentencias de septiembre 6 de 1950, agosto 24 y 29 de 1966, citadas en la SC12437-2016 de 6 de septiembre de 2016 expediente 05001-31-03-009-2008-00481-01)

En igual sentido, la misma Corporación en sentencia de 6 de octubre de 2009 (expediente 6600131030042003-00205-02) reiteró “*que frente a los bienes que no tienen la condición de ser de uso público, pero son de propiedad de las “entidades de derecho público”, como el que aquí es motivo de discusión, sí procede la acción reivindicatoria y su conocimiento, tal como sucedió dentro del trámite respectivo, le corresponde a la jurisdicción ordinaria*”.

² Sentencia C-530 de 1996.

De tal manera, no hay duda que, si bien acá se trata de la reivindicación de un bien fiscal, en cabeza del Instituto demandante, dada la naturaleza del mismo y, conforme a la jurisprudencia en cita, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil resolver sobre la misma.

2. De los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Si conforme a la definición del artículo 946 del Código Civil “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella se condenado a restituirla.*”, al tenor de esa enunciación y lo que ha decantado la jurisprudencia, se tiene que la misma exige la concurrencia de estos presupuestos: “...**1.-** *Derecho de dominio en cabeza del actor. 2.-* *Posesión del bien materia de reivindicación en cabeza del demandado. 3.-* *Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. 4.-* *Que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...*”³.

Sobre la confluencia de todos los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sentenció que, si alguno de los elementos estructurales de esta clase de acciones “*no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra*”⁴.

Ahora, como en este asunto esos presupuestos no se analizaron, en razón a la consideración que tuvo la jueza para negar las pretensiones, procede la Sala a su estudio, a efectos de establecer si, en verdad, le asiste

³ CSJ. Sent. Cas. Civ. 14 de agosto. de 1995.

⁴ CSJ SCC Sentencia SC1692-2019 de 13 de mayo de 2019

razón al impugnante en sus reparos dirigidos ellos a la prosperidad de la acción dominical.

3.1. Derecho de dominio en cabeza del actor. Sobre este presupuesto la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“... no es de ley exigir que se acredite la suficiencia del título en juicio de reivindicación, en los que no se trata de demostrar sumariamente el dominio, sino justificar, con relación al demandado, el derecho que se tiene para que la cosa que éste posee pase a poder del demandante, estableciendo probatoriamente, con una confrontación de títulos, una situación jurídica más arreglada a derecho, como acontece en este caso en relación con los fenómenos operados por la reforma legislativa en el régimen de la sociedad conyugal (...) Ya en la sentencia publicada en el Tomo LXIII de la G.J., página 339 ya había dicho: ‘El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto’”⁵.

Para el caso, ese requisito, fue acreditado por la entidad pública demandante, con el documento visto a folio 2 de la actuación, Resolución 001 del 30 de enero de 2008, donde la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación (Hospital San Juan de Dios en Liquidación, e Instituto Materno Infantil en liquidación), ordenó la transferencia a título de compraventa de dominio a favor del Instituto de Cancerología, de 4.644.10 metros cuadrados, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50 S 379361, correspondiente al de mayor extensión, lo que se cumplió, como así aparece en la anotación No. 14 de ese folio.

Dicho acto administrativo, para la fecha en que se profirió, año 2008, la ley lo consideraba como idóneo para transferir dominio, al punto que el estatuto de registro de instrumentos públicos, Decreto 1250 de 1970 en su artículo 2º, previó la inscripción en él de: *“Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación*

⁵ (Casación de 20 de mayo de 1949, G.J. Tomo LXVI), las subrayas no son del texto.

o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.”

Y si bien es cierto que en el referido folio se anotó que esa inscripción carece de validez lo cierto es que con posterioridad se aportó la escritura pública No. 2 de 2 de enero de 2018, contentiva de la transacción entre el Departamento de Cundinamarca y el Instituto Nacional de Cancerología que contiene la transacción respecto del área del terreno de 4.644.10 Mts., con el objeto de trasladar la propiedad, documento éste que recoge en todo los antecedentes de la Resolución antes citada, misma que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 S379361 en la anotación 28, como así aparece en los folios 923 y siguientes de la actuación principal.

Esa documentación se allegó por el apoderado de la parte demandante junto con el escrito radicado el 11 de octubre de 2019 y allí reposa la actualización del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-379361 impreso el 9 de marzo de 2018; y del folio de matrícula segregado No. 50S-40746442 impreso el 12 de marzo de 2018 *“segregada de la primera y en las cuales se acredita y reitera nuevamente la legítima propiedad y titularidad del inmueble de mayor extensión del predio a nombre del Instituto Nacional de Cancerología”*.

Ello, bajo la precisión de que *“como consecuencia de la decisión adoptada por la Superintendencia de Notariado y Registro contenida en la Resolución 10308 del 15-09-2015 que modificó la Resolución 170 del 17-03-2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Bogotá D.C., que declaró la titularidad del predio en litigio en favor del Departamento de Cundinamarca; quien para sanear el asunto (sic) a los asuntos que dieron lugar a la adquisición del predio por parte de mi representada procedió a suscribir al acuerdo de transacción que consta en la Escritura Pública No. 002 del 18 de enero de 2018 de la Notaría 23 de Bogotá...”*.

La anterior situación constituye un hecho modificativo de la acción que fue invocado por la parte demandante antes de los alegatos de conclusión, como así lo ordena el artículo 281 del C.G.P.; y, además, esa manifestación

y los documentos se tuvieron en cuenta por el juzgado “*para los fines pertinentes*”, según aparece en el auto del 16 de octubre de 2019 (folio 946).

Con lo anterior la Sala encuentra satisfecho el primer presupuesto que se requiere para la prosperidad de este tipo de acción.

3.2. Posesión de la demandada. Si conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión **es la tenencia** de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, no puede considerarse que la expresión que se utilizó en la demanda referida a que la convocada ostenta **la tenencia irregular e ilegal** del bien cuya restitución ambiciona, no esté referida a la posesión, o tenga un significado o alcance diferente, de ahí que el artículo 28 de la misma codificación haya advertido que las “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio...*”

Además de lo anterior, las actuaciones dan cuenta que la asociación demandada promovió una demanda de pertenencia contra la Fundación San Juan de Dios, propietaria del inmueble de mayor extensión, cuyo fundamento precisamente es la posesión, con miras a que se declarara que le pertenece el dominio, actuaciones que reflejan que en esa tramitación exteriorizó y pretendió hacer valer su condición de poseedora frente al inmueble, al manifestar en el hecho primero de esa demanda que: “*LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES – ADE- por el gozo y usufructo que ha venido ejerciendo, entró en posesión material, desde el año de 1980 (...)*”. Así mismo, en el hecho tercero de ese libelo se afirmó que esa posesión la ha ejercicio por más de 20 años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con pleno comportamiento de dueña, lo que le da derecho a ganarlo por prescripción, según el hecho cuarto de la misma demanda.

Sobre los efectos de la confesión en esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha considerado que: “*tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito*”. *Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada (...) como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble*

manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)”.

Esa posesión, además la convalidó el testigo Hernán Trujillo Tovar, quien fue presidente de la Asociación, al punto de indicar que vivió en esa casa hace muchos años; que se conoce como la sede sur de la asociación que dirigió; que la demandada “*siempre ha tenido la posesión ininterrumpida*” del bien; que se utiliza como parqueadero de los directivos cuando se realizan las reuniones de la asociación, aun cuando no como negocio; y que fue la ADE la que hizo las construcciones de las que consta actualmente el inmueble y ha ejercido la vigilancia del predio; y corroboró que la asociación promovió un proceso de pertenencia sobre el inmueble en su momento contra la Fundación San Juan de Dios, cuando era miembro de la Junta Directiva de la organización sindical.

En consecuencia, el hecho de que la posesión que ejerza el demandado no sea apta para prescribir, en virtud de la prohibición constitucional y legal de imprescriptibilidad de los bienes fiscales, dicha situación no impide que el dueño, en este caso una entidad pública, pueda reivindicar con base en ella el bien.

Por lo anterior es que no anduvo acertada la falladora de primera instancia cuando concluyó que por el hecho de estar dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, se torna inoperante la declaración de pertenencia y por consiguiente se determina indefectiblemente el fracaso de la acción reivindicatoria, pues aun cuando esa interpretación se enmarca en la inviabilidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio de esa clase de bienes, lo cierto es que no por ello es posible afirmar *per se* que quien se encuentre al interior de un bien fiscal no se pueda considerar como su poseedor, en razón a que precisamente ese es uno de los requisitos de la acción reivindicatoria.

3.3. Identidad del bien poseído con el que es de propiedad de la demandante y que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular. En lo que corresponde a ese requisito, desde la demanda se pidió puntualmente la restitución del inmueble identificado con la nomenclatura urbana Calle 1C Sur No. 9-70 (Entrada por la Calle 1C), la Avenida Carrera

10 No. 0-90 Sur y/o la Carrera 10 No. 1-80 Sur de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40505363, de propiedad del instituto demandante y frente a esa caracterización la asociación convocada no ventiló oposición respecto a su determinación y especificaciones; de ahí que es posible tener por configurado el elemento en cita, en razón a no existir discusión sobre la identidad entre el bien poseído y aquel cuya restitución se solicita.

Y en torno a lo segundo, no hay duda que se trata de una cosa singular o cuota proindiviso de una cuota singular, establecido que aun cuando la porción de terreno que se encuentra bajo posesión de la demandada hace parte de un terreno de mayor extensión, según se indicó en la demanda, lo cierto es que se trata de un bien singularizado que corresponde a la ubicación y nomenclatura aludida en el libelo introductorio, tanto así que, se itera, sobre ese puntual aspecto no existió controversia de la convocada.

4. Lo considerado, permiten colegir, en principio, la viabilidad de la acción reivindicatoria, corresponde ahora estudiar **los medios defensivos que contra esa acción promovió la parte demandada.**

4.1. La excepción que atañe a la inexistencia de los presupuestos para la reivindicación se descarta puesto que, como quedó dilucidado, el sustento de la decisión tuvo como referente el hecho de que por tratarse de la acción reivindicatoria y ser el bien imprescriptible ello era suficiente para acoger tal excepción; empero, como ya se dijo, esta clase de bienes sí son susceptibles de ser poseídos por particulares, aunque por mandato expreso del legislador no es posible adquirir su dominio por el modo de la usucapión, con lo que decae el sustento de la providencia apelada en punto de la configuración de la aludida excepción.

4.2. En lo que corresponde a la excepción referida a *la demandada no es la obligada a hacer la entrega*, en razón a que no ha celebrado con el instituto demandante ningún negocio jurídico en virtud del que se haya comprometido a hacerlo, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante el ejercicio de la acción reivindicatoria, no de una de restitución de tenencia a cualquier título, evento en el que sí es indispensable que exista un negocio

o entrega verificado entre las partes con base en el que el tenedor es obligado a la restitución.

Además, no se puede perder de vista que a pesar de las excepciones propuestas no existe controversia en lo que tiene que ver con que la demandada es la que ocupa actualmente el inmueble cuya restitución se ambiciona; y que estando bajo su posesión, no de otra persona, es la llamada a restituirlo.

4.3. Frente a la *culpa exclusiva de la demandante por no tener en su poder el inmueble*, considera la Sala que ese es un factor que no impide la reivindicación del bien por parte del dueño, en este tipo de asuntos las razones por las que su propietario se ve privado de ejercer el atributo de la posesión no tiene injerencia alguna.

5.3. En lo que atañe a la *imposibilidad de condenar a la demandada a pagarle suma alguna por perjuicios a la parte demandante*, soportada en la inexistencia de hecho, acto u operación jurídica de la demandada en virtud de la que se le pueda atribuir responsabilidad civil contractual o extracontractual y que deba indemnizar al instituto demandante, se advierte que a pesar de que éste adelantó un trámite ante la Alcaldía Local de San Cristóbal para obtener la restitución del predio y esa actuación culminó con la decisión que ordenó a los responsables de la ocupación material del espacio público de naturaleza bien fiscal ocupado indebidamente por el Sindicato de Sintraosclisas restablecer y restituir un área de terreno que forma parte del predio de las instalaciones del Edificio Fundación Materno Infantil y/o Hospital San Juan de Dios, según Resolución No. 057/2008 (Cfr. fls. 74-78 Cuaderno Principal Tomo 1), lo cierto es que en desarrollo de la diligencia administrativa de restitución dentro del expediente No. 02 de 2008 en relación con la ocupación indebida de terceros en calidad de poseedores y/o cualquier otra condición en el lote de terreno de la carrera 10 Sur No. 1-78, de fecha 4 de junio de 2009, se determinó que la entidad que recibe el bien fiscal es el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado.

De modo que, no es oponible a la demandante el que no exista un documento por virtud del cual esté obligada la convocada a restituirle el bien

fiscal, porque en este asunto no se discute si pretende la restitución de tenencia a cualquier título, que sería lo que justificaría que entre las partes existiera algún convenio sobre la entrega del predio, sino la reivindicación de un bien fiscal, que no exige para su procedencia la existencia de un título que haya dado origen a la posesión, menos cuando la demandada aceptó que es cierto que recibió el inmueble de manos de un tercero, señor José Vicente Moreno Bonilla, de quien se adujo en la demanda ocupó una parte del bien y enajenó las mejoras “*ilegales*” construidas sobre el mismo en favor de la ADE “*asunto que ha complicado aún más la ocupación de dicha entidad sobre el predio ocupado de manera irregular*” (Cfr. Hecho 17 de la demanda fls. 242, 270 y 570 *ibídem*).

5.4. Frente a la “*Reclamación por mejoras*”, “*Reclamación por vigilancia y conservación del lote*”, “*Reclamación por las reparaciones locativas*” y “*Derecho de retención*”, se debe tener en cuenta la calidad de bien fiscal para descartar su procedencia.

Lo anterior porque si bien es cierto que el artículo 966 del Código Civil le concede al poseedor de buena fe vencido, el derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de que contestar la demanda, y preceptuando que se entenderá por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa, es decir, para el reconocimiento de mejoras debe tratarse de un poseedor de buena fe y que ellas tengan la connotación de ser útiles; pero también es cierto que conforme al artículo 768 de la misma codificación la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Siendo así las cosas, no puede dársele esa calificación a la Asociación demandada, toda vez que estaba en capacidad de conocer y saber que el bien era de propiedad de una entidad pública, puesto que así se evidenciaba de su folio de matrícula inmobiliaria desde el mismo momento de su apertura, 11 de abril de 1912, según la anotación No. 1 donde se inscribió la donación de la Nación en favor del Departamento de Cundinamarca.

Esa inscripción conlleva a que no solo se hubiera hecho pública la condición de propietario de la entidad demandante, sino también la calidad de imprescriptibilidad del inmueble, por lo tanto, no puede predicarse que la conciencia de sus representantes estaba la convicción de la adquisición de la posesión a través de un medio legítimo exento de vicio, en razón a que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, como así lo prevé el artículo 9 de la codificación civil, verificándose así un error en materia de derecho que conforme al artículo 768 del Código Civil, en su inciso final, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario, norma sobre la que la Corte Constitucional en Sentencia C- 544-94 consideró que:

*“Es bueno advertir que la presunción de mala fe consagrada en esta norma no tiene una connotación denigrante ni implica un juicio de carácter psicológico. Apenas significa, en relación con la posesión, que "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio", no puede basarse en un error de derecho, es decir, en alegar la ignorancia de la ley. **Dicho en otras palabras, la buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley.**” (negrita intencional de la Sala)*

Advirtió allí la Corte Constitucional que: *“La regla general es la presunción de la buena fe, según el artículo 769 del Código Civil: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.”*, y precisamente en este asunto la ley estableció la presunción contraria en el citado artículo 768 inciso final, de la misma codificación, que no admite prueba en contrario.

Por lo tanto, como el reclamo de mejoras u otro semejante debe estar precedido de la buena fe de quien las invoca, condición que acá aparece desvirtuada, en razón a que ni el trascurso del tiempo ni la conducta asumida por la entidad pública por no reclamar de manera oportuna sus derechos demeritan la calidad de bien imprescriptible sobre el que se realizaron las mejoras que se solicitaron.

Así lo exteriorizó la Corte Constitucional en su sentencia C- 183 de 2003, cuando al pronunciarse sobre la exequibilidad de algunas normas de la Ley 768 de 2002, al considerar el tema de las mejoras en bienes de uso público, expresó:

“No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que son pertenecen al Estado.

Si eso es así, con respecto a construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público por quien obtuvo en su momento un título precario para ello, con mucha mayor razón ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.” (negrita fuera del texto original)

En consecuencia, como el pago de mejoras útiles exclusivamente es para el poseedor de buena fe, calidad que no tiene la demandada, sólo podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre y cuando pueda separarlos de la cosa reivindicada sin su detrimento, como así lo autoriza el inciso final del artículo 966 del C.C.

6. No demostradas las excepciones que se invocaron contra la acción reivindicatoria y visto que la misma prospera, sólo faltaría que la Sala se pronuncie respecto de los perjuicios, en este caso, frutos, reclamados por el extremo convocante en reparo iv) que invocó la parte demandante.

Al respecto hay que decir que pese a que se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, como se desprende del contenido del auto del 13 de noviembre de 2015 (Cfr. fl. 505-511 C. Ppal. Tomo 1) cuando se decretó un dictamen pericial al inmueble objeto de disputa, a fin de que, precisamente, un perito experto identificara el inmueble; el tipo de construcción, cabida y linderos; si corresponde al pretendido en la demanda; la explotación económica, mejoras y su antigüedad, vías de acceso, estado de conservación actual y reparaciones locativas; avalúo de

los frutos civiles e indemnizaciones a partir de que la demandada lo tomó en posesión, esto es, desde el 11 de marzo de 2008; y el avalúo del mismo, tal cometido no se logró.

Es decir, a pesar de que la perito designada para tal fin tomó posesión del cargo (Cfr. fl. 909 C. Ppal. Tomo 2), lo cierto es que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (Cfr. fl. 921 ib.) el despacho que asumió el conocimiento del proceso declaró precluido el término probatorio y señaló fecha y hora la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que no fue controvertida por los extremos del litigio.

En ese orden de ideas, se advierte que los frutos, así como la reclamación por perjuicios elevada por el instituto actor, quedaron desprovistas de la prueba que se había decretado con tal fin, los que tampoco es posible acoger a partir de la estimación juramentada efectuada en la demanda, en razón a que no es posible reconocer perjuicios sin prueba de su causación, punto en que conviene tener en cuenta que una vez admitido el recurso de apelación en esta instancia, no desplegaron actuación alguna con miras a insistir en el agotamiento de esa probanza, en tanto que se limitaron a descorrer el traslado del recurso de apelación y a presentar cada extremo sus respectivos argumentos.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora no acreditó los frutos y perjuicios aludidos en el libelo genitor; circunstancia que torna inviable su concesión, habida cuenta que no se allanó a cumplir con la carga que le impone la ley, en orden a acreditar el supuesto de hecho en que fincó sus pretensiones.

7. Por lo expuesto, se revocará la sentencia materia de impugnación para, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda atinentes a la reivindicación; se negarán las demás pretensiones, así como las defensas propuestas por la asociación demandada; y se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancia a cargo de esta última, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

REVOCAR la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR no configuradas las excepciones de mérito propuestas por la Asociación Distrital de Educadores –ADE-, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece la Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, el inmueble con la nomenclatura urbana Calle 1C Sur No. 9-70 (Entrada por la Calle 1C), la Avenida Carrera 10 No. 0-90 Sur y/o la Carrera 10 No. 1-80 Sur de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 1-62 Sur/66 Sur/68 Sur/72 Sur/78 Sur/ 82 Sur/86 Sur/88 Sur/90 Sur/96 Sur/ Calle 1C Sur No. 9-70/80/82/84/86 y Transversal 9 No. 1ª 35 Sur /39 Sur/41 – Lote de terreno, en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-379361.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Asociación Distrital de Educadores –ADE-, demandada en reivindicación, restituir el predio antes mencionado en las áreas que lo tenga ocupado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias. Practíquese su liquidación en la forma prevista en el

artículo 366 del C.G.P., e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3'634.104 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS M. LONDOÑO CASTRO
DEMANDADO: JAIME MUÑETON GONZÁLEZ, LUIS
LEONARDO y CÉSAR JULIÁN
VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que el 3 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el día 13 de septiembre de 2016¹, el señor Londoño Castro solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por: (i) \$512.655.666 como “capital adeudado y correspondiente a las cuotas 6, 7, 8, 9 y 10”, según “la modificación No. 1 al contrato de compraventa de tractocamiones con remolque cisterna” del 20 de enero de 2016; (ii) \$23.245.704 por “intereses pactados” sobre esos instalamentos; (iii) \$60.000.000 “correspondiente a la indemnización anticipada de perjuicios” estipulada por las partes en dicha modificación; (iv) los de mora a la tasa máxima legal permitida, calculados “desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago total se efectúe”².

¹ Pdf. 04ActaReparto. Pág. 2.

² Pdf. 03EscritoDemanda. Págs. 3-4.

2. Como fundamentos fácticos señaló que el 11 de junio de 2015 el actor vendió 2 vehículos tipo tracto camión con remolque cisterna, con placas TFT-960 y TGL-021, a Jaime Muñetón González, Luis Leonardo y César Julián Velásquez Rodríguez, por “\$600.000.000, más los valores correspondientes a la financiación del saldo del precio, a una tasa del (1%) mensual, liquidado sobre los respectivos montos”, de los cuales pagaron \$16.000.000 como primer abono, quedando una deuda por \$584.000.000, financiada a 56 cuotas mensuales desde el 15 de julio de ese año.

Debido al incumplimiento de los accionados, suscribieron la “modificación 01 al respectivo contrato” el 20 de enero del 2016, por medio del cual reformaron las cláusulas 4^a, 8^a y 9^a del acuerdo, reduciendo el número de cuotas a 10 en total, hasta el 5 de marzo de 2016, lo que no ocurrió, pese a los requerimientos del actor³.

3. El 7 de diciembre de 2016 se libró orden de apremio, como se solicitó, salvo por la indemnización de perjuicios ⁴. De ella se enteró personalmente César Julián Velásquez Rodríguez el 9 de febrero de 2017⁵, quien excepcionó “vicio del consentimiento a la firma del contrato y su modificación”; “contrato no cumplido” y “mala fe, temeridad procesal y abuso del derecho por reticencia guardada al querer ocultar la verdad”⁶, sustentadas en que hay un “consentimiento viciado” pues firmó el contrato por “error” porque Fernando Aparicio Escamilla habilidosamente consigue que firme. Además, que estaba cumpliendo con los pagos del vehículo TFT 960 “del cual se había hecho responsable, conforme a acuerdo entre compradores” y que el demandante conocía el actuar de Aparicio Escamilla.

³ Pdf. 03EscritoDemanda. Págs. 1-3.

⁴ Pdf. 07LibraMandamiento. Págs. 1-2.

⁵ Pdf. 08NotificacionPersonal. Pág. 3.

⁶ Pdf. 09ContestacionDemanda. Págs. 13-17.

Luis Leonardo Velásquez lo fue por conducta concluyente el 18 de ese mes, proponiendo las mismas excepciones⁷, mientras Jaime Muñetón por aviso del 9 de marzo de 2018⁸, guardando silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ordenó seguir la ejecución. Desestimó las excepciones porque “no probaron de manera irrefragable que fueron inducidos a engaño por el demandante en la celebración del contrato... o de los demás que lo modifican...”, ni “haber efectuado el pago de la obligación total o parcialmente”, o que el señor Fernando Aparicio “fue diputado o autorizado por el demandante... para recibir los pagos derivados del contrato...”, ni “relación de causalidad entre las copias de depósitos y comprobantes de egreso aportados con el escrito de excepciones y el contrato génesis de la acción, pues no se acreditó por parte alguna que los dineros de que tratan tales documentos fueron consignados o entregados por orden o autorización del demandante, y que los respectivos dineros tenían como propósito exclusivo pagar la obligación derivada del contrato celebrado entre las partes”. Advirtió que como “ambos extremos procesales fueron unánimes en indicar que durante el trámite del proceso existieron acercamientos y preacuerdos, realizándose varios abonos, los mismos deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno (liquidación del crédito), para lo cual deberán informar la fecha de pago, así como el valor cancelado”.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Ha brillado la “falta de lealtad procesal”, habida cuenta que desde el inicio de la actuación en el Juzgado 41 Civil del Circuito “los hermanos Velásquez se han venido reuniendo con los abogados de la parte demandante y el apoderado de la señora Helena Castro de Londoño [madre demandante] que no es otra persona diferente a... Fernando Aparicio Escamilla”, por lo que

⁷ Pdf. 11ContestacionDemanda. Págs. 46-52.

⁸ Pdf. 12CorreTraslado. Pág. 10.

éste y el demandante “sí se conocen” y su testimonio es “importante para la certeza que el juzgador debe tener”. Ambos abogados habían acordado solicitar una prórroga de la suspensión del proceso a fin de que la parte demandada “pudiera dar terminación del acuerdo de pago firmado... en el mes de marzo de 2019”, pero la situación por la que atraviesa la humanidad y Colombia “no les había permitido a los demandados terminar de pagar”. El despacho no valoró los “recibos de pagos de dinero, consignaciones... a la cuenta del demandante”, quien las aceptó en su interrogatorio de parte y el poder a favor de Aparicio Escamilla de la señora Castro.

Su contraparte alegó que los “compradores han usufructuado los bienes durante más de 4 años, sin que hayan cumplido con su obligación de pago” y no hubo falta de lealtad procesal de su parte, por cuanto el demandante estuvo en la audiencia decidiendo proseguir con el proceso “porque después de 6 meses de suspensión no hubo cumplimiento de los acuerdos pactados extraprocesalmente”.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. El artículo 422 del CGP dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él”, entre estos se encuentran los “contractuales o privados”, donde el obligado “voluntaria y respectivamente da origen al respectivo título, bien por convención, acuerdo o pacto con el acreedor”⁹.

⁹ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. 14ª edición. Bogotá. Leyer. 2017. Pág. 31

Aquí se recapitulan las obligaciones establecidas en el “Contrato de compraventa de tractocamiones con remolque cisterna”, del 11 de junio de 2015, que suscribió Helena Castro de Londoño como apoderada general de Carlos Mario Londoño Castro, con Luis Leonardo y César Julián Velásquez Rodríguez, Fernando Aparicio Escamilla, en representación de Jaime Muñetón, quienes compraron dos vehículos de placas TFT960 y TGL021, modelo 2012, por \$600.000.000, dando un abono de \$16.000.000 y un crédito por \$584.000.000 a pagar en 52 meses¹⁰, pero que, en modificación del 20 de enero de 2016, se redujo el plazo a diez cuotas, así: ¹¹ :

PARÁGRAFO 4.1: Plan de Amortización:

Precio de Venta:	\$ 600.000.000
Primer Abono:	\$ 16.000.000
Valor del crédito:	\$ 584.000.000 ✓
Cuotas mensuales de plazo concedidas:	10 ✓
Tasa de interés mensual:	1,0%
Valor de la cuota 5 a la cuota 9:	\$ 12.881.449
Fecha de pago cuotas:	Día 15 x mes
Valor de la Cuota 10:	Saldo del crédito
Fecha de pago cuota No. 10:	5 de marzo de 2.016

Cuota No.	Fecha	Valor cuota mensual	Abono a capital	Abono a intereses	Saldo del crédito (capital)
1	15/06/2015	25.000.000	25.000.000	0	559.000.000
2	15/07/2015	25.000.000	19.410.000	5.590.000	539.590.000
3	15/08/2015	15.000.000	9.604.100	5.395.900	529.985.900
4	15/09/2015	15.000.000	9.650.141	5.299.859	520.335.759
5	15/10/2015	12.881.449	7.678.092	5.203.358	512.657.667
6	15/11/2015	12.881.449	7.754.872 ✓	5.126.577	504.902.795
7	15/12/2015	12.881.449	7.832.421 ✓	5.049.028	497.070.374
8	15/01/2016	12.881.449	7.910.745 ✓	4.970.704	489.159.628
9	15/02/2016 ✓	12.881.449	7.989.853 ✓	4.891.596	481.169.775
10	05/03/2016	484.377.574	481.169.775	3.207.799	0

A su vez, los vehículos se entregaron materialmente a sus adquirentes el 16 de junio de 2015, según acta que obra en el expediente¹², por lo que el demandante-vendedor cumplió una de sus obligaciones principales, según los artículos 922, 923 y 928 del Código de Comercio.

¹⁰ carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 02Anexos. Págs. 1-13.

¹¹ Ibid. Págs. 22-27.

¹² Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 02Anexos. Pág. 5.

De esta manera, desde los albores de la negociación atendió las obligaciones que a su cargo se generaron por el contrato de compraventa y su modificación. Lo anterior implica la posibilidad de exigir a los demandados pagar el saldo insoluto del precio, que goza de claridad ya que, sin ambigüedad alguna, la misma documentación da cuenta de su específica naturaleza, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que debían cumplirse, como lo refleja inequívocamente el parágrafo 4.1 (“plan de amortización”) de la citada modificación.

3. Los hermanos Velásquez Rodríguez manifiestan que no se valoró el interrogatorio del demandante, quien reconoció varios abonos al dinero cobrado. La sentencia, al respecto, señaló que los abonos provenientes de acercamientos y preacuerdos se tendrían en cuenta en la liquidación del crédito, sin hacer precisión si son los referidos en el interrogatorio u otros que puedan informar las partes.

Pero no puede diferirse el reconocimiento de lo que el ejecutante confesó, en interrogatorio de parte, haber recibido por la obligación que cobra a la liquidación del crédito, sin determinar cuáles son esos abonos, pues, en este caso en particular, ni al contestar las excepciones ni en otra intervención en el juicio había dado a conocer tales pagos, por lo que el debate se concentró en establecer si se habían hecho o no; más aún, teniendo en cuenta que es un hecho nuevo “modificativo... del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio”, que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P. la sentencia “tendrá en cuenta”.

Y aunque los pagos posteriores a la demanda y su notificación, no tienen en realidad categoría de excepción, porque no atacan la pretensión que se formuló, sino que informan una modificación del derecho reclamado, no pueden quedar en ciernes en la sentencia que ordena seguir la ejecución porque no haría más que llevar la diferencia de las partes sobre el valor recaudado ente la demanda y el fallo a un escenario posterior a la sentencia, reabriendo un

debate que debe quedar resuelto en ella. Otro tratamiento recibirán los abonos o quitas a la deuda que con posterioridad cualquiera de los litigantes informe y que en la liquidación deduzca, “adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario”, como dispone el artículo 446, num. 1 del C.G.P.

4. Por eso la Sala entra a analizar el interrogatorio del actor, como reclamaron los apelantes, con el propósito de fijar cuáles de los abonos que fueron objeto de debate deben considerarse al momento de la liquidación, lo que no obsta que ocurran otros y que, de ser informados como dijo la sentencia de primer grado, se consideren, también, en la liquidación de crédito.

A ese efecto se tiene que de los \$584.000.000, financiados a 10 cuotas, el señor Londoño Castro refirió, en el hecho 4° del petitorio, que los compradores pagaron 5 cuotas, adeudándole, para el momento de radicar su demanda -13 de septiembre de 2016¹³, de la 6ª hasta la 10ª, que corresponden a \$512.657.667 de capital y \$23.245.704 por los intereses pactados¹⁴.

En el recuento sobre la forma como se realizó la negociación, en su declaración de parte el actor manifestó: “consignaron diez millones de todo ese dinero, después del mandato, dentro del dinero que no está contemplado en los 512 que usted su señoría estableció como mandato de pago. Hay que descontarle diez millones de pesos que fueron consignados en mi cuenta que yo sé que no provienen de mis otras actividades... ahí se identifican los diez millones consignados por ellos”, y luego agregó que “en mis cálculos, los llevamos a capital, porque están dentro de los términos de los pagos que estaban establecidos”¹⁵.

Por lo tanto, si bien es cierto que el demandante al momento de formular su libelo expresamente señaló que se le debían \$512.657.666, también

¹³ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 04ActaReparto. Pág. 2.

¹⁴ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 03EscritoDemanda. Págs. 1-4.

¹⁵ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, video 16Audio, minuto: 17:00.

lo es que en su interrogatorio informó sobre un pago por \$10.000.000, imputable al capital, por lo que la Sala ordenará tenerlo en cuenta para descontar, como lo dijo el actor.

Continuó relatando que vinculó abogados para exigir la obligación, pero como “no hubo ninguna respuesta positiva, nos fuimos a la demanda. Después vienen unos pagos de seis y medio millones de pesos que están referenciados ahí, los cuales se hacen, extemporáneamente, fuera de los términos que están establecidos, luego, en mis cuentas, los he contabilizado como pago a intereses, no a capital... Yo estoy dispuesto en hacer algún arreglo en los intereses”¹⁶. En el momento en que la juez le preguntó si después de la presentación de la demanda le entregaron dineros contestó: “Ellos hicieron unos pagos antes de septiembre y el último... fue de \$20.000.000 en agosto de 2017... Antes de septiembre de 2016 hicieron unos... de seis millones y medio, consecutivos... pagos de diez millones en febrero de 2016 como parte del otrosí... los otros fueron hechos por fuera de los términos y pagos de seis millones y medio, consignados a mi cuenta, tres o cuatro, marzo algo... y el último pago agosto 20 de 2017 por veinte millones de pesos, en Ubaté, consignación”¹⁷.

De lo descrito en su versión se colige que, con posterioridad a la presentación de la demanda, el 13 de septiembre de 2016, inicialmente ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá¹⁸ y luego asignado al 41, el 31 de octubre siguiente¹⁹, los convocados hicieron un abono en “agosto 20 de 2017 por \$20.000.000”, por “consignación”, pero los otros, tres o cuatro, de \$6.500.000, fueron anteriores. Por tanto, solo el pago de \$20.000.000 se puede reconocer e imputar a intereses, vale decir, a los remuneratorios primero, quedando reducidos los cobrados de \$23.245.704 a \$3.245.704.

¹⁶ Ibidem, video 16Audio, minuto: 18:55 a 22:15.

¹⁷ Ibidem, video 16Audio, minuto: 32:50.

¹⁸ No avocó conocimiento por haber denegado mandamiento de pago en ese mismo asunto en el radicado 2016-00378, y lo remitió a la Oficina Judicial para nuevo reparto, entidad que lo asignó al 41 Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 04ActaReparto y 05RechazaDemanda

¹⁹ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 06ActaReparto. Pág. 1.

En resumen, del propio interrogatorio del ejecutante, con virtud de confesión según el artículo 191 del C.G.P., se concluye que hubo un pago al capital de \$10.000.000 y otro imputable a intereses de plazo por \$20.000.000.

5. La parte recurrente alegó que el señor Fernando Aparicio Escamilla fue diputado para recibir el pago de los abonos por la venta de los tractocamiones. Y aunque la diputación está regulada en el artículo 1639 del C.C.²⁰, la doctrina al tratar esta delegación advierte que se debe “indagar, a fin de ir sobreseguro en cuanto a la legitimación de quien obra en nombre del acreedor, sea para recibir la prestación, sea para exigir el pago”, así como “si la relación obligatoria en cuestión se encuentra dentro de su radio o esfera de actividad; enseguida habrá de precisarse las facultades, las inherentes a la especie de poder y las singulares del acto de apoderamiento; y por último, verificar la vigencia del poder”²¹.

En el contrato de compraventa de los tractocamiones con remolque cisterna, del 11 de junio de 2015, pactaron las partes en la cláusula cuarta, parágrafo 4.1, que el pago de los instalamentos se realizaría en una cuenta de ahorros que el vendedor tenía en Bancolombia²², estipulación que continuó vigente en su modificación No. 01 del 20 de enero de 2016, cláusula cuarta, parágrafo 4.2²³. En la escritura pública 519 del 26 de febrero de 1990, de la Notaría Quinta de Cali, la señora Helena Castro de Londoño fue designada como apoderada general de Carlos Mario Londoño para la compra, venta, hipoteca, etc., de toda clase de bienes muebles e inmuebles²⁴. Estos documentos no mencionan a un delegado para recibir los pagos y menos que lo fuera el señor Aparicio, quien, en el primero, representó a otro de los

²⁰ Código Civil: “ARTICULO 1639. PERSONA DIPUTADA PARA COBRAR Y RECIBIR EL PAGO. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla”

²¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 586.

²² Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 02Anexos. Pág. 4.

²³ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 02Anexos. Pág. 17.

²⁴ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 01Poder. Págs. 4-11.

compradores. Luego, ninguno de los dos facultó al señor Aparicio Escamilla para recibir el precio de los rodantes, tan solo se encuentra el poder especial que la señora Castro le otorgó el mismo día 11 de junio de 2015 para “que en nuestro nombre y representación -se refiere a ella misma y a su hijo Carlos Mario Londoño Castro- suscriba el acta de entrega de los vehículos”²⁵.

Los recurrentes insistieron, a su vez, en que la autorización lo fue de manera verbal; sin embargo, no hay prueba que lo acredite, por cuanto el señor Londoño Castro simplemente conoce a aquel como “una especie de intermediario de este proceso”, que “consiguió los compradores”, con quien “no tengo ninguna relación”, “ni nada que ver” y que “los señores tienen otros negocios con él. Yo no tengo ningún negocio con el señor Aparicio”. Y, después, la juez le preguntó si su apoderada general Helena Castro le otorgó poder a éste para que recibiera las cuotas a pagar por los tractocamiones, respondiendo: “no” y que “nunca se le ha dado autorización... para que reciba dineros a nombre mío”²⁶.

Ahora bien, se acreditó por los ejecutados que los compradores entre sí hicieron otro acuerdo, el 15 de noviembre de 2015, en el que los hermanos Velásquez Rodríguez “ceden” el 50% de la participación en el contrato de venta para que “la sociedad INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S. con NIT No. 900.208.605-5, se subroge como COMPRADOR del vehículo con placas TFT960 y el remolque cisterna con R69485” y el “16.66%, al señor FERNANDO APARICIO ESCAMILLA en representación del señor JAIME MUÑETON GONZALEZ, quien, en virtud de esta cesión, queda con una participación del cincuenta por ciento (50%) en el contrato de compraventa de los dos (2) tracto camiones con remolque cisterna”, y en el “ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del vehículo con placas TGL021 y el remolque cisterna con R69484”. Además, allí previeron hacer el otrosí al de venta para “reducir el término de amortización del precio de dicho contrato, de

²⁵ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 02Anexos. Págs. 28-29

²⁶ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, video 16Audio, minutos: 8:00, 26:00, 31:30, 32:00 y 48:00.

52 a 10 cuotas de pago”²⁷. Pero, aunque el otrosí del contrato de venta refleja esa modificación, de ella no se deriva que el ejecutante haya consentido en tal acuerdo, ni dado una autorización para que Aparicio recibiera a nombre suyo los pagos, pese a que este último haya sido quien le pagaba a Londoño Castro.

Luego, los abonos que los demandados adujeron con comprobantes de egreso de INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S. a Fernando Aparicio o a la sociedad AGEMTRANSPORTES S.A.S., que él representa²⁸, no pueden considerarse hechos a un representante o apoderado de Londoño, independientemente de que valores similares los hubiera consignado Aparicio en la cuenta de Bancolombia del vendedor de los vehículos, como mencionó el demandante en su jurada. En todo caso, esos documentos se refieren a sumas de dinero entregadas entre junio de 2015 y enero de 2016, vale decir antes de la modificación No. 01 a la compraventa, que es el que se ejecuta. De modo que si las cuotas, sexta a décima, se hicieron exigibles mensualmente entre noviembre de 2015 hasta marzo de 2016, y el acuerdo de los compradores dejó claro que “cualquier valor referido a cuotas de amortización del precio del contrato de compraventa, suscrito el día 11 de junio de 2.015, con el señor CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO, anteriores al 15 de enero de 2.016, que estén vencidas y no se hayan pagado al VENDEDOR, son responsabilidad exclusiva, y deben ser canceladas por el señor FERNANDO APARICIO ESCAMILLA”, la reclamación que puedan formular los hermanos Velásquez a este no concierne a este pleito, porque tal acuerdo de los deudores no es oponible al ejecutante.

Aun en gracia de discusión, asumiendo que los ejecutados hayan tratado de sufragar otras sumas de dinero adicionales por intermedio de Aparicio -que no se acreditó en el expediente-, ese pago hubiera sido mal hecho, pues no hay acto de delegación a él por parte del demandante ni de su apoderada general, Helena Castro de Londoño, para propósito distinto al ya mencionado.

²⁷ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, pdf. 09ContestacionDemanda. Págs. 10-12

²⁸ Ibidem. pdf. 09ContestacionDemanda. Págs. 1-9.

Y sobre este aspecto Luis Leonardo Velásquez Rodríguez fue interrogado si Aparicio Escamilla le mostró un poder de aquellos autorizándolo a recibir el pago de los vehículos, manifestando que “sí señora, ese documento sí lo vimos y lo leímos”²⁹. Pero la Sala, revisando el expediente, solo encuentra el utilizado para la entrega de los vehículos. A su hermano César Julián se le preguntó por lo mismo, resaltando que “de acuerdo con el principio de la buena fe siempre se manejó la negociación con él, que era quien llevaba los documentos, incluso los contratos, el otrosí”³⁰. Pero estas actuaciones no muestran que estuviera diputado para recibir.

De esta manera, ni el demandante confesó, ni ratificó³¹ la actuación del señor Aparicio Escamilla para cobrar alguna suma de dinero en su favor; tampoco su contraparte lo acreditó, motivo por el cual si los compradores le hubieran dado alguna, el pago no es válido, por no ser al acreedor ni a un diputado para recibirlo (arts. 1634, 1635 y 1638 del C.C.).

6. Por lo tanto, solamente se reconocerán los abonos mencionados por el propio demandante en su declaración, y no habrá condena en costas de segunda instancia por haber prosperado parcialmente la apelación (numeral 5 del artículo 365 del CGP).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁹ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, video 16Audio, minutos: 57:20 y 57:30.

³⁰ Carpeta C-1 Cuaderno Principal, video 17Audio, minuto 3:30.

³¹ Código de Comercio: “ARTÍCULO 844. RATIFICACIÓN. La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros”.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia que, el 3 de noviembre de 2020, profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la adición del numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de tener en cuenta en la liquidación del crédito un abono al capital de \$10.000.000 y otro imputable a intereses de plazo por \$20.000.000, como se indicó en la parte considerativa.

Segundo.- Sin condena en costas.

Tercero.- Devolver el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103047202000252 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EDER HUMBERTO RICAURTE SÁNCHEZ

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que el banco ejecutante interpuso contra el auto de 27 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 11 de los corrientes mes y año), con el que le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó la demanda, tras manifestar que el ejecutante no subsanó la falencia advertida en el auto de 27 de octubre de 2020 con el que se la inadmitió, puesto que el poder otorgado por la persona jurídica demandante no se envió desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo actor interpuso recurso de apelación, con fundamento, en esencia, en que, en atención a lo previsto en el artículo 2° *ibídem*, “ningún memorial encaminado a formar parte de un expediente necesita presentación personal”. Procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe recordar que según lo normado en el artículo 13 del Código General del Proceso “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, por lo que no le es permitido a las partes, en este caso, a la recurrente, pretender omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la

administración de justicia.

En este orden de exposición, el auto atacado se confirmará, si se considera que el extremo apelante no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, la exigencia de índole formal que le advirtió la falladora de primera instancia, la que se tornaba necesaria para la admisión del libelo.

En efecto, el artículo 5º, inciso 3 del Decreto 806 de 2020 exige que el mandato otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, como acontece con el Banco BBVA, sea remitido desde la dirección de correo electrónico que figure inscrita para recibir notificaciones judiciales, precepto que tiene como finalidad “garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad”, según lo puso de presente la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 con la que hizo control automático de constitucionalidad a la norma en comento y la declaró ajustada a la Carta Superior.

El propósito del legislador, entonces, no es otro que asegurar la autenticidad o integridad del poder, vale decir, que exista “certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado”, o certidumbre “respecto de la persona a quien se atribuya el documento”¹. Dicho de otro modo, que no le quepa duda al juez que el mandato proviene de la persona que aparece otorgándolo, para evitar intentos de suplantación que a la postre redunden en una afectación en la prestación del servicio de justicia.

Ahora tales objetivos (integridad y autenticidad del poder) que se satisfacen con la presentación personal a que alude el artículo 74 del CGP, pero que no resulta exigible en tiempos de pandemia, se suple con la remisión del mandato a través de la dirección de correo electrónico que la persona jurídica tenga inscrita para recibir notificaciones judiciales, cual lo exige el artículo 5º, inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, hizo bien la juzgadora de primer grado al inadmitir la demanda para que se subsanara, en el sentido de allegar en debida forma el poder, pues dicha circunstancia daba lugar a la inadmisión del libelo, en la forma en que lo contempla el artículo 90, inciso 3º, numeral 2º², en concordancia con el 84, numeral 1º³, ambos del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

¹ Código General del Proceso, artículo 244, inciso 1º.

² “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”.

³ “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”, el que debe allegarse, bajo la égida del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección de correo electrónico que figure inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, aplicable a todas las personas inscritas en el mismo.

Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4º del artículo 90, *ib.*

En ese orden de ideas, nada cabe reprocharle a la decisión atacada, razón por la cual se confirmará, sin condena en costas por la falta de integración del contradictorio (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el proveído de 27 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37f637352957e5a5fe36a47e6a6f3b852b2020a7f3b0fafc730ca178abe4675

Documento generado en 19/05/2021 08:04:28 AM

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103047202000252 01
Clase: Ejecutivo singular.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

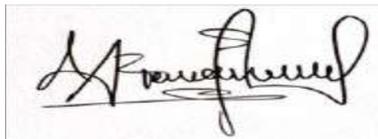
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1) Apórtese la Videograbación de la Audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, calendada 24 de marzo de 2021, comoquiera que la misma no fue aportada en el conjunto de archivos remitidos para surtir la apelación, diligencia en la que se emitió la sentencia objeto de alzada según el acta obrante en archivo pdf del cuaderno principal. Lo anterior, es necesario para determinar la admisibilidad del recurso.

2) Alléguese, en el mismo término y por parte del *a quo* los folios 46, 53, 65, 110, del archivo denominado “01Folio1a157.pdf” y los folios 179, 180, 181, 182, 183, 184, 201, 202, 203, 241 del archivo “02Folio158a254.pdf”. **Ofíciase.**

Notifíquese



Julián Sosa Romero

Magistrado

(04201700292 01)

Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandados: Carlos Francisco Párraga Rico
Exp. 009-2018-00278-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

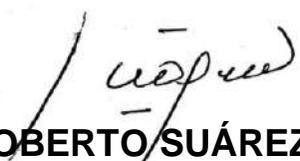
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

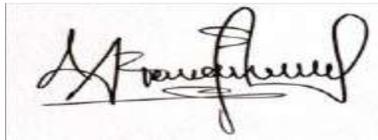
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal formulada por la Sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. contra la empresa Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

Julián Sosa Romero

Magistrado

(006201800642 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 038 2019 00008 01

Ref. proceso ejecutivo de Geotransportes S.A.S. frente a Miguel Ávila Ingenieros S.A.S. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, contra la sentencia que el 18 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40aa31af317edb195a9dc66bc69ee2159763700d5ad30d093739fcdf5af
036da**

Documento generado en 19/05/2021 03:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2019 00316 01

Ref. proceso verbal de Alcides García (y otra) frente al Fondo Nacional del Ahorro

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 28 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53b107957e63147b90a47b7eebe95c117472e03cd1ae5b00ffea43bb8
b1f508

Documento generado en 19/05/2021 11:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala Virtual ordinaria de 19 de mayo del mismo año)

11001 3199 001 2019 29733 05

Ref. proceso verbal de Ana Patricia Villalba Burgos frente a Julián Alberto Gómez Torres

Esta Sala Dual de Decisión declara IMPROCEDENTE el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto del 19 de abril de 2021, en tanto que dicho proveído, con el que no se resolvió propiamente “sobre la admisibilidad del recurso”, sino que se declaró desierta la apelación que impetró la hoy recurrente contra la sentencia de primera instancia, no es susceptible de alzada, por no preverlo así ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición.

En el escenario antes descrito, tampoco es viable atacar, por vía de súplica el auto de 19 de abril de 2021, pues ni por su naturaleza, ni por su contenido, se aviene a alguna de las hipótesis que para el efecto consagra el artículo 331 del C.G.P., interpretación que, por lo demás, ha sido acogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a un caso muy similar al que aquí se decide¹ y que para nada es ajena a la orientación de la normatividad procesal vigente en la materia.

Por lo anterior, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., devuélvase el expediente al despacho de origen, para que su titular, en su condición de Magistrado Ponente, disponga el trámite que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

¹ CSJ., auto del 20 de febrero de 2014, exp. 1999 01424 01
OFYP *Súplica* 2019 29733 05

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b932a094dc9f10c013be996ddb5c82aaacfa6ed6093e4a3839ab4b09ace66**

Documento generado en 19/05/2021 03:35:11 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2020 00092 01

Ref. proceso ejecutivo de Martha Esperanza Muñoz Córdoba frente a Pablo Emilio Pedreros

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada, contra la sentencia que el 25 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f9a2bd6821febdd0fcb42c4501b36dd19c777df424dfa69f87f767a02c
797f**

Documento generado en 19/05/2021 04:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: María del Carmen Zárate Sarmiento.
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203000201901668 00
Asunto: Sentencia anticipada

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión promovido por María del Carmen Zárate Sarmiento contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en el proceso verbal reivindicatorio de Claudia Patricia Urrego Moreno y José Absalón Urrego Moreno contra María del Carmen Zárate Sarmiento, en atención a lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. María del Carmen Zárate Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás reseñado con fundamento en las causales 3ª y 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se declare su invalidez junto con las demás actuaciones adoptadas por la misma autoridad judicial en la sentencia del 31 de agosto de 2017.

2. Fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

2.1. Ante el Juzgado 21 Civil Municipal los señores Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno promovieron proceso reivindicatorio en contra de María del Carmen Zárate Sarmiento bajo el radicado No. 2007-01182, a fin de obtener la restitución del bien ubicado en la carrera 91D #57D-12 sur, folio de matrícula 50S-40215301, y el pago de frutos civiles dejados de percibir.

2.2. En el referido expediente se abrió a pruebas y se decretó el interrogatorio de la señora Claudia Patricia Urrego quien al absolverlo manifestó, bajo la gravedad de juramento, no conocer a la señora María del Carmen Zárate Sarmiento, motivo por el cual esta última formuló denuncia por falso testimonio en el 2010.

2.3. El proceso reivindicatorio fue suspendido en el 2014 hasta que se resolviera el proceso penal contra Claudia Patricia Urrego.

2.4. Así mismo, en el citado año la apoderada de María del Carmen Zárate Sarmiento renunció al poder otorgado para que la representara en el proceso reivindicatorio, sin que el juzgado de conocimiento le hubiese notificado en debida forma de dicha circunstancia, por lo que no tuvo una defensa técnica para salvaguardar sus intereses.

2.5. El proceso penal cursó en el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en decisión del 6 de octubre de 2016 condenó a Claudia Patricia Urrego Mahecha por estar incurso en el injusto penal de falso testimonio, en condición de autora material.

2.6. La decisión se basó en que la citada ciudadana faltó al deber legal y moral de decir la verdad, habida cuenta que en el interrogatorio de parte en el aludido proceso reivindicatorio, como en la causa adelantada ante el Juzgado 11 de Familia aseguró no conocer a la señora María del Carmen Zárate, a sabiendas que habían departido en varias ocasiones y en reuniones familiares.

2.7. La decisión fue apelada y confirmada en sentencia del 8 de noviembre de 2016 por lo que la declaración de la señora Claudia Patricia Urrego carece de credibilidad y confianza. Finalmente, el recurso de casación fue declarado desierto.

2.8. En providencia del 28 de abril de 2017 el Juzgado 14 Civil Municipal asumió el conocimiento del proceso por descongestión, ordenó reanudar el proceso y tampoco se notificó a la actora de dicha decisión, pues para esa data continuaba sin abogado.

2.9. Para la fecha de la sentencia no había terminado el proceso penal, habida cuenta que estaba en desarrollo el incidente de reparación integral.

2.10. El Juzgado 14 Civil Municipal profirió sentencia el 31 de agosto de 2017, en el que decretó que el dominio pleno y absoluto le pertenece a Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno, sin tener en cuenta que a raíz del falso testimonio declarado penalmente contra la primera, debió anularse desde el interrogatorio de parte en adelante y era procedente volver a evacuar dicha etapa procesal.

2.11. No se tuvo en cuenta que la demandada no fue notificada en debida forma sobre la renuncia de su apoderada desde octubre de 2014, y se reanudó el proceso sin defensa técnica.

2.12. La sentencia objeto de estudio quedó en firme el 4 de septiembre de 2017.

TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

3. Presentada la demanda correspondiente y subsanadas las deficiencias advertidas a la misma, por auto del 18 de septiembre de 2019 se ordenó al Juzgado 14 Civil Municipal la remisión del expediente, siendo recibido por esta Corporación el 15 de octubre de 2019.

En auto del 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno, quienes fueron notificados por aviso, sin embargo no hicieron pronunciamiento.

El trámite prosiguió con la apertura de pruebas por auto del 23 de abril de 2021, sin fuera necesaria la práctica de alguna.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar, que aunque el inciso final del artículo 358 de la ley 1564 de 2012 prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión, que *«Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia»*, la presente decisión se toma de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado Estatuto, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, total o parcial, *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, tal como sucede en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

2. Como una emanación de la soberanía del Estado, se erige la cosa juzgada, la cual supone que una vez agotadas las instancias y oportunidades dentro del proceso jurisdiccional, la sentencia en firme definidora del debate, no pueda ser objeto de revisión o de nueva discusión, brindando certeza a las relaciones jurídicas, contribuyendo a la paz social y facilitando que el sistema y la decisión judicial no se muevan en los planos de la provisionalidad, creando inseguridad jurídica.

Sin embargo, como es factible que esa sentencia en firme pueda resultar contraria a la justicia y al derecho, el legislador permite, en forma por demás excepcional y reglada, aniquilarla cuando se esté en presencia de una o de varias de las causales previstas en el artículo 355 del estatuto procesal adjetivo, las cuales apuntan, unas al imperio de la justicia (numerales 3 y 7), otras al restablecimiento del derecho de defensa en los eventos en que éste haya sido conculcado (numerales 7 y 8), y la otra a la salvaguarda del principio mismo de la cosa juzgada (numeral 9).

3. Preliminarmente se advierte que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha puntualizado que el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia instaurada para que las partes corrijan las deficiencias en que hubieran podido incurrir al momento de defender sus intereses en el interior del proceso, contrario sensu es un recurso extraordinario de impugnación de las sentencias cuya finalidad consiste en corregir los errores cometidos por el juzgador al momento de proferirlas, por lo tanto sólo

es procedente cuando se configuran las causales taxativas previstas por el legislador para tal efecto, y *“no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión”*¹.

Este recurso extraordinario es el instrumento concebido *“para atender aquellas situaciones críticas en las que a pesar de la presunción de legalidad que petrifica las sentencias amparadas por la cosa juzgada, ellas no pueden subsistir cuando han sido producidas con grave desconocimiento de los principios basilares del proceso, pues la defensa a ultranza de la cosa juzgada, sin mirar la manera irregular como a ella se llegó, causaría más desasosiego que seguridad jurídica, habida cuenta de que el recurso de revisión guarda correspondencia con la dimensión descomunal del agravio que para el ordenamiento acarrearía una sentencia inicua, iniquidad que define el propio legislador al trazar con precisión los motivos por los cuales puede abatirse un fallo en firme”*²; por lo tanto sólo es procedente cuando se configuran las causales taxativas previstas por el legislador para tal efecto, en ese sentido memoró esa providencia:

“2. Sobre el carácter restricto del recurso de revisión suelen citarse, entre otros, el fallo 6 de diciembre de 1991, en él la Corte expresó que ‘la revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas’ (G.J. Tomo CCXII, No. 2451, pág. 311). En el mismo sentido las sentencias de 12 de noviembre de 1974, 25 de noviembre de 1986, 27 de marzo de 1987, 16, 19 y 30 de septiembre de 1996, 14 de enero de 1998, 22 de septiembre de 1999, 4 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2004; criterio reiterado además en los autos de 19 de enero de 1994, 22 de junio y 15 de marzo de 1994.

Igualmente, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que, a juicio de la Corte, tal medio de impugnación ‘fue instrumentado con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material que se predique de una sentencia, cuando ella ha ido proferida con violación del derecho de defensa, o con respaldo en medios probatorios luego descalificados por la justicia penal’. (Sent. Rev. de 13 de enero de 2004, Exp. No. 0211-01).

Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de 3 de septiembre de 1996. Exp. 5231. Reiterada recientemente en la sentencia SC15579-2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de 31 de octubre de 2016.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 29 de agosto de 2008. Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01

volver sobre aspectos de pura interpretación legal. De ello da muestra la sentencia de 13 de enero de 2004, exp. No. 0211-01, en la que la Corte doctrinó acerca de que el recurso extraordinario no autoriza "un análisis panorámico del debate procesal, sino de establecer, por las precisas y taxativas causales que estableció el legislador en el artículo 380 Código de Procedimiento Civil, si el fallo, desde esa perspectiva, arremete contra las garantías procesales que dichas causales protegen. De allí, entonces, que `los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión'¹CXLVIII, pág. 187., pues este `no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio; ni es `medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación'²-Sentencia O76 de 11 de marzo de 1991-."

Además, en cuanto a las causales que abren paso a la prosperidad de este recurso extraordinario debe tenerse en cuenta que deben ser situaciones novedosas, *"en esta sede únicamente tienen cabida las verdaderas novedades procesales, es decir, aquellas «circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna» y que «constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquélla, ora porque pese a antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta» (CSJ SC 234 1º dic. 2000, Rad. 7754), perspectiva que entonces orientará el análisis de la causal propuesta por el impugnante»³.*

4. En el caso, la recurrente alegó dos causales de revisión, cuyo estudio se abordará en el orden en que fueron formuladas.

4.1. La primera, consistente en **"3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas"**, se requiere, para su consolidación, como se deduce de su enunciado, que (i) la condena judicial por falso testimonio se hubiere producido con posterioridad al fallo objeto del recurso y, (ii) que la decisión revisada haya sido edificada o sustentada en la versión suministrada por la persona que posteriormente resulta condenada por haber faltado a la verdad.

Supuestos que no confluyen en el presente caso, porque de un lado, las sentencias de primera y segunda instancia en la causa penal fueron proferidas con antelación a la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2015, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia SC16932-2015

providencia cuestionada mediante este recurso extraordinario: en efecto, que la sentencia del Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que halló responsable a la señora Urrego Mahecha por el punible de falso testimonio data del 6 de octubre de 2016⁴ y, la emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal que confirmó integralmente tal determinación, fue expedida el 8 de noviembre de 2016⁵; inclusive, dichas piezas procesales fueron incorporadas al expediente mediante providencia del 28 de abril de 2017⁶, lo que permitió reanudar la actuación procesal, habiéndose expedido sentencia el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Por otro lado, la sentencia cuestionada en sede de revisión no se basó en el interrogatorio absuelto por Claudia Patricia Urrego Mahecha quien se limitó a contestar que no conocía a la señora Zárate; por el contrario tal ni siquiera fue mencionado en la providencia, cuya labor argumentativa se fundó en la valoración de la prueba documental recopilada y de las declaraciones de Mariana Urrego, Flor Marina Urrego, Rosa Urrego, Guillermo Martín Marín, así como en la confesión de María del Carmen Zárate, es decir, la declaración de culpable a Claudia Patricia Urrego ni le quita ni le pone a la decisión que por esta vía se revisa.

4.2. La segunda causal invocada en esta oportunidad es la del numeral 7: ***“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”***, acerca de la cual se ha indicado:

“8.3.1. La causal séptima de revisión -aducida en primer término por el impugnante- se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a las partes, a quienes debieron serlo o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se adelantó ignorándolos.”⁷

Ha puntualizado la jurisprudencia los presupuestos para el éxito de esta causal así:

⁴ Folio 92 Cuaderno 4

⁵ Folio 66, ibidem.

⁶ Folio 135, ibidem.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2845-2020 de 10 de agosto de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00408-00

“De la precedente disposición se determinan como condiciones para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, las siguientes:

3.1. Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.

Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.

En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJSC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, sostuvo:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil.

Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane”⁸.

Revisada la actuación, se evidencia que la causal alegada no guarda relación con lo argumentado como causal de revisión, pues se trata en sí, de la no vinculación del interesado al proceso, más no a la defensa técnica.

Obsérvese que la señora Zárate del auto admisorio del proceso reivindicatorio examinado fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2008 (folio 114), a través de profesional del derecho contestó la demanda y a lo largo del trámite hasta el 24 de octubre de 2014 cuando por virtud de la renuncia aceptada a su apoderada cesó esta en su gestión (folio 437-439), por lo que emerge coruscante que fue cabalmente notificada del proceso en su contra y debía estar enterada plenamente tanto del litigio civil como del penal, de este último por ser la denunciante.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 de 26 de agosto de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-0

Pero además, lo infundado del alegato se evidencia cuando se advierte que de la renuncia de su abogada se le enteró mediante sendos telegramas remitidos a la “*cra 91D # 57D-12 sur*” misma dirección del predio objeto de reivindicación que fue también la relacionada en el libelo con el que se propuso el recurso de revisión que nos ocupa, y a la “*Carrera 104 No. 58-04 sur*”, en los que consta el sello de “Servicios Postales Nacionales S.A.”, sin que hayan sido rehusados.

Y es que luego de la vinculación del demandado al proceso, las providencias que se profieran en el curso del litigio se notifican por estado, más no personalmente como lo esgrime la recurrente, luego de la renuncia de su apoderada, ni de la reanudación del proceso, ni de ninguna otra providencia debía noticiársele directamente.

Por último, tampoco se avizora que dentro del trámite del proceso reivindicatorio hubiese alegado la nulidad de la sentencia por la falta de notificación que aquí esgrimió.

5. Corolario de lo anterior, al no configurarse ninguna de las causales invocadas por la demandante en revisión, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto, y por mandato del inciso final del artículo 359 de la ley 1564 de 2012 se condenará en costas y perjuicios a la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

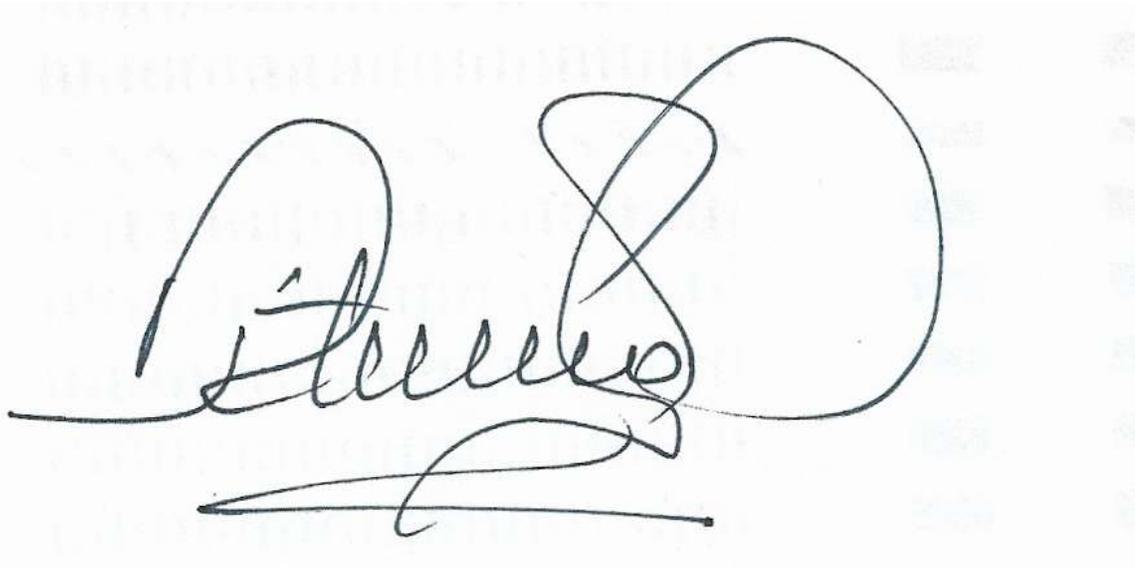
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en el proceso verbal reivindicatorio #11001400302120070118200 de Claudia Patricia Urrego Moreno y José Absalón Urrego Moreno contra María del Carmen Zárate Sarmiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la recurrente en revisión María del Carmen Zárate Sarmiento.

TERCERO: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000201901668 00

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110012203000201901668 00

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

110012203000201901668 00

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a72a584025ea9f99b9aedc966d13a04c0e222bee5d622b0927ad6de880acda**

Documento generado en 19/05/2021 02:28:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicación: 2020-01447-00

**Ref: ANULACION LAUDO ARBITRAL DE ASOCIACIÓN
CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA CONTRA GUFER
INGENIEROS S.A.S.**

Se aprueba la anterior liquidación de costas, practicada por
la secretaria de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4085b56aebb489b8f47aa4b042b014a455d75e194b7dc0a4c4d7825
09afe18ba**

Documento generado en 19/05/2021 11:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EL EDIFICIO
PALMETTO BEACH CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA
PALMETTO S.A.**

Rad. 001 2019 96326 01

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 12 de mayo de 2021, según acta
No. 18 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración que elevó el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 22 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la copropiedad demandante refirió que: **i)** el tema de las excepciones propuestas por la demandada no fue objeto de apelación y desarrollo, por cuanto la hipótesis de la Juez de la Superintendencia de establecer la falta de legitimación en la causa por activa se expresa en un fallo inhibitorio “*no siendo necesario pronunciarse acerca de ninguna excepción*”; **ii)** no se puede fallar más allá, ni por fuera de lo pedido (ultra y extra petita), luego el Tribunal debió “*devolver la actuación anulando el fallo y no revocando la sentencia*” para que se dictara una ajustada al

debido proceso, no dictar sentencia de sustitución frente a la que se abstuvo de pronunciarse de fondo tras considerar la falta de legitimidad y que la vía de la Ley 1480 de 2011 no era la adecuada para dirimir el conflicto, o ejercer el control de la legalidad; y, **iii)** qué sucede si la apelación se formuló frente a las costas y no se pronunció en desarrollo del recurso, si toda decisión debe estar fundamentada y motivada, en tanto se mantuvo la condena, frente a lo cual estima que *“no resolvió el recurso en ese aspecto”* y ante lo cual se pregunta si *“en dos renglones”* se ha motivado este aspecto de la apelación; si se revocó la sentencia qué sentido tiene que se mantenga la condena en costas? de cuánto es la condena en costas? y, si revocó la sentencia *“cuál la razón para revivir en este asunto y reproducir una decisión revocada”*.

En el último ítem de igual modo manifestó que *“surge otra duda puede el Tribunal resolver sin fundamentar una decisión apelada en cuanto la fijación debió ser objeto de auto y no de sentencia”* que impuso las costas por \$60´000.000, cuando la regla procesal le asigna el deber de liquidar al secretario una vez esté ejecutoriada la sentencia; si se mantiene el monto de las costas o debe ajustarse su fijación y liquidación teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.; y que al encontrar probada la excepción de expiración de la garantía no se emitió pronunciamiento respecto a la tacha de testigos por el interés y la credibilidad como lo planteó en el recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. El nuevo Estatuto Procesal en su artículo 285 consagró la aclaración de la sentencia para los eventos en que *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento.

2. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en

disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

3. Aplicados los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial al presente asunto, se evidencia que lo que subyace en la petición del togado es obtener un pronunciamiento acerca de si la decisión que acoge la excepción de falta de legitimación en la causa por activa “*se expresa en un fallo inhibitorio*”; las facultades para fallar infra, ultra y extra petita que tiene el juzgador en esta clase de asuntos, pese a la claridad que en tal sentido ofrece el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; y en cuanto atañe al pronunciamiento sobre la tacha de testigos. Todo lo cual desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, la que, valga decir, no está prevista para ahondar en debates o conceptos con miras a acoger la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, sino solamente para esclarecer aquellos conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, o influyan en ella, supuesto que en verdad no se configura en este asunto.

Ahora bien, nótese que por razón de la revocatoria de la sentencia (fundada en la falta de legitimación de la parte actora) se estimó que no estaba llamada a soportar la condena en costas de segunda instancia, sino solamente las de primera, precisamente ante la prosperidad de uno de los reparos que formuló en su contra; y si bien no se indicó su cuantía, bajo el entendido de que al mantenerse la negativa de las pretensiones deben serlo en el monto señalado por la funcionaria de primer grado, se aclarará el ordinal tercero de la sentencia de fecha y procedencia antes mencionadas para indicar que dicha condena asciende al monto tasado por aquella en la suma de \$60´000.000, la que se ajusta al porcentaje mínimo previsto en el ítem (ii) del numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo por supuesto el valor de lo pedido en la demanda (cuya sumatoria asciende a \$1.934´157.185) y lo establecido en el canon 365 del C.G.P. en cuanto dispone que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*” y que “*la condena se hará en la sentencia*”. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la parte vencida de objetarlas conforme al numeral 5º del artículo 366 ibidem.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARAR** el ordinal *TERCERO* de la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, en el sentido de que la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante asciende por concepto de agencias en derecho a \$60´000.000, atendiendo los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo monto fue considerado en la sentencia objeto de apelación. Liquidense como lo establece el artículo 366 del C.G.P. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la parte vencida de objetarlas conforme al numeral 5º del artículo 366 ibidem.

SEGUNDO: **NEGAR** en lo demás la petición de aclaración que formuló la parte demandante respecto de la providencia antes mencionada.

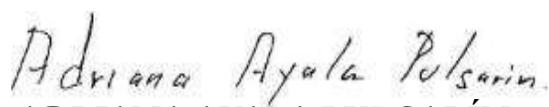
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) PROMOVIDO POR JORGE HERNÁN BOTERO RAMÍREZ Y OTRA CONTRA EL EDIFICIO PORTAL DE SANTA BÁRBARA P.H. Rad. 003 2018 00304 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 12 de mayo de 2021, según acta No. 18 de la misma fecha.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la demandada, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 21 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la copropiedad demandada refirió que esta sede resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin otro miramiento que lo argumentado por la parte recurrente, desconociendo los hechos probados y en los que se fundamenta la decisión de la asamblea que se cuestiona, ante lo cual se pregunta: en qué se sostiene la Sala para atender las pretensiones de la demanda, con el único argumento de los demandantes; si es cierto que la decisión demandada atenta contra el uso y goce que tienen los demandantes en los apartamentos 601 y 602 del Edificio Portal de Santa Bárbara, o si por el contrario ellos han afectado las zonas comunes de la copropiedad en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 675 de 2001; y si la decisión de la asamblea requería de un 70% de los votos de los asambleístas.

Por consiguiente, solicita que se aclare si la decisión de la asamblea violenta alguno de los preceptos en que se fundamenta, en cuanto a dar inicio a acciones reivindicatorias en contra de los demandantes por su ocupación y modificación de zonas comunes.

II. CONSIDERACIONES

1. El nuevo Estatuto Procesal en su artículo 285 consagró la aclaración de la sentencia para los eventos en que “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella***”, como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento. (Subrayado y negrillas intencionales).

2. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

3. Contrastada la norma legal mencionada, así como la jurisprudencia en cita, se evidencia que lo que subyace en la petición del togado no es cosa distinta que la Sala indique si la decisión de la asamblea atenta contra el uso y goce que tienen los actores en los apartamentos 601 y 602 de la copropiedad, si solamente tuvieron en cuenta los argumentos del extremo apelante y, en general, dé respuesta a una serie de interrogantes que tiene sobre el porcentaje que debió tener en cuenta la asamblea general de su prohijada en la reunión afectada de nulidad.

No obstante, de entrada se advierte que lo ambicionado por el representante de la convocada desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, la que, valga decir, no está contemplada para extender el examen y conclusiones de las pruebas a la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, sino solamente para esclarecer aquellos conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, o influyan en ella, supuesto que en verdad no se configura en este asunto.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración que formuló la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (004) 2019-00670-01

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCIÓN POPULAR DE SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA CONTRA TRACTOCHEVROLET LTDA Y ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY.

Procedente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, llega a este Tribunal el proceso de la referencia, para efectos de resolver la alzada interpuesta por los demandados contra el auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Del examen preliminar efectuado, se observa que de conformidad con la ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, las decisiones proferidas en este tipo de actuaciones son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo las que decretan medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, providencias contra las cuales procede la apelación como lo prevé el art. 26 y 37 de la citada norma; en atención a la celeridad que debe caracterizar a este tipo de actuaciones.

La Corte Constitucional, respecto al recurso de apelación contra las providencias proferidas en la acción popular ha dicho:

“En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (004) 2019-00670-01

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCIÓN POPULAR DE SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA CONTRA TRACTOCHEVROLET LTDA Y ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY.

Procedente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, llega a este Tribunal el proceso de la referencia, para efectos de resolver la alzada interpuesta por los demandados contra el auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Del examen preliminar efectuado, se observa que de conformidad con la ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, las decisiones proferidas en este tipo de actuaciones son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo las que decretan medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, providencias contra las cuales procede la apelación como lo prevé el art. 26 y 37 de la citada norma; en atención a la celeridad que debe caracterizar a este tipo de actuaciones.

La Corte Constitucional, respecto al recurso de apelación contra las providencias proferidas en la acción popular ha dicho:

“En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso

Acción Popular No. 004-2019-00670-01 de Sergio Andrés Bello Mayorga contra Tractochevrolet Ltda y Álvaro Rafael Mendoza Saray

de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia. En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes. En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimírle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia

determinación revocándola o reformándola. Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Disponer que En firme esta decisión, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Acción Popular No. 004-2019-00670-01 de Sergio Andrés Bello Mayorga contra Tractochevrolet Ltda y Álvaro Rafael Mendoza Saray

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a22d24ebaca10132df3f30d4a2ba8a6b28b952c0930cfc2
956fde5cfe79e27**

Documento generado en 19/05/2021 11:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103006201700477 **02**
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: FERNANDO ARDILA ARIAS
Demandada: GLORIA MARINA ARDILA ARIAS

El suscrito magistrado niega la “solicitud probatoria” que la parte demandante formuló dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, por cuanto, si se observa el escrito con el que se introdujo ese pedimento, se concluye que antes que invocar el decreto de medios de convicción en segunda instancia, está poniendo de presente una circunstancia ajena al decurso procesal, como lo es la venta del predio objeto de la acción de simulación.

En efecto, el apoderado del extremo actor manifestó que la señora Gloria Marina Ardila Arias, aquí demandada, amén de cancelar el usufructo que gravaba el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-311980, lo enajenó a Acabados Arquitectónicos Dismagar S.A.S., según dan cuenta las anotaciones n.os 9 y 10 del registro inmobiliario, proceder que estima irregular, puesto que “*el derecho real de usufructo reservado por su titular inscrita en la época, solo podía ser cancelado por sus herederos después de adjudicado dicho derecho por sentencia judicial*”, además de que “*el título... antecedente de adquisición [venta de la nuda propiedad] era objeto de la acción [simulatoria] impetrada*”.

No obstante, dicha vicisitud, de un lado, en modo alguno denota una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia –incluso no se especificó cuál ha de decretarse como tal en este grado- y, de otro, no se amolda a las previsiones del numeral 3º del artículo 327 del CGP báculo de la presente petición, que establece que se decretarán en segunda instancia los medios de persuasión que “*versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*”, pues los supuestos fácticos que se traen a colación nada tienen que ver con el tema de prueba en este proceso, atañadero a la presunta simulación del negocio

jurídico de compraventa de la nuda propiedad del fundo reseñado en precedencia, e instrumentado en la escritura pública n.º 915 de 16 de abril de 2009 de la Notaría 42 del círculo de esta ciudad.

Por el contrario, lo que revela la intervención del extremo actor es una inconformidad propia del ámbito cautelar, pues, ciertamente, la venta del predio objeto del proceso haría nugatoria la decisión que en esta instancia se adoptara sobre la prosperidad o no de la acción simulatoria, pero ello se debe a que en el *sub judice*, por decisión autónoma de la parte demandante, no se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, viable en esta clase de peticiones declarativas; en verdad, no obstante que con la radicación del libelo se pidió el decreto de esa cautela, el juez *a quo* condicionó su viabilidad a que se prestara caución por la suma de \$160.000.000,00 (auto de 15 de agosto de 2017; fl. 28, cdno. 1), monto que si bien el demandante pidió reconsiderar (fl. 29, *ib.*), se mantuvo incólume en proveído de 12 de septiembre siguiente (fl. 31, *ib.*), sin que la parte interesada hubiere allegado la caución ordenada, lo que explica la falta de decreto de la precautoria rogada y que, en consecuencia, la titular del derecho de dominio dispusiera del bien sin consecuencia alguna para el tercero adquirente.

Véase que de haberse decretado la cautela en ciernes, no se habrían hecho ilusorias las consecuencias de la eventual sentencia favorable al actor, pues, según los incisos 2º y 4º del artículo 591 del CGP, ***“el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. (...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)”*** (se resalta).

En ese orden, se concluye que la consecuencia que fustiga al memorialista, y que trajo a cuento a modo de “solicitud probatoria”, es imputable única y exclusivamente a su inercia procesal, se insiste, por no prestar la caución de la que pendía el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, misma que habría hecho oponible a terceros los efectos de la sentencia que le hubiere sido favorable.

Las anteriores constituyen las razones para desestimar la “solicitud probatoria” que formuló el actor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e8367ef0f31549a33c05c65719073d694826b33ed8c7800bb4ddd7e691b9e7

Documento generado en 19/05/2021 08:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

I.- OBJETO

Procede el Despacho a decidir si este despacho tiene competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado, el juez de primera instancia señaló que la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la demandada será rechazada y reemplazada por un dictamen pericial, en razón a que el objeto que se pretende probar puede ser obtenido por este medio probatorio. Así las cosas, ordenó a la mencionada parte aportar el mismo elaborado por institución o contador profesional especializado a fin de que se determine el valor actual de la obligación que se demanda, además dicho prueba debía presentarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto.

2.- Inconforme con la decisión, el apoderado del

extremo activo la recurrió en reposición y en subsidio apelación, lo cual condujo a que llegara este asunto a conocimiento de la sala.

III.- CONSIDERACIONES

En la providencia que fue objeto del recurso de alzada, el juez decidió rechazar la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, en la medida que consideró que el objeto de la misma se puede obtener a través de dictamen pericial, y como consecuencia dispuso que la parte demandada aporte un dictamen pericial elaborado por institución y/o profesional especializado contador”¹.

No obstante, la parte actora mostró su inconformidad ante la decisión adoptada por el juez de conocimiento, argumentando que: (i) no puede ser aceptado el reemplazo del medio de prueba que pretende el juez 6 C. Cto, en razón a que el demandado no solicitó la prueba pericial en la etapa procesal pertinente ni justificó la insuficiencia en tiempo para aportar, por lo que precluyó la oportunidad procesal para hacerlo (ii) que por el contrario en la contestación de la demanda allegó copia de un dictamen pericial que no constata la firma original del perito, no dando cumplimiento a los requisitos de existencia, validez, eficacia y posibilidad de la prueba, además de que dicho dictamen fue extraído de otro escenario judicial. (iii) En consecuencia de ello no se le puede premiar a la pasiva para que aporte el dictamen pericial otorgándole un término adicional para tal fin y (iv) que el apoderado de la pasiva en uso de dicho término aportó dictamen pericial corriéndose traslado a la parte activa siendo improcedente por no haber sido allegado en debida forma.

El inciso cuarto del artículo 236 del Código General del Proceso, señala que: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso*

¹01cuaderno01.pdf folio 254

*o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**".*
(Lo resaltado fuera del texto).

Así las cosas, del mencionado precepto jurídico se infiere que la decisión que adopta el juez con fundamento en lo previsto en su inciso cuarto no admite ningún recurso, y en esa medida el juez de segunda instancia no tiene competencia para decidir la alzada, por lo tanto, deberá declararse inadmisibile el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN:

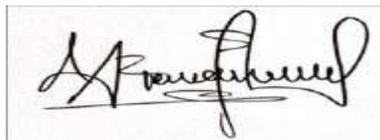
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO- Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2019-00820-01 (Exp. 5195)
Demandante: José Eustacio Ruiz Abello
Demandado: María Enelia Lozano Melo y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo, Henry Alberto Lozano Melo, Glaudia Marcela Bobadilla Aguilar y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el *a quo* rechazó la demanda al no haberse cumplido en su totalidad con lo dispuesto en el proveído inadmisorio, pues los CD allegados con la subsanación no contienen los anexos de la demanda, en formato digital.

Antes de eso, el 14 de enero de 2020 había inadmitido la demanda para que el actor: aportara folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio que se pretende usucapir; corrigiera el poder y la demanda en cuanto al nombre de la accionada “*Glaudia Marcela Bobadilla Aguilar*”; y allegara la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos “*para todos y cada uno de los demandados, la demanda y el archivo del juzgado*”.



2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó, en síntesis, que el artículo 89 del Código General del Proceso, en el cual se basa la decisión cuestionada no exige la digitalización de todos los anexos de la demanda; así, “*se anexó como mensaje de datos la demanda integrada junto con sus nuevos anexos como lo exigió el juzgado en su numeral 3, ya que los demás anexos se aportaron con la demanda inicial*”, aunque no se allegaron como mensaje de datos, porque no hay norma que así lo exija.

Apuntó adicionalmente que el requerimiento emitido por el juzgado en su auto de 14 de enero de 2020, de corregir el nombre de la accionada en la demanda y el poder dado al representante fueron cumplidos, por lo cual no se puede aplicar el numeral 5° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado, primero, porque no se presenta la causal enumerada en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, y segundo, visto que las irregularidades encontradas en la demanda del proceso en cuestión no podían ser causal de inadmisión y posterior rechazo.

2. Frente a lo primero, la causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda invocada por el juez de primer grado, se refiere a la formulación de la demanda por quien carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En este caso, la demanda se presentó a través de un abogado legalmente autorizado, ya que se allegó el respectivo poder especial dirigido al juez de conocimiento¹.

¹ Ver página 18 y 19 del archivo 01Proceso2019-0820.pdf



3. En cuanto a lo segundo, ha de considerarse que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión y rechazo de la demanda, los casos en que “*no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”; supuesto de hecho normativo que aquí no tuvo lugar, en la medida en que los anexos exigidos por ley fueron allegados con la demanda y la subsanación.

Ahora, que no se hubieran anexado todos los documentos exigidos por ley, como mensaje de datos en un CD, no es una causal de inadmisión de la demanda y posterior rechazó, pues así no lo prevé la norma. Tanto menos en este caso, que los anexos ordenados por ley fueron allegados oportunamente por el demandante, primero con la demanda y luego con la subsanación.

Agrégase que, acorde con el inciso quinto del citado artículo 90 del CGP, tras la inadmisión de la demanda no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento establece que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos.

4. Conclusión de lo anotado se revocará la decisión apelada, para en su lugar ordenar que se dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas por no estar causadas.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena al juzgado de primera instancia impartir a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno
Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

I.- OBJETO

Agotado el trámite previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de Heriberto Orozco Castillo, Allianz Seguros S.A. y Luis Emilio Cordero Salazar (adhesiva), en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Heriberto Orozco Castillo promovió demanda en contra de Allianz Seguros S.A. y el Banco Pichincha S.A. para que, previo el trámite dispuesto en el proceso verbal, se declare que suscribió un contrato de seguro con Allianz Seguros S.A., instrumentalizado en la póliza de automóviles – vehículos pesados No. 021660223/0, a través del cual se amparó el rodante de placas WFC-192 contra todo riesgo, cuya primera renovación obedeció al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016; en consecuencia, se declare la validez de la cláusula denominada “*Renovación automática para vehículos con financiación*”; que la aseguradora se encontraba obligada a requerir la

autorización del beneficiario a título oneroso, Luis Emilio Cordero Salazar, antes de cancelar la póliza; que Allianz Seguros S.A. incumplió el contrato al no haber dado previo aviso con antelación a treinta (30) días de su revocatoria; que no es válida la revocatoria que se realizó el 16 de abril de 2016; que el contrato de seguro estuvo vigente durante el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016; que el actor cumplió con las exigencias contempladas en el artículo 1077 del Código de Comercio mediante el escrito presentado el 19 de julio de 2016; que la aseguradora debe indemnizar a Luis Emilio Cordero Salazar por el saldo insoluto de la obligación en la suma de \$27'060.000.00 como beneficiario a título oneroso, y al señor Heriberto Orozco Castillo en la suma de \$41'940.000.00 en su calidad de asegurado y beneficiario a título gratuito, junto con los correspondientes intereses moratorios comerciales.

Aunado a lo anterior, se condene a la aseguradora a pagar a Heriberto Orozco Castillo los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de la indemnización a título de lucro cesante.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó declarar que entre el Banco Pichincha S.A. y Heriberto Orozco Castillo existió un contrato de mutuo con interés por la suma de \$2'190.795.00, independiente y autónomo del de seguro; por lo tanto, en caso de que este último hubiere incumplido el mutuo atinente a la obligación No. 3143020, el Banco únicamente podía hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito; en consecuencia, se declare que la entidad bancaria es civil y contractualmente responsable por los perjuicios materiales causados al demandante con ocasión de la revocación de la póliza de automóviles No. 021660223-0; así mismo, que resulta abusiva la cláusula denominada "*declaraciones y autorizaciones al Banco Pichincha S.A.*", y que el Banco sólo podía

solicitar la revocación del contrato de seguro tras obtener la autorización previa y escrita del beneficiario a título oneroso, Luis Emilio Cordero Salazar.

A su vez, se condene a la entidad bancaria a pagar a Heriberto Orozco Castillo la suma de \$69'000.000.00 por concepto de daño emergente; \$48'960.000.00 por lucro cesante presente; los valores mensuales que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia por lucro cesante futuro. Como petición subsidiaria solicitó que tal condena únicamente sea por la suma de \$69'000.000.00 por daño emergente, junto con sus intereses moratorios comerciales¹.

2. Como sustento de sus pedimentos indicó que a través de la agencia Ramírez Forero y Cía. Ltda. contrató con Allianz Seguros S.A. la póliza de automóviles – categoría pesados No. 021660223/0, con el fin de amparar contra todo riesgo el camión de servicio público de placas WFC-192, para la vigencia comprendida entre el 18 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015; entre los amparos se encontraban el de pérdida parcial por daños de mayor cuantía y el de gastos de movilización por pérdida parcial de mayor cuantía. En dicha póliza el señor Luis Emilio Cordero Salazar quedó como beneficiario a título oneroso, al haber entregado en mutuo con interés al señor Orozco Castillo una parte del dinero con el que se adquirió el automotor; por otro lado, este último quedó como tomador, asegurado y beneficiario a título gratuito *“por la diferencia económica existente entre el valor total a indemnizar y el saldo insoluto de la obligación con el beneficiario a título oneroso”*.

2.1. Relató que en la póliza se incluyó la cláusula denominada *“Renovación Automática para Vehículos con Financiación”*, según la cual, se renovaría el día del vencimiento, hasta que se cancelara la

¹ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folios 225 a 232.

totalidad del crédito y no podría ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o la entidad financiera; en caso de revocación, no renovación o modificación por parte de la aseguradora, se daría aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, garantizando la cobertura durante dicho período.

2.2. La prima correspondiente al primer período por la suma de \$3'272. 468.00 fue cancelada de contado por el señor Orozco Castillo.

Transcurrida la primera vigencia, Allianz Seguros S.A. renovó el contrato para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016; por ende, para cancelar la prima anual correspondiente por la suma de \$3'190.795.00, el señor Heriberto Orozco Castillo adquirió un crédito con el Banco Pichincha S.A., para lo cual suscribió un título-valor que se pagaría en nueve cuotas mensuales sucesivas, los cuales se acelerarían en caso de incumplimiento.

Al pagaré se adicionó de forma abusiva una autorización para que, en el evento de que el deudor incurriera en mora en cualquier obligación que tuviera o llegara a adquirir con el Banco por concepto de financiación de primas de seguro, éste podría tramitar en su nombre y representación la revocación de la póliza financiada, con el fin de recibir los dineros provenientes de la prima no devengada y de los impuestos no causados.

2.3. El 31 de diciembre de 2015 el señor Orozco Castillo canceló al intermediario de seguros Ramírez Forero Ltda., la suma de \$1'000.000.00 por concepto de abono a la prima, la cual se consignó a favor del Banco Pichincha S.A. el 8 de enero siguiente; por lo tanto, el valor que en realidad prestó la entidad fue de \$2'190.795.00;

posteriormente, Pichincha giró a la aseguradora el 13 de enero de 2016 el valor total de la prima anual por la suma de \$3´190.795.00 y, en consecuencia, el 25 de abril siguiente la Sucursal Bucaramanga de Allianz Seguros S.A. expidió constancia de “pago de contado de la totalidad de la prima de seguro” para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.

2.4. El 13 de abril de 2016 la sociedad Interdinco, actuando como Administradora de Cartera del Banco Pichincha, envió una misiva al deudor en la que lo instó a ponerse al día con sus obligaciones; por tal motivo, el día 26 siguiente pagó \$435.208.00.

2.5. Al banco se canceló la suma de \$1´935.208.00 sobre el valor que realmente entregó por concepto de mutuo, \$2´190.795.00, por lo que únicamente quedó pendiente el pago de \$255.587.00, más los respectivos intereses. El último pago por la suma de \$1´000.000.00 se realizó el 11 de julio de 2016 a las 10:46:45.

2.6. A las 17:00 horas del 11 de julio de 2016, en el kilómetro 21 vía Landázuri-Cimitarra, el rodante que estaba parqueado en el sector conocido como “puente colgante del 21” quedó destruido por el desbordamiento del río guayabito.

2.7. El día 19 siguiente el señor Orozco Castillo presentó la reclamación por el siniestro ante Allianz Seguros S.A., la que se reiteró el 18 de noviembre de la misma anualidad, frente a lo cual obtuvo una respuesta el 14 de febrero de 2017 del siguiente tenor: “(…) la cancelación de la póliza se realizó expresamente por solicitud de la Financiera Pichincha, de esta manera le solicitaron revisar el contrato que se firmó con Pichincha para validar las condiciones allí pactadas, por lo anterior la Compañía procedió de manera correcta y de acuerdo a lo solicitado por la Financiera”.

2.8. Tras elevar una petición ante el Banco Pichincha S.A., el 24 de marzo de 2017 contestó que el pago efectuado a Allianz Seguros S.A. por la suma de \$3´190.795.00 se materializó el 13 de enero de 2016; aunado a ello, también indicó que ese día el peticionario canceló \$1´000.000.00, cuando lo cierto es que dicho pago lo hizo el intermediario Ramírez Forero Ltda. desde el 8 de enero anterior.

2.9. Después de radicar petición ante Allianz Seguros S.A., informó que la póliza se encuentra revocada desde el 16 de abril de 2016 y, adicionalmente, que no comunicó esa determinación al beneficiario Luis Emilio Cordero, al no existir ninguna obligación contractual ni legal de hacerlo, por tratarse de una revocación unilateral.

2.10. Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales del contrato de mutuo con intereses suscrito entre Heriberto Orozco Castillo y Luis Emilio Cordero Salazar, el acreedor prendario hizo uso de la cláusula aceleratoria y diligenció el pagaré por el saldo insoluto de la obligación, \$27´060.000.00, para impetrar la acción ejecutiva correspondiente².

3. La demanda se admitió en proveído del 17 de julio de 2017, en el que se dispuso la vinculación de los integrantes del extremo pasivo, se ordenó la citación de Luis Emilio Cordero Salazar, se concedió amparo de pobreza al señor Heriberto Orozco Castillo y se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-116486³.

4. Allianz Seguros S.A. planteó como mecanismos defensivos los que pasan a reseñarse: (a) *Inexistencia de cobertura para la fecha de los hechos motivo de demanda*, toda vez que la póliza estuvo

² Expediente digital. Archivo denominado "01 Cuaderno Uno Principal" – Folios 213 a 225.

³ Expediente digital. Archivo denominado "01 Cuaderno Uno Principal" – Folio 246.

vigente hasta el 16 de abril de 2016 a las 24:00 horas, con ocasión de la solicitud de anulación del seguro elevada por el Banco Pichincha S.A., debidamente autorizada por el señor Orozco Castillo, lo que incluso generó un extorno por la suma de \$2'001.894.00 a favor de la entidad bancaria. (b) *Inexistencia del contrato de seguro por falta de uno de los requisitos esenciales del contrato de seguro*, sustentada en que para la data del siniestro, el convenio ya había sido cancelado, sin que se hubiera percibido una prima con posterioridad al 16 de abril de 2016, siendo éste uno de los elementos esenciales consagrados en el artículo 1045 del Código de Comercio. (c) *Falta de prueba del perjuicio sufrido*, pues no se demostró su cuantificación, amén de que ni siquiera se acreditó el valor del vehículo para el momento del accidente. (d) *Facultad alternativa en el pago de la indemnización*: En el caso de que exista la obligación de indemnizar, se encuentra a su arbitrio el derecho para determinar la forma en que lo hará. (e) *Limitación de la responsabilidad*, ya que en las condiciones generales de la póliza se pactó la manera en que se fijaría el monto a entregar hasta el valor asegurado. (f) *Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda*, en los términos contemplados en el artículo 282 del C.G.P⁴.

El Banco Pichincha S.A. propuso como excepciones de mérito las tituladas: (a) *Revocación válida de la póliza de seguros de automóviles de vehículos pesados No. 021660223 expedida por Allianz Seguros S.A.*, por haber incurrido en mora superior a 50 días a la fecha de su revocatoria ocurrida el 16 de abril de 2016. (b) *Validez del clausulado contenido en la póliza* sólo hasta el momento en que sobrevino la revocación por parte del Banco Pichincha S.A. de acuerdo con las instrucciones impartidas. (c) *Aval por parte de la Superintendencia Financiera a los textos utilizados en los contratos del Banco en sus operaciones de carácter financiero*. (d) *Culpa o*

⁴ Expediente digital. Archivo denominado "01 Cuaderno Uno Principal" – Folios 324 a 328.

negligencia del demandante, “en el sentido de que el día 26 de abril de 2016, fecha en la cual se acercó a efectuar el pago de una cuota de su crédito INVERPRIMAS fue advertido de que la operación había sido cancelada e hizo caso omiso de esta circunstancia, sin verificar suficientemente el estado de dicho contrato de seguros”. (e) *Interdependencia del contrato de seguro correspondiente a la póliza No. 02166002230 y la operación de crédito No. 0003142030 que el señor Heriberto Orozco Castillo tenía con el Banco Pichincha S.A.; por ende, ante la mora en el cumplimiento, la entidad bancaria estaba facultada para revocar la póliza.* (f) *La revocatoria es una atribución de la aseguradora, más no del Banco, quien se limitó a elevar el correspondiente aviso*⁵.

5. El señor Luis Emilio Cordero Salazar quedó notificado mediante aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P., manteniendo una actitud silente dentro del término de traslado⁶.

6. La audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem* se practicó el 19 de marzo de 2019, en la misma, se decretaron las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales y, adicionalmente, se prorrogó el término para dictar sentencia consagrado en el artículo 121 *ejusdem* por seis (6) meses más⁷.

III. LA SENTENCIA DEL A QUO

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebró durante los días 24 de enero y 14 de febrero de 2020. Surtidas las etapas propias del juicio se dictó fallo de primera instancia en el que se declaró probada la excepción de mérito denominada *“revocación válida de la póliza de seguros de automóviles de vehículos pesados”* formulada por el Banco Pichincha S.A. y, en consecuencia, se negaron las

⁵ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 346.

⁶ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 406.

⁷ Expediente digital. Archivo denominado “02 Continuación Cuaderno Uno Principal” – Folios 747 y 748.

pretensiones enfiladas contra dicha demandada; de otro lado, declaró imprósperos los mecanismos defensivos planteados por Allianz Seguros S.A. y la condenó a pagar a Luis Emilio Cordero Salazar la suma de \$27'060.000.00 y a Heriberto Orozco Castillo \$41'940.000.00 por la indemnización del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, vencidos los cuales se causarían intereses moratorios. Así mismo, condenó en costas únicamente a la aseguradora.

Para arribar a tales conclusiones, adujo que Allianz Seguros S.A. incumplió el contrato de seguro, pues no surtió efecto la revocación unilateral bajo los apremios del artículo 1071 del Código de Comercio, así mismo, defraudó la confianza del actor al haber dado por terminado el convenio pese a haber certificado previamente su vigencia.

De otro lado, en lo que atañe al Banco Pichincha S.A., encontró fundada su defensa, toda vez que la excepción de revocación válida de la póliza de automóviles de vehículos pesados tuvo asidero al haber ejercido válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar su revocación.

Consideró pacífico el punto de la existencia del contrato de seguro, el cual se pactó inicialmente entre el 18 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, luego se renovó del 1º de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, en el que fungió como tomador y asegurado principal el señor Heriberto Orozco Castillo y como beneficiario Luis Emilio Cordero Salazar, como asegurador Allianz Seguros S.A. y como intermediario Ramírez Forero y Compañía Ltda.

En el caso de marras, se demostró que el señor Orozco Castillo facultó expresamente al Banco Pichincha S.A. para tramitar en su nombre la revocación de la póliza financiada y recibir los dineros de la

prima no devengada, siendo ésta la razón por la cual la entidad bancaria solicitó el 24 de abril de 2016 la revocación del contrato ante la aseguradora, la cual no resultó abusiva por nacer de un convenio entre las partes en virtud del mutuo, máxime si se tiene en cuenta su derecho de recuperar el valor de esa prima.

No obstante, lo que omitió allegar la aseguradora fue el aviso proveniente del Banco en tal sentido, a pesar de que la ley lo impone como requisito formal; empero, aún de obviarlo, la cesación de los efectos del contrato únicamente podía tener lugar a partir del 24 de abril de 2016, data en que se dio aviso por parte del Banco Pichincha, de no ser porque se incumplió con un requisito sustancial, cual era el de avisar al beneficiario.

Destacó que milita en el plenario una certificación calendada el 25 de abril de 2016 que expidió la aseguradora, en la que se plasmó que el demandante se encontraba asegurado para la vigencia comprendida entre las 0:00 horas del 1º de diciembre de 2015 hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2016, lo que permitió al señor Orozco entender que para la fecha del siniestro el rodante se encontraba amparado.

En lo tocante a la cláusula de renovación automática para vehículos con financiación, Allianz Seguros S.A. inicialmente aseguró que se revocó por la expiración de su vigencia, más no por la aplicación de dicha estipulación, amén de que se refiere sólo a vehículos adquiridos por intermedio de entidades financieras; empero, en la misiva adiada el 4 de abril de 2017 la aseguradora reconoció que la revocación obedeció a lo pactado entre las partes.

También se demostró que antes de suscribirse el contrato de seguro, sobre el rodante pesaba un gravamen real (*prenda sin tenencia*) a favor del señor Luis Emiro Cordero Salazar desde el 4 de

noviembre de 2014; en tal virtud, según lo manifestado por el testigo de la sociedad Ramírez Forero y Compañía Ltda., en esos eventos particulares la Compañía de seguros exige que el acreedor prendario quede como beneficiario; por ende, al efectuar un estudio sistemático concluyó que la cláusula de renovación automática para vehículos con financiación sí operó, lo que imponía de suyo comunicar la revocación directamente al beneficiario, lo que no se hizo.

Ahora, en lo que atañe al siniestro y su cuantía, recordó que no existe tarifa legal para demostrarlos, por lo que existen múltiples medios que pueden llevar al convencimiento sobre el particular, como por ejemplo el informe de visita al río Guayabito junto con las fotografías obrantes en el diligenciamiento.

Finalmente añadió que, si bien el demandante no aparece en la póliza como beneficiario, no lo es menos que tiene un interés directo en que se cancele la indemnización por el siniestro al tener la calidad de propietario del vehículo⁸.

IV. LOS RECURSOS

1. El apoderado de Allianz Seguros S.A. interpuso verbalmente y por escrito la censura vertical argumentando que, la sentencia resulta abiertamente contradictoria al imponerle una condena y del otro lado, absolver al Banco Pichincha S.A., toda vez que fue precisamente éste quien solicitó la revocatoria del contrato de seguro e incluso aceptó la devolución que se le hizo de la prima a través de un extorno por la suma de \$2'001.894.00, por lo que es evidente que para la fecha del siniestro no estaba vigente el contrato de seguro, al fenecer el 16 de abril de 2016 a las 24:00 horas.

⁸ 07 CD fl. 784. Minutos 0:02:30 a 0:22:27.

Resaltó que para el pago de la prima de seguro, el señor Orozco tomó un crédito con el Banco Pichincha S.A. y suscribió la *solicitud de crédito Inverprimas*; por lo tanto, lo autorizó para que, en el evento de incurrir en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, tramitara en su nombre y representación la revocación de la póliza financiada, así como la devolución de la prima no devengada.

Nótese que expresamente la entidad bancaria señaló que el 13 de abril de 2016 la sociedad administradora de la cartera envió un recordatorio de pago atinente al crédito Inverprimas a cargo del señor Heriberto Orozco Castillo, puesto que en ese momento no se encontraba al día.

Al margen de lo anterior, adicionó que con el acopio probatorio obrante en el diligenciamiento no se podía establecer el valor o precio del automotor, ya que no debió darse relevancia a las fotografías aportadas, menos aun cuando los bienes de servicio público se encuentran sometidos a una depreciación normal por su uso.

Ahora bien, en lo que respecta al señor Luis Emilio Cordero indicó que, si el presunto daño irrogado se contrajo a la pérdida de la garantía a su favor, ello no significaba que el deudor quedó exculpado de cumplir con su obligación; de hecho, seis (6) meses antes de la ocurrencia del siniestro, el deudor ya se encontraba en mora⁹.

2. Por su parte, el extremo demandante también interpuso el recurso impugnatorio, pero lo limitó a la negativa de concederle los intereses moratorios comerciales a partir del 20 de agosto de 2016 hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, en razón a que el asegurador no ha satisfecho el crédito

⁹ 07 CD fl. 784. Minutos 0:23:11 a 0:25:00 y Expediente digital. Archivo denominado "02 Continuación Cuaderno Uno Principal" – Folios 807 a 815.

reclamado a pesar de que se encuentran demostrados los presupuestos para su configuración.

En ese orden de ideas, si la reclamación se presentó el 19 de julio de 2016, el término que tenía Allianz Seguros S.A. para efectuar el pago u objetarlo razonadamente venció el 19 de agosto siguiente, con posterioridad se hizo exigible la sanción por mora.

Añadió que la mora del asegurador en el pago de la indemnización impidió la recomposición patrimonial tanto del asegurado como del beneficiario a título oneroso, siendo ello precisamente la finalidad del contrato de seguro, por lo que se tienen por establecidos los perjuicios.

Con ese panorama, allegó la liquidación correspondiente a la obligación liquidada a favor del señor Heriberto Orozco Castillo por la suma \$52'754. 608.00 con fecha de corte al mes de febrero de 2020, y a favor de Luis Emilio Cordero Salazar por la suma de \$81.763.793.00¹⁰.

3. En sede de alzada, la apoderada de Luis Emilio Cordero Salazar presentó apelación adhesiva en lo atinente a la negativa del juez a quo en lo referente a la condena de intereses moratorios comerciales reconocidas, sin haber justificado ni sustentado la razón de la omisión de lo consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Reiteró que si el límite temporal con el que contaba la aseguradora para realizar el pago venció el 19 de agosto de 2016, un mes después de presentar la reclamación, su mora derivó en la sanción de los intereses comerciales causados a partir del día

¹⁰ 07 CD fl. 784. Minutos 0:25:46 a 0:34:42 y Expediente digital. Archivo denominado "02 Continuación Cuaderno Uno Principal" – Folios 787 y 806.

siguiente, 20 de agosto, por lo que al mes de marzo de 2021 su acreencia asciende a la suma total de \$92'390. 045.00¹¹.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas, debe empezar la Sala por advertir que, en cumplimiento a lo dispuesto para el trámite de la apelación de sentencias, limitará su pronunciamiento a los reparos concretos esbozados por los recurrentes (arts. 320, 322 y 328 C.G.P.)

En este punto, resulta imperioso aclarar que, si bien es cierto, ambos extremos procesales interpusieron la censura vertical, en este caso específico no opera el estudio panorámico y sin limitaciones al que se refiere el segundo párrafo del artículo 328 *ejusdem*, toda vez que para ello se requiere que las dos partes hubieran quedado inconformes con la *totalidad de la sentencia*¹², lo que no ocurrió en el presente evento si se tiene en cuenta que la impugnación esgrimida por el demandante únicamente se enfocó a discutir la pretensión de los intereses comerciales que se negó a su favor, más estuvo de acuerdo con los demás aspectos señalados por el *a quo* en su determinación. A lo que se suma el hecho de que el Banco Pichincha como integrante del extremo pasivo no interpuso recurso de alzada.

2. Establecido lo anterior, cabe recordar que, el contrato de seguros, ha sido definido como un contrato oneroso, aleatorio y bilateral, a través del cual, una empresa autorizada para desplegar esta actividad se obliga en favor de una persona, ya sea natural o

¹¹ Archivo denominado "Sustentación del recurso de apelación (adhesiva) interpuesto por Luis Emilio Cordero".

¹² Artículo 328 del C.G.P.: "(...) **cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia** o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones" (resaltado intencional).

jurídica, a cambio de una contraprestación sucesiva en dinero – prima-, a indemnizarla, de conformidad con los límites convenidos entre ellas, por las consecuencias derivadas de un acontecimiento amparado por la cobertura, bien sea respecto del patrimonio (seguros reales), o de las personas mismas (*seguro de vida, de personas*) (arts. 1036 a 1161 del Código de Comercio). De ahí que surja, inicialmente, la obligación de ejecutar la contraprestación prometida asumida por la empresa de seguros, la cual está condicionada a la materialización del riesgo, del que deberá dar aviso al asegurado dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia o a su conocimiento, con la prueba de ésta y de su cuantía (arts. 1075 y 1077, ib).

Ha de resaltarse, como lo ha hecho la jurisprudencia, que, como quiera que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, *“para determinar con exactitud los derechos y obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (...) que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante”*¹³.

¹³ C.S.J., Sentencia del 29 de enero de 1998, Exp. 4894, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, reiterada en sentencia del 8 de septiembre de 2011, Exp. 11001-3103-009-2007-00456-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

3. Con ese marco, al examinar el plenario se observa que el señor Heriberto Orozco Castillo suscribió la póliza de seguro No. 021660223/0 con Allianz Seguros S.A. con el objetivo de asegurar el vehículo de placas WCF-192¹⁴, en el que aquél actuó con la doble connotación de tomador-asegurado y Luis Emilio Cordero Salazar como beneficiario quien, según consta en el certificado de tradición del rodante tiene la calidad de acreedor prendario¹⁵. El período de vigencia inicial se fijó entre las 00 horas del 18 de noviembre de 2014 y las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2015.

En el mismo cartular de las condiciones particulares de la póliza se estableció una cláusula titulada *“Renovación automática para vehículos con financiación”*, en la que se plasmó su renovación el día del vencimiento, hasta que se cancelara en su totalidad el crédito adquirido *“y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización **del beneficiario o entidad financiera**”*, lo que de entrada permite colegir que esa cláusula al utilizar la conjunción “o”, le permite solicitar al “asegurado” dicho derecho con la aprobación de cualquiera de los señalados en atención del principio de la autonomía de la voluntad que rigen esta clase de negocios jurídicos.

Acto seguido, también se indicó en la póliza que, en caso de revocación, no renovación, o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se avisaría a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, evento sobre el cual se debe precisar que, siguiendo una intelección lógica de la misma cláusula, ese aviso solamente cobija a la entidad financiera.

4. Para la renovación de la póliza se estableció como nuevo período de cobertura entre las 00:00 horas del 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, con las mismas condiciones pactadas

¹⁴ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folios 31 a 33.

¹⁵ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 29.

ab initio, especialmente lo referente a la calidad de las partes y la cláusula denominada “*Renovación automática para vehículos con financiación*”¹⁶.

Para esta primera renovación se señaló como monto de la prima la suma de \$3´190. 795.00.

5. Teniendo en cuenta que el señor Orozco Castillo no cubrió el importe de la mencionada prima con su propio peculio, sino que lo hizo a través de un crédito que financió el Banco Pichincha S.A., para acreditar que Allianz Seguros S.A. recibió el pago correspondiente, el mismo Gerente de la Sucursal Bucaramanga en nombre de la aseguradora expidió el 25 de abril de 2016 una certificación de pago, en la que manifestó que la mentada póliza se encontraba al día, ya que el valor correspondiente lo sufragó la entidad bancaria “*de contado*”¹⁷.

6. Al margen de lo anterior, es necesario examinar en qué condiciones el Banco Pichincha S.A. accedió a prestar el dinero correspondiente a la renovación de la póliza.

Según consta en la misiva fechada el 23 de marzo de 2017, el crédito para financiar el valor de la prima se realizó a través de la operación de crédito No. 0216602223 de la línea *Inverprimas*; en tal virtud, aunque el señor Orozco Castillo quedó comprometido a pagarle al Banco la suma de \$3´190.795.00, en nueve (9) cuotas mensuales sucesivas, Pichincha desembolsó el pago de la prima el 13 de enero de 2016¹⁸, lo que significa que, en principio, esa obligación que se encontraba a cargo del tomador de la póliza había quedado satisfecha frente a la aseguradora quien recibió el pago efectivo, lo que incluso corroboró el Banco Pichincha S.A. al contestar la demanda, en los

¹⁶ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folios 66 y 67.

¹⁷ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 68.

¹⁸ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 145.

siguientes términos: “(...) con el producto de ese préstamo se efectuó el pago de la correspondiente prima, por valor de \$3´190.765.00”¹⁹, lo que a su vez se encuentra respaldado con el historial de crédito allegado como anexo que, en uno de sus apartes, indicó: “DESEMBOLSO CENTRALIZADO, 2016/01/13, \$3´190765.00”²⁰.

Ahora bien, a pesar de que la prima se pagó a la aseguradora, es importante anotar que en el pagaré que suscribió el señor Orozco con el Banco Pichincha S.A., este último se reservó el derecho de solicitar la revocación de la póliza, en el evento en que el deudor incumpliera con uno o más de los emolumentos que debía sufragar durante nueve (9) meses, así: “En mi calidad de tomador y/o asegurado de la póliza(s) de seguro(s) financiada(s) por el BANCO PICHINCHA, autorizo y apoderado de manera especial, expresa, suficiente e irrevocable a dicha Entidad Financiera para que en el evento de incurrir en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contraídas y/o que llegue a contraer por concepto de la financiación de primas de seguros por el BANCO PICHINCHA, tramite en mi (nuestro) nombre y representación ante la Compañía de Seguros la revocación de la(s) póliza(s) financiada(s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada y de los impuestos no causados y/o de las sumas que devuelva o gire la Compañía de Seguros por virtud de la revocación”²¹, política ésta que el mismo representante legal de la aseguradora calificó como independiente, pues no guarda relación con el contrato de seguro.

De lo anterior se infiere que el mismo asegurado facultó expresamente a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, para que tramitara en su nombre y representación ante la Compañía de Seguros la revocación de la póliza financiada y recibiera los dineros provenientes de la prima no devengada y de los impuestos no

¹⁹ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 345.

²⁰ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 339.

²¹ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 141.

causados y/o de las sumas que devolviera o girara la Compañía de Seguros por virtud de la revocación; de suerte, que no necesitaba del asentimiento del beneficiario por cuanto como se reiteró anteriormente cualquiera podía conceder la autorización para este efecto, lo cual se colige, de lo informado por la institución bancaria, quien obraba conforme al mandato expreso otorgado por el asegurado en el mismo título y al mismo tiempo daba su consentimiento para su revocación en los términos como quedó expresamente estipulado en el cuerpo de la póliza.

No obstante lo anterior, la revocación de la póliza para que surta eficacia jurídica debe atender el requisito de formalidad consagrada en el artículo 1071 del Estatuto Mercantil que reza: **“El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador”** (resaltado intencional), y debe provenir directa o indirectamente del asegurado, en este sentido ha memorado la Corte que: *“Puede ser directa o indirecta, dependiendo del medio o del mecanismo que se utilice para comunicar la revocación, en la medida en que, recta vía, puede ponerla en conocimiento del otro extremo contractual, el propio revocante (mediante carta, documento electrónico, etc.), o hacerlo por interpuesta persona, ad exemplum, a través de un corredor de seguros, en la inteligencia de que estos profesionales, como lo puntualizó recientemente esta Corporación, al lado de las gestiones que identifican y tipifican el contrato de corretaje de seguros, desempeñan una serie de labores accesorias o adicionales, antes, durante y aún después del contrato de seguro, tales como la asistencia al asegurado en caso de siniestro, la asesoría pertinente para actualizaciones o modificaciones del contrato, o el cobro de la prima, las cuales en modo alguno se oponen al corretaje, pero tampoco*

participan de su esencia (se subraya; cas. civ. de agosto 8 de 2000; exp: 5383).

Descendiendo al caso concreto, si bien se afirma que el Banco Pichincha solicitó a la aseguradora Allianz Seguros S.A., la revocatoria de la póliza de seguro No. 021660223/0, no se allegó la prueba escrita o, por lo menos, el documento electrónico donde conste que, en efecto, el Banco Pichincha cumplió con la noticia escrita que prevé el artículo 1071 del Código de Comercio, por lo tanto, la formalidad *ad probationem* se encuentra ausente, puesto que no se aportó al diligenciamiento oportunamente.

Y es que no puede pasarse por alto la importancia del mentado documento, en razón a que era menester aportarlo en el curso del juicio, no solo para dilucidar la fecha en que se radicó la petición de revocatoria, sino que es por ministerio de la ley que se impone su presentación a la actuación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Sobre el particular, debe recordarse que los actos jurídicos pueden ser de dos clases, solemnes y formales, los segundos denominados *ad probationem*, que requieren de una determinada solemnidad jurídica como medio de prueba²²; en otras palabras, dicho rigorismo es el que determina la manera en que debe demostrarse la existencia de un acto jurídico que no puede ser suplido como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al señalar: “*optó entonces por exigir un **formalismo ad probationem, como es la presencia de un escrito** que aunque no repercute en el perfeccionamiento del mismo, sí **incide en la manera como debe demostrarse**”²³.*

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001 M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar. Exp. T-373.655

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. N° 09539-01.

Por lo tanto, la carencia de la citada prueba no podía satisfacer el requisito de comunicabilidad de la revocatoria y, por ende, no surtió la formalidad exigida el artículo 1071 del Código de Comercio.

De otro lado, milita en el plenario una certificación calendada el 25 de abril de 2016 que expidió la aseguradora, en la que se plasmó que el demandante se encontraba asegurado para la vigencia comprendida entre las 0:00 horas del 1º de diciembre de 2015 hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2016, lo que permitió al señor Orozco entender que para la fecha del siniestro el rodante se encontraba amparado, y que por el principio de confianza legítima se debe darle el valor probatorio, máxime que proviene de Allianz Seguros S.A., y que por su posición dominante y concedora de la actividad que ejerce profesionalmente en el campo de los seguros no puede desconocer teniendo en cuenta que ha generado una situación particular, concreta a favor del consumidor, lo cual ha sido materia de amparo por la misma Corte Constitucional, al señalar que: “10. **El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.** Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor” (resaltado por la Sala)²⁴.

La misma Corporación refiere que: “**El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea**

²⁴ Sentencia T-125 de 2005

eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva²⁵ (resaltado intencional).

De suerte que, al haberse expedido una certificación de vigencia de la póliza con posterioridad a la data en que supuestamente se radicó el escrito de revocatoria por parte de Pichincha S.A., el señor Heriberto Orozco Castillo estaba confiado de que su vehículo se encontraba amparado ante cualquier siniestro, a tal grado que fue precisamente con ocasión de esa certificación emanada de Allianz que aquél realizó pagos posteriores a la obligación que tenía con Inverprimas, dineros que en efecto fueron recibidos por Pichincha, como se desprende de la documental allegada con la contestación de la entidad financiera, quien debió rehusarse a recibirlos si ya era conocedora de que había solicitado la revocatoria de la póliza; por tal razón, si la aseguradora misma fue quien le indicó al señor Orozco que la póliza tenía plena validez para el 25 de abril de 2016, no puede aceptarse que con posterioridad lo sorprenda con la noticia de que otrora había sido cancelada.

7. En lo atinente al siniestro y el valor del bien para la fecha del siniestro, de entrada, se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado o al beneficiario demostrar tanto la ocurrencia como la cuantía de la pérdida.

²⁵ Cfr. T-265/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Con ese derrotero, la parte actora adjuntó al acopio probatorio el documento titulado *“Informe visita río Guayavito – Sector Puente Colgante KM 12”* suscrito por el Secretario de Planeación Municipal y el Apoyo de la Secretaría de Planeación del municipio de Landazuri (Santander), en el que se indicó que el 11 de julio de 2016 se desbordó el río y provocó el accidente del vehículo de placas WFC-192, para lo cual el día 12 siguiente se realizó una inspección *in situ*, en la que se tomaron muestras fotográficas que dan cuenta del rodante completamente destruido²⁶, documental que permite concluir que se presentó el siniestro en el lugar y fecha señalados por el actor. A lo que debe agregarse que en razón a que la aseguradora *ab initio* se rehusó a atender la reclamación presentada, no pudo rebatir la veracidad de tal documento o de las fotografías, así como tampoco lo hizo durante el interregno de este juicio.

En lo tocante a las condenas, se advierte que la suma que se dispuso pagar a favor del señor Luis Emilio Cordero Salazar, \$27´060.000.00, devino del capital insoluto que aparece plasmado en el pagaré que en su calidad de deudor firmó el señor Heriberto Orozco, con corte al 25 de enero de 2016 que corresponde a la data de vencimiento²⁷; dicha obligación ni siquiera es un misterio para la aseguradora, puesto que al momento de crear la póliza primigenia, era consciente de que el señor Cordero Salazar tenía la calidad de acreedor prendario y, por lo tanto, con una acreencia a su favor a cargo del asegurado.

De otro lado, la condena que se dispuso en favor del señor Orozco Castillo como asegurado y propietario del vehículo por \$41´940.000.00 a título de indemnización, se contrae al resultante del valor asegurado por la *pérdida parcial por daños de menor cuantía* (\$66´000.000.00) luego de descontarle el valor que se debe entregar

²⁶ Expediente digital. Archivo denominado *“01 Cuaderno Uno Principal”* – Folios 80 y 81.

²⁷ Expediente digital. Archivo denominado *“01 Cuaderno Uno Principal”* – Folio 193

al beneficiario; siendo así, es evidente que para la fecha en que se fijó la prima del seguro y se estableció el monto del valor asegurado, Allianz Seguros S.A. señaló que el tope máximo cuando se tratara de un daño de tal magnitud sería de \$66´000.000.00, mismo que, según se desprende del informe ocular y las fotografías antes mencionadas, ni siquiera fue parcial sino total, lo que permitía imponer la totalidad del valor asegurado.

Ahora, pretender que se obligara al actor demostrar el monto exacto del bien para el momento en que acaeció el siniestro, sería tanto como desconocer la destrucción absoluta que sufrió el rodante, así como los límites que fijaron las partes desde el inicio de la relación contractual cuando ocurriera una simple pérdida parcial. De otro lado, se recuerda que al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**” (resaltado intencional); por lo tanto, como la parte actora allegó con el libelo inicial el juramento estimatorio por las indemnizaciones irrogadas²⁸, las sumas allí señaladas se erigen como prueba válida para demostrarlas.

Y si bien es cierto, Allianz Seguros S.A. en el escrito de contestación se pronunció acerca del referido juramento, es importante recordar que la citada norma contempla que “se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; por lo tanto, al examinar los sustentos esgrimidos por la aseguradora, se advierte que, en primer lugar, intentó desvirtuar el juramento tras argüir que para la fecha del

²⁸ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 232.

siniestro el contrato no se encontraba vigente, y en segundo, que la parte actora no allegó ninguna prueba que demuestre la cuantía de los daños²⁹. Valorados tales argumentos se concluye que no son suficientes para derruir el juramento estimatorio presentado *ab initio*, toda vez que, de un lado, la objeción debe precisar cuáles son los yerros de los valores o la operación aritmética en que se sustentó el actor o, por lo menos, las razones que justifiquen la invalidez de los montos reseñados de manera clara, lo que no se hizo, y del otro, la manifestación tendiente a indicar que no se demostraron las sumas dinerarias pedidas por el demandante resulta contraevidente con la finalidad del juramento estimatorio, cual es, precisamente, la de servir como prueba autónoma.

Al margen de lo anterior, como bien se indicó en la sentencia de primer grado, al no existir ninguna tarifa legal para acreditar el siniestro ni el daño irrogado, con el acervo probatorio militante en el plenario se tiene por cumplido tal requisito, el cual no fue desvirtuado por la aseguradora a través de cualquier mecanismo probatorio.

8. En referencia a que el señor Luis Emilio Cordero podía hacer efectiva la obligación a su favor por otra vía, ya que se hizo exigible mucho antes de que ocurriera el siniestro como se desprende de la fecha de señalada en el título-valor, la mora del deudor en el cumplimiento del contrato de mutuo resulta indiferente a los alcances que se pactaron en el de seguro, en el que aquél quedó designado como beneficiario por exigencia de la misma aseguradora.

Ahora, que hubiese incurrido en mora antes o al momento del siniestro no imposibilitaba que se impusiera una condena a favor del señor Luis Emilio Cordero puesto que, precisamente, en el contrato de seguro se estipuló taxativamente el orden en que se pagarían las indemnizaciones, junto con sus montos, así: *“En caso de siniestro que*

²⁹ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folios 323 y 324.

*afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, **se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda**, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, **los excesos, si los hubiere, serán del asegurado**³⁰.*

Sobre el particular, importa destacar que el monto ordenado fue por el valor insoluto del capital adeudado al acreedor prendario (beneficiario de la póliza), más no por los intereses que se pudieron causar sobre esa suma con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré.

9. El reparo contra la sentencia presentado por el demandante Heriberto Orozco Castillo y cuyos fundamentos prácticamente se reprodujeron en la apelación adhesiva impetrada por el señor Luis Emilio Cordero Salazar, se circunscribieron a la necesidad de ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las sumas de condena a partir del 20 de agosto de 2016 y no dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como se dispuso en primera instancia.

De manera preliminar, fuerza anotar que la sanción aludida por el extremo actor se contrae a la señalada en el artículo 1080 del Código de Comercio, que reza: **“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”**.

³⁰ Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Uno Principal” – Folio 66.

Esta sanción, sin duda, no se encuentra supeditada a la declaración judicial de la ocurrencia del siniestro o de su cuantía, pues basta con que el beneficiario o el asegurado hubieren puesto en conocimiento de la aseguradora tales circunstancias para que ésta procediera a sufragarlas.

En este evento, resulta claro que la posición de Allianz Seguros S.A. siempre se centró en que la póliza quedó revocada desde el mes de abril de 2016 y, por lo tanto, no estaba obligada a resarcir algún monto a favor del asegurado ni del beneficiario; no obstante, como ya se indicó en esta providencia, ante la omisión de un procedimiento apegado al tenor literal del contrato de seguro, se encuentra obligada a responder por los valores asegurados.

En consecuencia, como se demostró que a través de la misiva radicada el 19 de julio de 2016³¹ el señor Orozco Castillo solicitó el pago de la indemnización por pérdida total del vehículo de placas WFC-192, en la que elevó como pretensión el pago de \$66'000.000.00. que, como ya se sabe, resultaba tanto a su favor como del beneficiario, a partir de ese momento empezó a contabilizarse el término para sufragar los emolumentos correspondientes.

Por ende, como el plazo expiró el 19 de agosto siguiente, sin respuesta positiva por parte de la aseguradora, a partir del día 20 se generaron los intereses moratorios señalados en el mentado artículo 1080 del Código de Comercio, los cuales llevan a modificar la sentencia de primer grado en tal sentido, tanto para el actor apelante como para el beneficiario del contrato de seguro quien se adhirió a la alzada, este último beneficiado en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

³¹ Expediente digital. Archivo denominado "01 Cuaderno Uno Principal" – Folios 78 y 79.

10. Advertida la improsperidad del recurso de alzada formulado por la aseguradora, será condenada en costas en segunda instancia bajo los lineamientos consagrados en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., únicamente en el sentido de anunciar que sobre las condenas impuestas a la aseguradora y en favor de los señores Heriberto Orozco Castillo y Luis Emilio Cordero Salazar, se causaron intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2016 y hasta que se acredite su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Allianz Seguros S.A. a favor de Heriberto Orozco Castillo y Luis Emilio Cordero Salazar. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76805d6f72cdf49c85eb1d0feec4c7008ba07403282d0c2186d027b91093bce8**

Documento generado en 19/05/2021 05:33:40 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103013201600485 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ARANJUEZ CONTRUCCIONES
INMOBILIARIAS CONTRA INVERSIONES SIBERIA S.A. Y TABORDA
VELEZ Y CÍA S. EN C.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el ejecutado Taborda Vélez y Cía S. en C. a través de apoderado judicial contra el auto proferido el 10 de marzo de 2020, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2019, el recurrente presentó ante el Juzgado Trece Civil del Circuito solicitud de reducción de embargos dentro del proceso de la referencia, con a fin “(...) *que el deudor no pierda la oportunidad de arreglo y conciliación con la entidad pública departamental- Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA (...)*”.

Aunado, que considera que los embargos decretados superan el doble del crédito cobrado.

2.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió “(...) **NEGAR** la solicitud de reducción de embargos elevado por la demandada por lo expuesto en la parte motiva (...)”.

determinación que fue objeto de reposición y, en subsidio en apelación¹.

3.- El 02 de marzo de 2020, el *a quo* mantuvo incólume el proveído censurado y denegó la concesión de la alzada. Ello, al estimar que las medidas cautelares decretadas y efectivizadas no superan el doble del valor del crédito que se está cobrando, “(...) *teniendo en cuenta que el Juzgado elaboró una liquidación, en la que se concluyó que el valor actual del crédito es de \$6.718.216.077 mcte (...)*”². Amén que negó el recurso de apelación por improcedente.

4.- Posteriormente, se impetró recurso de reposición y en subsidio de queja al considerad que se está desconociendo los presupuestos indicados en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014.

5.- Finalmente el juzgado Trece Civil del Circuito negó la concesión de la apelación, al aseverar que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en el artículo 600 de esa misma norma y ordenó las copias correspondientes para el trámite de la queja, y que para definir es del caso las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de

¹ Páginas 130 al 131 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado”, ubicado en la carpeta “01.IncidenteNulidad” de la carpeta “01.Expediente”.

² Página 494 del archivo denominado “01.ExpedienteDigitalizadoCuad2” ubicado en la carpeta “02. CuadernoCautelas” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e

incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”³.

En el presente asunto, de entrada, advierte el tribunal el desacierto del *a quo* al denegar la concesión de la alzada. Ello, por cuanto en los autos del 2 de marzo de 2020 y 13 de enero de 2021, en lo medular se pronuncia sobre un pedimento vinculado a una medida cautelar, sin que necesariamente

³ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

tuviera que ser decretando, levantando o limitando, amen que justamente una de las novedades que incluyó el Código General del Proceso fue, precisamente, indicar con amplitud la apelabilidad de la decisión “*que **resuelve** sobre una medida cautelar*”⁴, Situación que atañe inclusive a las prerrogativas del artículo 600 de Código General del proceso, ello sin las limitaciones que antaño contemplaba el Código de Procedimiento Civil.

Aunado que debe tenerse en cuenta los presupuestos del artículo 27 del Código Civil que reza:

“(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (...)”.

No se puede considerar lo expuesto por el a quo, dado que ello implicaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que toda solicitud debe resolverse de manera armónica con las normas antes indicadas.

Así las cosas, habrá de declararse mal denegado el recurso apelado interpuesto y, en consecuencia se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

⁴ Numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de diciembre de 2019, en cuanto a la solicitud de reducción de embargos.

SEGUNDO: En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el anotado recurso de apelación en el efecto devolutivo; comuníquese al juez de primera instancia lo aquí decidido para los efectos previstos en la norma en cita; sin que sea necesaria la expedición de más copias, pues con las obrantes se puede surtir la alzada.

TERCERO: secretaría hágase el abono respectivo de la apelación del auto que se concede y ejecutoriado ingrese al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 110013103019201900116 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 18 de mayo de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2021-01132-00¹.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Reasúmase el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: En proveído diferente de esta misma fecha se resolverá la reposición presentada por la recurrente contra el auto del 29 de enero de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Sede Judicial de primera instancia para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase (3),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(019-2019-00116-01)

¹ STC5497-2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO PERTENENCIA LUIS ALBERTO RUBIANO
GONZALEZ CONTRA MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

RAD. 110012203019201900116 01

1.- En atención a lo ordenado en la sentencia de tutela con radicado 11001-02-03-000-2021-01132-00 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia¹, resuelve el recurso de reposición que la parte demandada formuló contra la providencia calendada 29 de enero de 2021², mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que la recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que “(...) **el RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA se le da el mismo tratamiento de declararlo desierto cuando NO SE SUSTENTA EN DEBIDA FORMA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL IGUAL QUE LA APELACIÓN DE AUTOS, circunstancia esta que NO SUCEDIÓ en el caso que nos ocupa, por cuanto a que el A QUO ADMITIÓ LA ALZADA, DANDO A ENTENDER QUE SE CUMPLIÓ ÍNTEGRAMENTE CON LO ESTIPULADO EN NUESTRA NORMATIVIDAD PROCESAL (...)**”.

Así mismo, consideró que “(...) **LA SUSTENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA NO ES NECESARIA, es decir, **SI SE PRESENTA****

¹ STC5497-2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

² Archivo denominado “03. 14941 declara desierto recurso de apelación”, ubicado en la carpeta “02. PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES DE SECRETARÍA” del expediente digital.

LA SUSTENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEA DE MANERA VERBAL O ESCRITA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA (tal y como ocurrió), SE CONSIDERA QUE SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE SUSTENTACIÓN, NO PUDIÉNDOSE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EN CASO DE NO SUSTENTARSE ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.

Es menester resaltar que el Artículo indicado **NO** menciona la **DUPLICIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**, es decir, **NO ORDENA QUE TAMBIÉN SE PRESENTE ANTE EL SUPERIOR LA MISMA SUSTENTACIÓN RADICADA EN PRIMERA INSTANCIA**, pues esto sería **EXCESO DE RITUALISMO** y la misma Jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha indicado: **“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS PROCESALES (...)”**. (negrita y subrayado, tomados del original).

Por lo que considera que se debe revocar la decisión atacada y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2.- La parte demandante, presentó escrito describiendo el traslado de la reposición formulada, en el que solicitó que “(...) no se acceda a lo solicitado y como consecuencia de ello se mantenga la providencia objeto de repulsación (...)”.

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos (2) cargas bien diferenciadas.

3.1.- La primera, que al interponerse el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

3.2.- La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues éste, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso,**

se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

3.3.- Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en un caso similar en el que se dispuso “(…)[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto(…)”.³

Aunado que en la sentencia de tutela indicada en la parte introductoria del presente proveído se indicó que la recurrente con la interposición del recurso vertical expuso con detalle las razones del disenso con la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia⁴, por lo que se repondrá el auto del 29 de enero de 2021, y en su lugar se impartirá el trámite correspondiente.

Puestas así las cosas, **SE RESUELVE:**

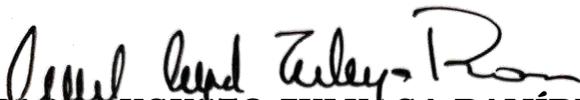
³ CSJ, STC9592-2020.

⁴ Páginas 1 al 20 del archivo denominado “08.ApelaciónPertenenencia116” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase (3),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: Luis Alfonso Leal
Demandados: Teresa Castañeda Oliveros
Exp. 033-2013-00362-01

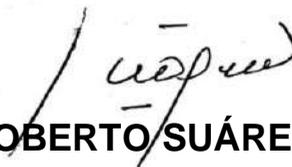
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que, no obstante haberse recibido el memorial de solicitud de aclaración y adición en el correo electrónico de la secretaría el pasado veinticinco de febrero, su ingreso al despacho se realizó el doce de mayo de año en curso –más de dos meses después–, ríndase el informe de rigor e incorpórese al cuaderno digital del Tribunal.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

13/5/2021

Mail - German Huertas Pedreros - Outlook

ACLARACION Y ADICION SENTENCIA 2DA INSTANCIA 11001 31 03 033 2013 00362
01

dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

Thu 2/25/2021 4:50 PM

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luorsan1@hotmail.com <luorsan1@hotmail.com>

1 attachments (223 KB)

11001 31 03 033 2013 00362 01 aclaracion y adicon.pdf;

Buenas tardes

Adjunto memorial para su trámite dentro del proceso del asunto:

Cordialmente,

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RV: INFORME ENTRADA PROCESO 033-2013-00362-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Wed 5/12/2021 2:38 PM

To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 attachments (308 KB)

ACLARACION Y ADICION SENTENCIA 2DA INSTANCIA 11001 31 03 033 2013 00362 01;

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 9:16 a. m.
Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORME ENTRADA PROCESO 033-2013-00362-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Mayo 12 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (033-2013-00362-01) al Despacho del Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**, para el trámite que corresponda e informando que se allega solicitud de aclaración y adición de la sentencia anterior.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

13/5/2021

Mail - German Huertas Pederos - Outlook

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Evangelino Alfonso Gil
contra Angelina Rueda. Rad. No.
11001310303620180056001.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Mediante providencia calendada del 19 de abril del presente año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Sin embargo, en este mismo proveído se instó a la Secretaría para que corrigiera el número de radicación, siendo el correcto **110013103 036 2018 00560 01 y no 110013103 036 2018 00056 01**, como quedó registrado en el sistema.

2. La secretaria, pese a notificar la decisión en el sistema de gestión judicial, no acató la orden de modificación del número único de radicación, y registró la admisión del recurso de apelación **nuevamente** con el consecutivo errado.

3. Por lo anterior, y en garantía del derecho fundamental al debido proceso, se ordena a Secretaría que **inmediatamente** proceda a cambiar el número de radicación, y publicite nuevamente el auto que admitió el recurso de apelación.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e9519dfc69e704d377d04d35ab41a8cf96b818329f05a9ac
da98662b12650e**

Documento generado en 19/05/2021 04:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Radicación: 023 2018 00372 01

**Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF: Proceso verbal de Miryam Nohora Castellanos
Rodríguez, Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos
Rodríguez, Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez y
Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez contra
D’Korando con Mulch Ltda., Gabriel Leopoldo
Castellanos Rodríguez, CDS Comtesa DryWall System
Ltda., Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, Nancy
Stefanía Castellanos Muñoz, María Alejandra
Castellanos Muñoz y Héctor David Castellanos Muñoz.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la
segunda instancia, fijese por concepto de agencias en
derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales
Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fedc39a6485b236ea7b1635ad10bac85f0e26df0660bcd8
6f36ef68772bf8ed**

Documento generado en 19/05/2021 11:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Radicación: 024-2016-00559-01

**Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF: Proceso verbal de Anahy Fernández Pezo contra
Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, Carlos Alberto Arias
Arias, Paola Alexandra Herrera López, Otto Salcedo Reyes,
Ana Pilar del Carmen Pereira Morales, Expresión
Constructora SAS, Carlos Andrés Franco Tatis y Luis
Fernando Pinilla Archila.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la
segunda instancia, fijese por concepto de agencias en
derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales
Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554b3ce06c18da6e80abc0500db16f9d3804e2d037ff152e
eb4a0e35835f25cc**

Documento generado en 19/05/2021 11:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**